



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OFICIO N°001-2025-CEP-ICAL

**SEÑOR:**

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**ATENCIÓN:**

Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS

**ASUNTO:**

Comunicar sanción de abogado.

De mi mayor consideración;

Mediante la presente le hago llegar mi cordial saludo, y a la vez para poner de su conocimiento la sanción de expulsión definitiva interpuesta en contra del abogado JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA, con DNI [REDACTED] con registro de colegiatu [REDACTED] mediante resolución número diez, de fecha 13 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Ética Profesional y confirmado por el Tribunal de Honor, mediante resolución número tres, de fecha 02 de diciembre de 2024.

Se pone de conocimiento lo antes señalado para que proceda conforme a sus atribuciones, y en estricto cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Legislativo N°1265.

Sin otro en particular, quedo agradecido por su atención,

**Se adjunta:**

- Resolución número diez, de fecha 13 de agosto de 2022, emitida por el Consejo de Ética Profesional.
- Resolución número tres, de fecha 02 de diciembre de 2024, emitida por el Tribunal de Honor.

Chiclayo, 31 de diciembre de 2024

Atentamente,

  
Abg. Edithmaría Coronel Díaz  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com

EXPEDIENTE:001-2022-CEP-ICAL

DENUNCIANTE: Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

DENUNCIADO: José María Balcázar Zelada.

#### RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ:

Chiclayo, 13 de agosto del año  
dos mil veintidos.-

**VISTO:** La denuncia formulada por el Colegio de Abogados de Lambayeque representado legalmente por su Decano [REDACTED], contra el abogado **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA**, miembro de la Orden con registro [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, por presunta infracción al Estatuto del ICAL y Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, habiendo precluido las etapas del procedimiento disciplinario, se avoca al presente proceso, el actual Consejo de Ética Profesional para el periodo 2021-2022, y siendo su estado la emisión de pronunciamiento final, se emite la resolución correspondiente, e **interviniendo como ponente el abogado [REDACTED]**; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. **TER DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y RESPETO AL DEBIDO PROCESO.**

**PRIMERO:** Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el ex decano José María Balcázar Zelada, fue aprobado por unanimidad por el Consejo Directivo el 07 de enero del 2022, en vista que el procedimiento disciplinario anterior recaído en el expediente 025-2021-CEP-ICAL, fue declarado de oficio su nulidad, al haber sido tramitado con el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú, **reglamento derogado por la Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021** de fecha 07 de setiembre del 2020, **dejando a salvo el derecho de interponer nueva denuncia con la normatividad vigente.**

**SEGUNDO:** Que, ante ello, con fecha 24 de marzo de 2022, el Dr. [REDACTED], en su calidad de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, interpone denuncia administrativa en contra del ex Decano **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA**, con registro de colegiatura número [REDACTED]. Denuncia administrativa interpuesta conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 41° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú<sup>1</sup>, y mediante resolución uno de fecha 28 de marzo del 2022, se resuelve **admitir a trámite la apertura del procedimiento disciplinario** contra el ex decano José María Balcázar Zelada, por las presuntas faltas contra el Estatuto y Código de Ética, pasible de sanción establecida en

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución N°020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021







el artículo 136° numeral 6) del Estatuto y en el artículo 102° inciso e) del Código de Ética del Abogado.

**NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EN RESPETO AL DEBIDO PROCESO.**

**TERCERO:** Que, el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú [en adelante el Reglamento] en su **artículo 49°** establece el régimen de notificaciones, el mismo que prescribe: **"La primera notificación será dirigida al domicilio real del sujeto investigado, solicitando que fije y brinde el lugar donde recaerán sus notificaciones posteriores, pudiendo ofrecer domicilio procesal, correo electrónico o WhatsApp personal. En caso la notificación no haya surtido efecto o no se tenga su domicilio real, se notificará en el domicilio procesal ofrecido por el quejoso o denunciante o el que haya brindado la Oficina de Registro y Archivo del Colegio de Abogados competente, previa solicitud. Cuando existan representantes legales apersonados, las notificaciones serán dirigidas en sus domicilios procesales ofrecidos.**



**CUARTO:** Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Estado prescribe que "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. (...) " y en base a ello, es de aplicación el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, conforme a lo dispuesto en el **numeral 6) del artículo I del Título Preliminar** que señala: "La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. **Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía**"; por tanto, en el procedimiento administrativo disciplinario es de aplicación supletoria las normas del TUO de la Ley N° 27444.

**QUINTO:** Que, con fecha 11 de abril del 2022, se procedió a **notificar en el domicilio real (véase cedula de notificación 042-2022-CEP-ICAL, a folios 477)**, del ex decano José María Balcázar Zelada la resolución que admite a trámite la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra y anexos (obra a folios 001 a 476), notificación concordante con el inciso 20.1.1. del numeral 20.1 del artículo 20° del D.S. N° 004-2019-JUS; asimismo, se le notificó en la misma fecha a su correo electrónico [REDACTED] (obra en captura de pantalla a folios 478), correo electrónico que obra en el archivo del Consejo de Ética del período 2019-2020, cuando fue decano de la Orden.

**SEXTO:** Que, en la resolución que se admite a trámite la denuncia interpuesta y notificado al denunciado José María Balcázar Zelada, se le concede el plazo de diez (10) días para que se presente su descargo conforme al artículo 52° del Reglamento<sup>2</sup>; si bien no ha formulado su descargo dentro del plazo concedido, pero si ha interpuesto

<sup>2</sup> Artículo 52°.- Traslado de resolución de inicio y descargos

Iniciado el procedimiento disciplinario, el Consejo de Ética correrá traslado de la resolución de admisibilidad al sujeto investigado, adjuntando toda documentación recabada a la fecha de la presente investigación; debiendo presentar su descargo y medios probatorios en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.





mediante escrito recepcionado con fecha 25 de abril del 2022, inhibición del Consejo de Ética, de lo que se colige, que ha sido válidamente notificado y que tiene pleno conocimiento de la resolución que admite la denuncia en su contra: **con lo que se tiene por válidamente notificado.**

**SÉTIMO:** Que, mediante resolución cinco de fecha 04 de julio del 2022, se resuelve que el presente procedimiento disciplinario queda expedito para la emisión de la resolución final, sustentado en su cuarto y quinto considerando que señalan textualmente:

**CUARTO:** Si bien el denunciado José María Balcázar Zelada no ha formulado sus descargo dentro del plazo legal, correspondía declarar su rebeldía conforme al artículo 53° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú [en adelante el Reglamento], dispositivo legal que se ha inaplicado en preeminencia del **artículo 172° del D.S. N° 004-2019-JUS**, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, la misma que prescribe que "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento **formular alegaciones, aportar los documentos u otro elementos de juicio**, los que serán analizados por la autoridad al resolver" (énfasis agregado), dispositivo legal que concuerda con el artículo 65° de la misma norma legal acotada, sobre la libertad de actuación procesal del administrado que le faculta a realizar toda actuación que no le es prohibida, criterio que se ha asumido en aras de garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso.

**QUINTO:** No obstante ello, el denunciado no ha formulado su descargo dentro del plazo concedido ni posterior a la audiencia única, no significando de modo alguno, que tal omisión se presuma su culpabilidad o inocencia de los hechos denunciados, **quedando expedito el presente proceso para emitir la resolución final** a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento.

**OCTAVO:** De lo esgrimido en los considerandos supra, se colige que no sólo se ha realizado todos los actos necesarios para que el denunciado se encuentre válidamente notificado con la resolución que se le apertura el procedimiento administrativo disciplinario, con el único fin de no generarle indefensión y posteriormente alegue nulidad por trasgresión al debido procedimiento administrativo y derecho a la defensa, sino que se ha esperado hasta antes de la emisión de la presente resolución sus alegatos y medios probatorios al tenor del artículo 172° numeral 172.1 de la Ley N° 27444, al margen de los diez (10) días concedidos en la resolución uno.

**HECHOS QUE SUSTENTAN LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**







**NOVENO:** Que, el Consejo Directivo del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque presidido por el doctor [REDACTED] para el periodo 2021-2022 al asumir el decanato le cursó al ex decano José María Balcázar Zelada la Carta Notarial N°14/ICAL 2021 de fecha 09 de marzo de 2021, que se le solicita la entrega de informe económico del periodo 2019-2020 y medalla de oro de la orden, y con Carta Notarial N°154/ICAL 2021 de fecha 30 de marzo de 2021, se le REITERA lo solicitado, **sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido**, a excepción de la entrega de la medalla de oro (obraba en poder del denunciado), que líneas infra se desarrollará con mayor detalle.

**DÉCIMO:** Que, asimismo, en la denuncia se señala los siguientes hechos:

10.1. Mediante Carta N° 019-2021-CONTA, de fecha 03 de mayo del 2021, se alcanza la información contable extraída del sistema de tesorería de los años 2019 y 2020, donde se toma de conocimiento que los ingresos por ambos años ascendieron a la suma de S/. 2'779,372.40, ingresos que son detallados en la misma carta.

10.2. El Ex Decano José María Balcázar Zelada **aperturó dos cuentas de ahorros a su nombre en la Caja Trujillo**, consignados con los siguientes números N° [REDACTED] y N° [REDACTED] precisando que en dichas cuentas se ha depositado ingresos del ICAL de los años 2019 y 2020.

10.3. La Ex Directora de Economía 2019-2020, Abogada Rosa Elena Pizarro, mediante informe N° 01-2021-ICAL-REPP, señala lo siguiente:

a) Que, juramentó el 18 de enero del 2019, y que desde el inicio de la gestión del señor José María Balcázar Zelada, **siempre fue el quien dispuso del manejo económico del ICAL**, y al percatarse que habían gastos por comisión de servicio sin su autorización, presentó una carta de fecha 27 de febrero del 2017 (debe ser 2019), precisando que para disponer dichos gastos debería observarse el procedimiento señalado, debiendo rendirse en un plazo de tres días bajo responsabilidad.

b) Que, en fecha 06 de mayo del 2019, a la verificación de depósitos de ingresos a las cuentas 41 y 48 (gasto corriente y fondo mortuario) de los días 29 y 30 de abril y de los días 02, 03 y 06 de mayo, constató que los mismos se realizaron de forma incompleta, instruyendo a la trabajadora [REDACTED] para que efectúe los depósitos de manera íntegra a las cuentas de BCP, bajo responsabilidad.





c) Que, en el mes de marzo del 2019, el Ex Decano José María Balcázar Zelada, organizó de manera unilateral un Diplomado, y al consultar sobre los fondos captados por el diplomado, se le informó que el dinero era manejo directo del Ex Decano, fondos que no eran ingresados al sistema contable del ICAL, situación que informó al Consejo Directivo en las sesiones de consejo, obteniendo el rechazo de los directivos, a excepción del Director de Ética Profesional, Abg. [REDACTED] informando a su vez, que conforme al reporte remitido por la entidad financiera BCP, señala que el último depósito que se efectuó fue el 30 de mayo del 2019, y al haber realizado la consulta de tal hecho, se le refirió que por orden del Ex Decano no se efectuaba los depósitos.

d) Refiere que remitió carta informando que no se le convocaba para la suscripción de cheques, y el 04 de junio informó que al constituirse a las instalaciones de caja del ICAL, a verificar el cumplimiento del artículo 108° del Estatuto del ICAL, que es el cumplimiento de depositar en la entidad financiera BCP lo ingresos diarios de caja, la cajera Sinthia Renquifo Villegas, le señaló que "por orden del Decano no rendirá información", suscribiendo el acta correspondiente.

e) Mediante Carta N° 04-2019-ICAL/REPP-D.E de fecha 26 de junio del 2019, dirigido al Ex Decano José María Balcázar Zelada, donde le solicita la regularización de depósitos diarios de ingresos a entidad financiera, advirtiéndole las siguientes irregularidades: 1) No se depositaba los ingresos de caja al sistema financiero, especificando en la cuenta del banco de crédito desde el 30 de mayo del 2019, sin permitirle el acceso a la información sobre los ingresos y egresos, siendo única y exclusivamente dicho manejo a cargo de la persona de José María Balcázar Zelada, en su calidad de Decano, de la trabajadora de caja [REDACTED] y la CPC [REDACTED] acción que a juicio de la ex directora de economía vulneraría el artículo 108° del Estatuto; 2) no se le permitía la supervisión de ingresos y egresos, que con fecha 26 de junio del 2019, se apersonó a las oficinas del ICAL a suscribir las planillas de los trabajadores a fin de que se les pueda depositar sus sueldos, reprochando el hecho que no se le







convoca para la suscripción de cheques y que los ingresos del diplomado no ingresen a caja.

f) Que, deslinó toda responsabilidad respecto de los actos irregulares que José María Balcázar Zelada, en su calidad de Decano y la trabajadora [REDACTED] venían ejecutando en el manejo económico del ICAL, accionar que fue rechazado por casi la totalidad del Consejo Directivo, a excepción del Director de Ética Profesional.

g) Que, ante las irregularidades que advirtió, procedió de forma conjunta con el Vice Decano, [REDACTED] z Jaime a formular la denuncia en el Ministerio Público, y señala que se encuentra formalizada con el N° 4485-2019, ante la Segunda Fiscalía Penal – Quinto Despacho, y que la documentación que sustenta el mal actuar del ex decano se encuentra formando parte de la carpeta fiscal.

h) Por último, precisa que el periodo comprendido del 18 de enero al 06 de mayo del 2019, en que ejerció el cargo, siempre limitado y con gran dificultad para acceder a la información, lo que motivó la denuncia interpuesta.



10.4. La Ex Directora de Bienestar y Extensión Social, Abg. [REDACTED] designada en ese cargo por el Ex Decano José María Balcázar Zelada, mediante escrito del 07 de mayo del 2021, señala lo siguiente:

a) Que, el ex decano José María Balcázar Zelada, mediante Resolución N° B/D/ICAL/2019 de fecha 19 de setiembre del 2019 la designa como Directora de Bienestar y Extensión Social, y las atribuciones que le correspondían respecto al fondo de previsión social conforme al punto número uno en el cual se precisa su función: "... presidir la comisión administradora del fondo de previsión del abogado...", precisando que nunca se le informó respecto a la conformación de la comisión administradora esto por la coyuntura que se encontraba la institución y afirma de forma categórica que fue derivado a su persona la revisión de cuatro expedientes aproximadamente, del mes de setiembre a octubre del 2019, conforme debe obrar en el acervo documental que debe obrar en el área de tesorería del ICAL.





b) Que, su labor respecto a los expedientes de fondo mortuario se llevaron a cabo hasta octubre del 2019 y que por motivos de su salud se ausentó unas semanas y que a partir de esa fecha no se le hizo llegar expediente alguno para su revisión, recuerda que en una oportunidad le preguntó al señor Decano (Balcázar Zelada) si no estaban entregando fondos mortuarios, ya que no le habían solicitado ni hecho llegar expediente alguno, respondiéndole que él estaba asumiendo esa responsabilidad debido a su condición de decano, entendiendo la coyuntura que el colegio sólo subsistía con el dinero que ingresaba de las colegiaturas y pago de habilidades, al ser informados en la primera sesión que participaron (entiéndase los directivos) que la cuenta del BCP al ser mancomunada entre el ex decano y ex directora de economía, y al ser vacada en el cargo, no podía disponer del dinero, y entendía que por un tema de economía, él tendría que ver esa situación y la disposición de las cancelaciones, precisando que a partir de esa fecha (refiriéndose a la fecha antes indicada) no volvió a revisar ni se le hizo llegar ningún expediente para revisar el cumplimiento de los requisitos y solicita se le deslinde de cualquier responsabilidad a partir de la fecha.



10.5. La trabajadora [REDACTED] encargada del área de caja del ICAL, pone de conocimiento que con fecha 20 de abril del 2020, le remitieron una carta informándole que, a partir del 21 de abril del mismo año, se le aplicaba la suspensión perfecta por 90 días, retornando a sus labores el 28 de agosto hasta el 01 de octubre del 2020, y se le volvió aplicar la suspensión perfecta a partir del 02 de octubre hasta diciembre del 2020, retornando a sus labores el 06 de enero del 2021. Por otro lado, la cancelación de sus remuneraciones por el periodo 2020, fueron cancelados por el abogado [REDACTED] cuando éste asumió la dirección del ICAL, por la suma de trece mil trescientos cuarenta y cuatro y 85/100 nuevos soles (S/. 13,344.85); adjuntando en su informe la siguiente documentación:

10.5.1.- Copia de la **Resolución de Sub Intendencia N° 018-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE** de fecha 15 de enero del 2021, del expediente sancionador N° 201-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, en su **artículo segundo** resuelve **sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de S/. 18,060.00**, por dos







infracciones a la normativa sociolaboral, y en su **artículo cuarto, exhorta e insta** al ICAL a no incurrir en infracción de labor inspectiva.

10.5.2.- Copia de Medida de Requerimiento, de fecha 24 de setiembre del 2020, donde se **requiere** al ICAL, **acreditar el pago íntegro de sus remuneraciones de abril a agosto del 2020**, de la trabajadora [REDACTED] hasta el 01 de octubre del 2020.

10.5.3.- Copia de la **Resolución de Sub Intendencia N° 463-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE** de fecha 17 de diciembre del 2020, del expediente sancionador N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, en su **artículo primero** resuelve **sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de \$/. 36,120.00**, por cuatro infracciones a la normativa sociolaboral, y en su **artículo cuarto, exhorta e insta** al ICAL a no incurrir en infracción de labor inspectiva.



10.6. La trabajadora [REDACTED] en calidad de asistente administrativa del ICAL, mediante Informe N° 004/AD,ICAL/2021, de fecha 11 de mayo del 2021, pone de conocimiento que la aplicación de la suspensión perfecta fue a partir del 21 de abril del 2020, comunicándole vía correo electrónico por el Gerente [REDACTED] y la segunda suspensión es del 10 de julio hasta el 07 de octubre, retornando a sus labores el 28 de agosto del 2020, en vista que por Auto Directoral N° 1341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, declaró improcedente de plano la suspensión de sus labores, regresando a laborar a la sede de Elvira García García Hasta el 01 de octubre del 2020, **resaltando que ese tiempo que laboró no se le canceló sus haberes del mes trabajado**. Así mismo, al desaprobarse la solicitud de suspensión perfecta de labores del ICAL a través de la Resolución Directoral N° 0962-2020-LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 19 de noviembre del 2020, y, a su vez, disponía que se cumpla con cancelar las remuneraciones a los trabajadores y asimismo reanudar las labores de los trabajadores, y que al tener conocimiento del acto administrativo el Ex Decano encargado [REDACTED] dispuso el pago de sus remuneraciones y gratificación por navidad adeudadas en cuatro partes, y del reporte de egresos de Caja Central se tiene que **se le pagó la suma de \$/ 12,707.07** en el mencionado informe adjunta los siguientes documentos:





10.6.1.- Copia de Captura de pantalla de WhatsApp, donde el ex Gerente [REDACTED] informa a los trabajadores la aplicación de la suspensión perfecta a partir del 21 de abril del 2020, y dicho plazo es de noventa (90) días.

10.6.2.- Copia de Documento rubricado por el Ex Decano José María Balcázar Zelada, donde les informa a los trabajadores la ampliación de la suspensión perfecta de labores hasta el 07 de octubre del 2020.

10.6.3.- Copia de Auto Directoral N° 1341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 08 de julio del 2020, que declara improcedente de plano la solicitud de suspensión perfecta de labores de cinco trabajadores interpuesta por el ICAL.

10.6.4.- Copia del Informe N° 0029-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 19 de julio del 2020, donde la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, informa del incumplimiento del requerimiento efectuado al ICAL a través del Auto Directoral N° 0082-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC.

10.6.5.- Copia de captura de pantalla del correo de la trabajadora, que con fecha 11 de agosto del 2020, le solicita al ex Decano José María Balcázar Zelada, le abone la gratificación del mes de julio y el pago de sus sueldos, AFP, CTS, seguro de vida, EsSalud, desde el 21 de abril del hasta el 07 de octubre del 2020,

10.6.6.- Copia de la solicitud que la trabajadora [REDACTED] del mismo modo le requirió al ex Decano mediante escrito recepcionado en el ICAL con fecha 13 de agosto del 2020.

10.6.7.- Copia de Proveído N° 0502-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 04 de agosto del 2020, donde la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, le informa al ex Decano José María Balcázar Zelada, la denegatoria del recurso de apelación por extemporáneo.

10.6.8.- Copia de Proveído N° 0658-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 25 de agosto del 2020, donde la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de







la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, le informa al ex Decano José María Balcázar Zelada, que se declara consentido el Auto Directoral N° 1341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, y dispone cumpla con cancelar las remuneraciones de los cinco trabajadores inmersos en la reclamación y reanuden sus labores.

10.6.9.- Copia del escrito ingresado al ICAL con fecha 28 de agosto del 2020, dirigido al ex Decano José María Balcázar Zelada, rubricado por la trabajadora [REDACTED] y por los trabajadores [REDACTED]

[REDACTED], donde solicitan el reinicio de sus labores y pago de sus haberes.

10.6.10.- Copia de la Resolución Directoral N° 0962-2020-G.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 19 de noviembre del 2020, que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores por el ICAL en contra de los cinco trabajadores líneas arriba señalados.

10.6.11.- Copia del Memorandum Múltiple N° 001-2021 de fecha 02 de enero del 2021, firmado por el ex Decano encargado [REDACTED], donde les comunica a los trabajadores suspendidos el reinicio de sus labores.

10.6.12.- Copia de la hoja de ruta 00231115-2020, denominado Informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta, emitido por SUNAFIL, donde se describe las acciones realizadas con respecto a los cinco trabajadores que fueron suspendidos en sus labores.

10.6.13.- Copia de la **Resolución de Sub Intendencia N° 431-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE** de fecha 10 de diciembre del 2020, del expediente sancionador N° 147-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, en su **artículo primero** resuelve **sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de S/. 29,369.00**, por dos infracciones a la normativa sociolaboral.

10.6.14.- Copia de la Imputación de Cargos N° 323-2020/SUNAFIL/IRE-LAM/SIAI de fecha 15 de diciembre del 2020, donde se describe los siguientes hechos: no acredita el pago íntegro de la remuneración de 03 trabajadores, no acredita el





pago íntegro de la gratificación de julio del 2020 de tres trabajadores, no cumplir oportunamente con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de noviembre del 2020; otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe el descargo correspondiente el representante legal del ICAL, en la que propone una multa de S/., 24,811.00.

10.6.15.- Acta de infracción N° 251-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de fecha 24 de noviembre del 2020, donde especifica que el ICAL no acreditó el pago de gratificaciones, el pago de la bonificación no remunerativa, el pago de las remuneraciones de abril a setiembre del 2020, otorgándole un plazo para que acredite dichos pagos, cuyo plazo era hasta el 24 de noviembre del 2020, y que en el punto 4.5. del acta se advierte que el ex Decano José María Balcázar Zelada remitió un informe a lo requerido, y del punto 4.6. del acta, SUNAFIL realiza el análisis de la información enviada y concluye que los vouchers de pago presentados no son suficientes, dado que no ha remitido las boletas de pago con la firma de trabajadores que constata el pago de los conceptos a pagar.

10.6.16.- Informe Final N° 388-2020/SUNAFIL/IRE-LAM7SIAI de fecha 31 de diciembre del 2020, donde se recomienda iniciar el procedimiento sancionador por vulneración a dos infracciones en materia de relaciones laborales.

10.6.17.- **Resolución de Sub Intendencia N° 082-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE** de fecha 05 de febrero del 2020, del expediente sancionador N° 284-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, en su **artículo primero** resuelve **sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de S/., 24,811.00**, por dos infracciones a la normativa sociolaboral.

10.7. Con escrito ingresado con fecha 21 de mayo del 2021, la trabajadora [REDACTED] alcanza documentos para que sean incorporados en su informe, como son: 1) comunicación rubricada por el ex Decano José María Balcázar Zelada, donde se le comunica la aplicación de una nueva suspensión perfecta de labores a partir del 02 de octubre del 2020, asimismo la comunicación de fecha 09 de octubre del 2020, rubricado por el ex decano, donde se le informa que se opta por la suspensión perfecta de sus labores a partir del 10 de octubre del 2020, y en ambas comunicaciones se le precisa







que retornará a sus labores el 06 de enero del 2021, y 2) pantallazo de WhatsApp del número celular [REDACTED] de fecha 01 y 09 de octubre del 2020, donde se les comunica que las comunicaciones antes descritas han sido enviadas a su correo por encargo del ex decano José Balcázar.

10.8. Con escrito de fecha 19 de mayo del 2021, el ex Decano encargado [REDACTED] alcanza informe contable N° 240221-2021- CPC 04-211, suscrito por la CPC [REDACTED] donde informa el balance contable del 11 de enero al 23 de febrero del 2021, y del informe se desprende:

a) la existencia de una multa en el mes de noviembre 2019 por retenciones de planilla no pagadas dentro del plazo que asciende a S/. 372.00 y se pagó el 15 de enero del 2021.

b) No se ha realizado la declaración del PDT 621 (declaración de ingresos) de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2020, el mismo que fue subsanado, y que de los meses de octubre y noviembre se pagaron multas por la suma de S/. 440.00 por haber sido detectados por SUNAT.

c) No se ha realizado la declaración del PDT 601 (declaración de planilla - PLAME) de los meses de octubre y noviembre del 2020, el cual fue subsanado y tal omisión conllevó al pago de multas por S/. 12.00 y S/. 440.00 correspondiente al mes de octubre del 2020 y los mismos montos por el mes de noviembre del 2020, entre otras multas ocasionadas por omisión de información o pagos a EsSalud y ONP, y el no pago de dichos conceptos desde abril a setiembre del 2020.

d) En el informe contable hace mención que ha constatado en el libro de inventarios y balances al 31 de diciembre del 2018, que existían saldos en los bancos por la suma de S/. 807.666.50 (Banco de Crédito), S/. 333,483.87 (Interbank) y S/. 9,440.48 (Banco de la Nación); precisando que en el mismo libro advierte que al 31 de enero del 2019 se refleja un saldo de S/. 123.268.70, además han procedido a la declaración de la planilla de octubre del 2020 y que ha generado una multa ascendente a S/. 4,558.00.





e) Han detectado que los saldos de las cajas diarias del año 2020, han sido **depositados a las cuentas a nombre del ex Decano José María Balcázar Zelada** en la entidad financiera Caja Trujillo, siendo una de ellas la cuenta N° [REDACTED] y N° [REDACTED], donde se han realizado depósitos en ambas cuentas a su favor, en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre, **ascendiendo la suma de S/. 774,687.60**, así como han detectado la duplicidad de un egreso de S/. 300.00 en la caja del 29 de setiembre del 2020.

f) Asimismo, han detectado que los saldos de caja de los meses de noviembre y diciembre del 2019, han sido abonados a las dos cuentas de Caja Trujillo que están a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada, que asciende a la suma de S/. 146,799.10.



10.9. En el acta notarial de constatación del 06 de enero del 2021, **realizada en la sede principal del ICAL**, en la que participó el notario público [REDACTED] y el ex decano encargado [REDACTED], donde se realiza la verificación a fin de abrir las puertas de los ambientes y realizar una revisión de las existencias que se hallen dentro, procediendo a verificar en el primer piso, la oficina de gerencia, de secretaría, de caja, de decanato, sala de sesiones, área de colegiatura, ambiente del fondo, oficina de comisión de ética, en la que obran fotografías y filmación de la constatación indicada, **y en ningún extremo de la verificación notarial, se menciona haber encontrado la medalla de oro que es patrimonio del ICAL y que lo utiliza el Decano en ceremonias especiales al cargo, y tampoco dinero en efectivo en el área de caja ni en la caja fuerte.**

10.10. Con fecha 05 de mayo del 2021, la asistente administrativo responsable del área de colegiatura, hace llegar su Informe N° 003/AD/ICAL/2021, y en ella se detalla que en el año 2019 se colegiaron 427 abogados, cuyos registros van del 8336 al 8762, y en el año 2020 se colegiaron 323 abogados, cuyos registros van del 8763 al 9085, **haciendo un total de 750 abogados colegiados en los dos años, que asciende lo recaudado en un S/ 1'132,500.00**, cuyo monto se presume que ha sido abonado en las dos cuentas de la Caja Trujillo que están a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada. El monto que cancelaban para colegiarse era la suma de S/. 1,510.00, monto que se presume que eran depositados en una o en ambas cuentas aperturadas a nombre del ex decano que serán materia de análisis en el presente procedimiento disciplinario y que existen vouchers, por el monto antes indicado en la cuenta [REDACTED], y se puede advertir que se consigna el nombre de José María Balcázar Zelada y que eran canjeados luego por los interesados con recibos del ICAL, tal como se advierte del







reporte de egresos de caja central del 02/06/2020 al 02/06/2020, información ingresada por la abogada [REDACTED], que hacía la labor de cajera.

10.11. En el Informe N° 36/T/ICAL/2019 de fecha 24 de junio del 2020, la tesorera del ICAL, abogada [REDACTED], informa al ex decano José María Balcázar Zelada, que el día 23 de junio del 2020 recibió una llamada telefónica por parte del señor [REDACTED] para **informarle que habían robado en el ICAL**, acudiendo a las instalaciones del ICAL, procediendo a informar al ex decano y esperando que la policía se apersona a las instalaciones, llegando el [REDACTED] con quien ingresó a la oficina donde laboraba, y que **habían sustraído la suma de quince mil seiscientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 15,775.20), dineros obtenidos desde el día 13, 14, y 16 de marzo; 20 de abril; 02, 14, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo; 02, 03, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de junio**, obrando en el informe el anexo donde se detalla los ingresos del dinero sustraído y copia del acta de intervención de la policía.

10.12. El área de Tesorería pone de conocimiento los reportes de egresos de la caja central de los años 2019 y 2020, de los cuales se advierten los siguientes egresos:

1. **Encontrándose en el año 2019**, pagos por asesorías legales y asesorías legales externas con fecha 29 de enero por la suma de S/. 622.60; 16 abril, dos pagos de 2,760.00 nuevos soles cada uno; 13 de junio por S/. 2,760.00; 25 de junio, tres pagos por S/. 500.00, S/. 2,760.00, y S/. 1,500.00; el 05 de julio, por S/. 6,000.00; 13 de julio, por S/. 2,760.00; 26 de julio, S/. 1,500.00 y S/. 500.00; 06 de agosto, por S/. 2,760.00; 07 de agosto, 07 de agosto, por S/. 2,500.00; 22 de agosto, S/. 2,000.00; 23 de agosto, tres pagos de S/. 1,500.00; 09 de setiembre, por S/. 2,500.00; 04 de octubre, por S/. 3,000.00; 06 de noviembre, S/. 1,500.00.

2. Asimismo, asesoramiento externo de diplomado de agosto por S/. 1,500.00; servicio de área de caja mes de agosto por S/. 1,500.00; asistente en comisión de ética, por S/. 2,000.00; asesor de diplomado laboral S/. 2,000.00; servicio de seguridad mes de setiembre S/. 2,000.00; servicio en el área de caja y secretaría mes de setiembre, por S/. 2,000.00; pago por apoyo en el área de recaudación, por S/. 1,000.00; asesoría legal diplomado laboral, por S/. 2,000.00; servicio en el área de caja mes de octubre, por S/. 2,000.00; apoyo en el área de caja, por S/. 500.00; asesoría por inscripción de junta directiva, por S/. 1,500.00





Del reporte de caja, se advierte que del 04 de noviembre al 31 de diciembre del 2019, se efectuaron depósitos en las dos cuentas a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada, donde se especifican los **montos depositados**.

3. **Del reporte del 2020:** se advierte que se han depositado a las dos cuentas a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada **desde el 04 de enero al 11 de Noviembre**; y gastos por los siguientes conceptos: el 02 de enero, alquiler de camioneta, por S/. 531.00; 03 de enero, asesoría consultorio jurídico gratuito, tres pagos por S/. 250.00 cada uno; 10 de enero, alquiler de camioneta, por S/. 531.00; 15 de enero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 17 de enero, combustible para camioneta por S/. 100.00; 20 de enero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 23 de enero, por servicio de camioneta, S/. 531.00; 03 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 03 de febrero, tres lavados de camioneta; 17 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 18 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 26 de febrero, lavado de camioneta; 29 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 10 de marzo, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 11 de marzo, alquiler de camioneta por S/. 531.00.

4. Del mismo reporte, se observa que se han realizado pagos por **concepto de dietas** a integrantes del consejo directivo que se pasa a detallar:

4.1. **26 de febrero del 2020**, pago de dieta al abogado [REDACTED] por S/. 200.00.

4.2. **04 de febrero del 2020**, pago de dietas a los abogados [REDACTED], [REDACTED] por S/. 1,000.00 a cada uno de ellos.

4.3. **03 de julio del 2020**, pago de dietas a los abogados [REDACTED], [REDACTED] por S/. 600.00 a cada uno de ellos.

4.4. **13 de agosto**, pago de dieta a la abogada [REDACTED] por S/. 600.00.

4.5. **19 de octubre**, pago de dietas a los abogados [REDACTED], [REDACTED]







Asimismo, se han realizado otros pagos de dietas en diferentes fechas a directivos conforme obra en los recibos adjuntados en la denuncia.

4.6. Del mismo modo, se advierte que se han realizado **pagos por concepto de asistir a colegiaturas virtuales** a integrantes del Consejo Directivo del ex decano José María Balcázar Zelada, los días 08 y 10 de agosto del 2020, por el monto de S/. 200.00 soles, en los días indicados a un total de siete integrantes.

4.7. Con fecha 11 de noviembre del 2020, se han realizado pagos de asistente por S/. 700.00 y S/. 5,600.00, entre otros gastos que no se justificarían por pagos en áreas que existe personal, y que será materia de análisis e investigación en el presente proceso disciplinario.



10.13. Mediante Informe N° 004-2021-/YBY/T-ICAL de fecha 04 de mayo del 2021, emitido por la tesorera ICAL, señala que estuvo en caja hasta el 28 de febrero del 2019, y al incorporarse el día 16 de marzo del mismo año después del goce de sus vacaciones, le entregan un documento de rotación al estudio jurídico gratuito para que realice labores administrativas, entregando el cargo con fecha 18 de marzo, tal como se constata con el acta que adjunta.

10.14. Con escrito de fecha 20 de mayo del 2021, el abogado [REDACTED], indica que **no existe acta de entrega y/o transferencia del cargo**, puesto que esta se iba a realizar a partir del 4 de enero del 2021 y por un periodo de 20 días, a efectos de poder recibir tanto documentación como inmueble de manera detallada y con presencia notarial y contable, no habiendo cumplido con este requisito que se exigía, **nunca se concretizó entrega del cargo**, (...), y, a su vez, informa que respecto al dinero que recibió el Dr. [REDACTED] (S/. 7180), éste fue depositado en las 2 cuentas del BCP a nombre del ICAL, informe que alcanzó al actual Consejo Directivo 2021-2022 por medio del contador público con Carta N° 004-2021-CONTA de fecha 10 de marzo del 2021.

10.15. Del área de contabilidad han recepcionado copias de boletas, recibos, recibos por honorarios y facturas, de los años 2019 y 2020, y que demostraría un inadecuado manejo y perjuicio del patrimonio económico del ICAL y supuestas irregularidades en compras efectuadas en la gestión del ex decano José María Balcázar Zelada, tomando como referencia la factura N° 00600 de fecha 29 de enero del 2019, por el monto de S/. 2,000.00 por el concepto de cenas para juramentación del ICAL 2019-2020, en vista que





el emisor de la factura su rubro es la compra y venta de carnes rojas, carnero, cabrito y derivados al por mayor y menor.

10.16. En la carpeta fiscal recaído en el expediente 4485-2019, donde se viene investigando al **ex decano José María Balcázar Zelada por el presunto delito de apropiación ilícita**, se aprecia los siguientes medios probatorios que se procede a detallar: 1) Informe N° 006-2019-DE-ICAL, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Abg. [REDACTED] en calidad de Directora de Economía, mediante el cual pone de conocimiento al decano José María Balcázar Zelada, que al apersonarse al local institucional y solicitar información a la cajera [REDACTED] sobre los depósitos que debe realizar a las cuentas del ICAL en el Banco de Crédito, ésta le manifestó que por orden del decano no puede brindar información. 2) Acta de Verificación de caja de fecha 04 de junio de 2019, firmado por la Abg. [REDACTED] en calidad de Directora de Economía, Abg. [REDACTED] en calidad de Director de Derechos Humanos, y por la Cajera y Abg. [REDACTED] donde la cajera le da a conocer a los mencionados directivos, que por orden del Decano no puede rendir información sobre el requerimiento de la Directora de Economía de verificar el depósito a la entidad financiera Banco de Crédito. 3) Carta N°04-2019-ICAL/REPP-D.E de fecha 26 de junio de 2019, suscrita por la Abg. [REDACTED] en calidad de Directora de Economía, donde solicita al Decano José María Balcázar Zelada, regularizar los depósitos diarios de ingresos a entidad financiera Banco de Crédito. 4) Documento S/N presentado en la oficina de secretaría del ICAL con fecha 01 de junio 2019, suscrito por 10 directivos, y dirigido al ex decano José María Balcázar Zelada, donde le solicitan cumplir con lo normado en el Estatuto, respecto a los depósitos diarios a la cuenta del ICAL, al diplomado realizado y gestionado por su persona, y que no se están registrando los ingresos en la caja del ICAL.

10.17. Asimismo, mediante Carta Notarial de fecha 09 de marzo del 2021, se le solicita al ex decano la entrega de informe económico del periodo 2019-2020 y de la medalla de Oro de la Orden y la Carta Notarial de fecha 30 de marzo del 2021, donde se le reitera la entrega lo solicitado en la carta notarial antes acotada, haciendo caso omiso a lo requerido hasta la fecha.

10.18. Una de las irregularidades y contraviniendo el Estatuto de la Orden, es que el ex decano elaboró y aprobó un estatuto al margen del procedimiento para su aprobación, y que lo utilizó para convocar sus elecciones truchas, y que ha merecido







un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en el proceso de amparo recaído en el expediente N° 1497-2020-0-1706-JR-CI-07, que resuelve declarar fundada la demanda y suspende las elecciones convocadas por el ex decano para el día 12 de diciembre del 2020, y a su vez, declara inaplicable y sin efecto alguno el estatuto aprobado mediante Resolución N° 14/JD/ICAL/2020.

#### Fundamentos que sustentan la decisión del Consejo de Ética

**DÉCIMO PRIMERO:** El Consejo de Ética Profesional como Órgano de Control Disciplinario del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, resulta competente para conocer la presente causa, conforme a los **artículos 83° y 84° del Código de Ética del Abogado** [en adelante Código], concordante con el artículo 7° y 8° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú [en adelante Reglamento].

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, conforme a la Resolución uno, se admite a trámite la presente denuncia, donde se da cuenta de un presunto comportamiento contrario a la ética profesional y al Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque [ICAL], por parte del abogado denunciado en su calidad de ex decano de nuestra Orden Profesional, supuestos pasibles de la sanción establecida en el **artículo 136° numeral 6) del Estatuto, y literal e) del Artículo 102° del Código de Ética del Abogado** y que será materia de análisis líneas infra.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en la resolución que admite la denuncia contra el abogado denunciado, se le otorgó un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles conforme al artículo 52° del Reglamento, para que alegue a lo que su derecho le asista y ofrecer sus medios probatorios pertinentes, con el fin de garantizar que ejerza su derecho a la defensa, en respeto irrestricto al debido procedimiento administrativo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el denunciado José María Balcázar Zelada, no ha contestado la denuncia en su contra en el plazo concedido, y que su omisión o desinterés de modo alguno significa que la carga de la prueba la tiene el administrado denunciado, por lo que, para enervar el principio de presunción de licitud o presunción de inocencia la carga de la prueba recae en quien alega los hechos o en el estamento que tiene la facultad de imponer gravámenes o sanciones; siendo ilustrativo lo sentenciado por el Tribunal Constitucional, al señalar:

*Sobre el principio en mención, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la presunción de inocencia también resulta aplicable en el procedimiento administrativo sancionador. En sede administrativa, esta garantía establece la prohibición de trasladar la carga de la prueba al imputado, tal como se advierte de la siguiente cita:*





*"...no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de **presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador**, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución."*<sup>3</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la no contestación de la denuncia por parte del abogado denunciado, no significa que tenga desconocimiento del presente procedimiento administrativo disciplinario, y ello, se corrobora con los escritos presentados contra el Consejo de Ética, las nulidades formuladas y recurso de apelación interpuesto (a folios 479-482, 524-527, 553-556 y 571-572).

**DÉCIMO SEXTO:** Que, a lo referido por el máximo intérprete de la Constitución, la carga de la prueba le corresponde a la parte denunciante o actuar el mismo de impulso de oficio a lo prescrito en el artículo 173º numeral 173.1. del D.S. Nº 004-2019-JUS; por ello, se analizará los hechos alegados y los medios probatorios aportados en la denuncia, los mismos que serán analizados y de enervar el principio de presunción de inocencia, se impondrá la sanción correspondiente.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Que, en aras de esclarecer los hechos denunciados y conforme al dispositivo legal antes invocado, mediante resolución ocho de fecha 08 de agosto del 2022, se incorpora de oficio los siguientes medios probatorios:

- 17.1 **Dieta** del mes de febrero por monto de S/1,000.00 con copia de recibo Nº1392 de fecha 03/03/2020 a favor de [REDACTED] - **Director Secretario.**
- 17.2 **Dieta** del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo Nº 1450 de fecha 09/07/20 a favor de [REDACTED] - **Director Secretario.**
- 17.3 **Asistencia a colegiatura virtual** de 07 AGO por monto de S/. 200,00 con copia de recibo Nº 1511 de fecha 08/08/20 a favor de [REDACTED] - **Director Secretario.**
- 17.4 **Asistencia a colegiatura virtual** del 27-11-20 por monto de S/. 300,00 con copia de recibo Nº 2085 de fecha 01/12/20 a favor de [REDACTED] - **Director Secretario.**
- 17.5 **Dieta** del mes de Febrero por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo Nº 1397 de fecha 05/02/20 a favor de [REDACTED] - **Director de Economía.**
- 17.6 **Dieta** del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo Nº 1454 de fecha 03/07/20 a favor de [REDACTED] - **Director de Economía.**

<sup>3</sup> Expediente Nº 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 13.







- 17.7 Por asistencia a colegiatura virtual por monto de S/. 250,00 con copia de recibo N° 1709 de fecha 26-09-20 a favor de [REDACTED] - Director de Economía.
- 17.8 Dieta del mes de febrero por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1391 de fecha 03-03-20 a favor de [REDACTED] - Director de Promoción Cultural.
- 17.9 Asistencia a colegiatura virtual de 07AGO por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1517 de fecha 10-08-20 a favor de [REDACTED] - Director de Promoción Cultural.
- 17.10 Dieta del mes de octubre por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1765 de fecha 19-10-20 a favor de [REDACTED] - Director de Promoción Cultural.
- 17.11 Dieta del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo N° 1449 de fecha 01/07/20 a favor de [REDACTED] - Director de Ética Profesional.
- 17.12 Por asistencia a colegiatura virtual del 25 de septiembre por monto de S/. 300,00 con copia de recibo N° 1712 de fecha 26/09/20 a favor de [REDACTED] GALVEZ - Director de Ética Profesional.
- 17.13 Dieta del mes de febrero por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1393 de fecha 03/02/20 a favor de [REDACTED] - Director de Defensa Profesional.
- 17.14 Dieta del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo N° 1453 de fecha 02/07/20 a favor de [REDACTED] - Director de Defensa Profesional.
- 17.15 Dieta del mes de octubre por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1764 de fecha 19/10/20 a favor de [REDACTED] - Director de Defensa Profesional.
- 17.16 Dieta del mes de febrero por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1390 de fecha 03/03/20 a favor de [REDACTED] - Directora de Bienestar y Extensión Social.
- 17.17 Dieta del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo N° 1452 de fecha 03/07/20 a favor de [REDACTED] - Directora de Bienestar y Extensión Social.
- 17.18 Asistencia a colegiatura virtual de 07AGO por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1516 de fecha 10/08/20 a favor de [REDACTED] - Directora de Bienestar y Extensión Social.
- 17.19 Dieta del mes de febrero por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1403 de fecha 07/03/20 a favor de [REDACTED] - Directora de Derechos Humanos.
- 17.20 Dieta del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo N° 1461 de fecha 15/07/20 a favor de [REDACTED] - Directora de Derechos Humanos.
- 17.21 Asistencia a colegiatura virtual de 07AGO por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1518 de fecha 10/08/20 a favor de [REDACTED] - Directora de Derechos Humanos.
- 17.22 Dieta del mes de febrero por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1394 de fecha 03/03/20 a favor de [REDACTED] - Director de Comunicaciones e Informática Jurídica.





- 17.23 **Dieta** del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo N° 1448 de fecha 01/07/20 a favor de [REDACTED] - **Director de Comunicaciones e Informática Jurídica.**
- 17.24 **Asistencia a colegiatura virtual** del 07 de agosto por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1512 de fecha 08/08/20 a favor de [REDACTED] - **Director de Comunicaciones e Informática Jurídica.**
- 17.25 **Reforma del Estatuto del ICAL** por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1703 de fecha 23-09-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Comunicaciones e Informática Jurídica.**
- 17.26 **Apoyo reestructuración Sistema del ICAL** por monto de S/. 300,00 con copia de recibo N° 1717 de fecha 29-09-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Comunicaciones e Informática Jurídica.**
- 17.27 **Búsqueda de predios en SUNARP** por monto de S/. 100,00 con copia de recibo N° 1326 de fecha 03-20-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Biblioteca.**
- 17.28 **Trámite de formalización de propiedad del ICAL** por monto de S/. 600,00 con copia de recibo N° 1339 de fecha 07-02-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Biblioteca.**
- 17.29 **Dieta** del mes de febrero por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1389 de fecha 03-03-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Biblioteca.**
- 17.30 **Dieta** del mes de junio por monto de S/. 600,00 con copia de recibo N° 1451 de fecha 02-07-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Biblioteca.**
- 17.31 **Asesoría de saneamiento del centro de esparcimiento y loza deportiva** por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1470 de fecha 27-07-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Biblioteca.**
- 17.32 **Asistencia a colegiatura virtual** del 07 de agosto por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1520 de fecha 10/08/20 a favor de [REDACTED] - **Director de Biblioteca.**
- 17.33 **Dieta** del mes de octubre por monto de S/. 200,00 con copia de recibo N° 1763 de fecha 19-10-20 a favor de [REDACTED] - **Director de Biblioteca.**
- 17.34 **REMUNERACIÓN como Miembro del Consejo de Ética Profesional** por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1401 de fecha 06/03/20 a favor de [REDACTED] - **MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL.**
- 17.35 **Asesoría en el proceso de amparo seguido contra los miembros del Consejo de Ética** por monto de S/. 500,00 con copia de recibo N° 1645 de fecha 19/09/20 a favor de [REDACTED] - **MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL.**
- 17.36 **REMUNERACIÓN como Miembro del Consejo de Ética Profesional** por monto de S/. 1000,00 con copia de recibo N° 1402 de fecha 06/03/20 a favor de [REDACTED] - **MIEMBRO DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL.**
- 17.37 **Gastos documentarios de oficina-movilidad** por monto de S/250,00 copia de recibo N°1383 de fecha 02/03/20 a favor de [REDACTED] - **PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR.**
- 17.38 **Dieta por presidente de comité electoral** por monto de S/. 100,00 con copia de recibo N° 2070 de fecha 25/11/2020 a favor de [REDACTED]







██████████ - MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE HONOR y PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL.

- 17.39 Asesoría legal, por monto de S/250.00 con copia de recibo N°1710 de fecha 26/09/20 a favor de ██████████.
- 17.40 Asesoría legal en proceso laboral Expediente 5021-2019, por monto de S/870.00 copia de recibo por honorarios E001-63 de fecha 09-03-20 a favor de ██████████.
- 17.41 Asesoría legal en caso de SUNAFIL, por monto de S/150.00 copia de recibo N°1519 de fecha 10-08-20 a favor de ██████████.
- 17.42 Asesoría en consultorio jurídico gratuito, por monto de S/250.00 copia de recibo N°1281 de fecha 03-01-20 a favor de ██████████.
- 17.43 Asesoría en consultorio jurídico, por monto de S/250.00 copia de recibo N°1280 de fecha 03-01-20 a favor de ██████████.
- 17.44 Asesoría en consultorio jurídico, por monto de S/250.00 copia de recibo N°1278 de fecha 03-01-20 a favor de ██████████.
- 17.45 Labores de secretario del Consejo de Ética Profesional por monto de S/. 200.00 con copia de recibo N° 1650 de fecha 22/09/20 a favor de ██████████.
- ██████████ - ASISTENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL.
- 17.46 Labores de secretario del Consejo de Ética Profesional por monto de S/. 200.00 con copia de recibo N° 1747 de fecha 09/10/20 a favor ██████████.
- ██████████ - ASISTENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL.
- 17.47 Labores de secretario del Consejo de Ética Profesional por monto de S/. 250.00 con copia de recibo N° 1770 de fecha 19/10/20 a favor ██████████.
- ██████████ - ASISTENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL.
- 17.48 Labores de encargada de caja durante el mes de septiembre de 2020 por el monto de S/500.00 con copia de recibo por honorario N°E001-2 de fecha 30/09/2020 a favor de ██████████.
- 17.49 Labores de encargada de caja, adelanto de sueldo del mes de noviembre de 2020 por el monto de S/500.00 con copia de recibo por honorario N°E001-7 de fecha 28/11/2020 a favor de ██████████.
- 17.50 Labores de encargada de caja, pago de sueldo del mes de noviembre de 2020 por el monto de S/300.00 con copia de recibo por honorario N°E001-8 de fecha 15/12/2020 a favor de ██████████.
- 17.51 Pago por apoyo en colegiatura del mes de diciembre de 2019, por el monto de S/1,200.00 y apoyo en actividades de navidad del mismo año, con copia de recibo de honorario N°E001-18 de fecha 30/12/2019 a favor de ██████████.
- 17.52 Pago por apoyo en colegiatura del mes de enero de 2020, y apoyo en la entrega de agendas, por el monto de S/1,200.00 con copia de recibo de honorario N°E001-19 de fecha 03/02/2020 a favor de ██████████.
- 17.53 Pago por recepción de expedientes para colegiaturas por el monto de S/1,200.00 con copia de recibo por honorario N°E001-20 de fecha 29/02/2020 a favor de ██████████.
- 17.54 Pago por limpieza de del complejo deportivo y la sede de Elvira García y García por el monto de S/1,220.00 con copia de recibo por honorario E001-8 de fecha 15/01/2020 a favor de ██████████.
- 17.55 Pago por limpieza de local del 15 de enero al 15 de febrero de 2020 por el monto de S/1,440.00 con copia de recibo por honorario E001-9 de fecha 14/02/2020 a favor de ██████████.





- 17.56 Pago por el servicio de reestructuración y digitalización de datos del sistema informático del ICAL por el monto de S/1,500.00 con copia de recibo por honorario E001-27 a favor de [REDACTED].
- 17.57 Asistente Administrativa del ICAL - MES DE NOVIEMBRE por monto de S/. 700.00 con copia de recibo R.H. E001-15 de fecha "11/11/2020" a favor de [REDACTED] - ASISTENTE ADMINISTRATIVO.
- 17.58 Apoyo en ceremonia de colegiatura virtual 07/08/20 por monto de S/. 200.00 con copia de recibo 1514 de fecha "08/07/2020" a favor de [REDACTED] - ASISTENTE ADMINISTRATIVO.
- 17.59 Apoyo en colegiatura virtual del 25-09-20 por monto de S/. 300.00 con copia de recibo 1713 de fecha "26/09/2020" a favor de [REDACTED] - ASISTENTE ADMINISTRATIVO.
- 17.60 Apoyo en colegiatura virtual del mes de octubre por monto de S/.200.00 con copia de recibo 1810 de fecha "31/10/2020" a favor de [REDACTED] - ASISTENTE ADMINISTRATIVO.
- 17.61 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 30 y 31 de diciembre de 2019 y 01 de enero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Fact. Electrónica E001-69 de fecha 02/01/2020.
- 17.62 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 07, 08 y 09 de enero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Fact. Electrónica E001-71 de fecha 09/01/2020.
- 17.63 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 10, 13 y 14 de enero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Fact. Electrónica E001-73 de fecha 15/01/2020.
- 17.64 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 15, 16 y 17 de enero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Fact. Electrónica E001-74 de fecha 18/01/2020.
- 17.65 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 20, 21 y 22 de enero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Fact. Electrónica E001-75 de fecha 23/01/2020.
- 17.66 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 23, 24 y 27 de enero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Fact. Electrónica E001-77 de fecha 29/01/2020.
- 17.67 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 28, 29 y 30 de enero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Fact. Electrónica E001-78 de fecha 31/01/2020.
- 17.68 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 03, 04 y 05 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000301 de fecha 06/02/2020.
- 17.69 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 06, 07 y 08 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000304 de fecha 10/02/2020.
- 17.70 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 10, 11 y 12 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000308 de fecha 15/02/2020.
- 17.71 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 13, 14 y 15 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000311 de fecha 17/02/2020.
- 17.72 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 17, 18 y 19 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000323 de fecha 26/02/2020.
- 17.73 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 20, 21 y 22 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000324 de fecha 26/02/2020.
- 17.74 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 23, 24 y 25 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000327 de fecha 28/02/2020.
- 17.75 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 26, 27 y 28 de febrero -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000329 de fecha 29/02/2020.
- 17.76 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 29 de febrero, 02 y 03 de marzo -2020 por monto de S/. 531.00 con copia de Factura 002 - N°000330 de fecha 03/03/2020.







- 17.77 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 4,5 y 6 de marzo -2020 por monto de S/. 531,00 con copia de Factura 002 - N°000332 de fecha 07/03/2020.
- 17.78 Alquiler de Camioneta Toyota de los días 7,9 y 10 de marzo -2020 por monto de S/. 531,00 con copia de Factura 002 - N°000333 de fecha 10/03/2020.
- 17.79 Compra de combustible, placa M5A-874 por monto de S/. 80 con copia de comprobante (No se visualiza el número y la fecha).
- 17.80 Compra de combustible, al placa C5D763 por monto de S/. 100 con copia de comprobante Fact. F132-00018084 de fecha 30/12/2019.
- 17.81 Compra de combustible, no se indica la placa por monto de S/. 215 con copia de comprobante Fact. F001-00001892 de fecha 01/01/2020.
- 17.82 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 172,51 con copia de comprobante Fact. F683-000600245 de fecha 05/01/2020.
- 17.83 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 100 con copia de comprobante Fact. FC68-20567 de fecha 10/01/2020.
- 17.84 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 100 con copia de comprobante Fact. F001-0006290 de fecha 15/01/2020.
- 17.85 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 100 con copia de comprobante Fact. FC68-20742 de fecha 19/01/2020.
- 17.86 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 50 con copia de comprobante No se visualiza de fecha 22/01/2020.
- 17.87 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 192,49 con copia de comprobante Fact. F003-0028665 de fecha 27/01/2020.
- 17.88 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 50 con copia de comprobante Fact. F107-0008447 de fecha 31/01/2020.
- 17.89 Compra de combustible al placa M5A-874 por monto de S/. 50 con copia de comprobante Fact. F683-00061117 de fecha 02/02/2020.
- 17.90 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 351,01 con copia de comprobante Fact. F683-00061185 de fecha 04/02/2020.
- 17.91 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 330 con copia de comprobante Fact. F683-00061470 de fecha 13/02/2020.
- 17.92 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 307,46 con copia de comprobante Fact. F693-00016157 de fecha 21/02/2020.
- 17.93 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 320,01 con copia de comprobante Fact. F693-00016176 de fecha 25/02/2020.
- 17.94 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 100 con copia de comprobante Fact. F683-00062163 de fecha 05/03/2020.
- 17.95 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 310,01 con copia de comprobante (no se visualiza el número de factura) de fecha 08/03/2020.
- 17.96 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 150 con copia de comprobante Fact. F003-0030179 de fecha 29/03/2020.
- 17.97 Compra de combustible, no indica el número de placa por monto de S/. 150 con copia de comprobante Fact. F003-0030467 de fecha 02/05/2020.
- 17.98 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 289,01 con copia de comprobante, no se visualiza el número de factura y la fecha.
- 17.99 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 213,5 con copia de comprobante Fact. F021-00029654 de fecha 29/06/2020.
- 17.100 Compra de combustible al placa M2M-559 por monto de S/. 235,01 con copia de comprobante Fact. F004-0008372 de fecha 22/07/2020.





- 17.101 **Compra de combustible al placa M2M-559** por monto de S/. 50 con copia de comprobante Fact. 024-0011163 de fecha 16/09/2020.
- 17.102 **Compra de combustible**, no indica la placa por monto de S/. 50 con copia de comprobante Fact. 024-0011250 de fecha 21/09/2021.
- 17.103 **Compra de combustible** al placa NO indica por monto de S/. 100 con copia de comprobante Fact. 025-0004791 no se visualiza la fecha.
- 17.104 **Compra de combustible** al placa M2M-559 por monto de S/. 50 con copia de comprobante Fact. 024-0011437 de fecha 01/10/2020.
- 17.105 **Lavado de Camioneta de placa M5A-874** por monto de S/. 35 con copia de comprobante Fact. F001-00001149 de fecha 06/01/2020.
- 17.106 **Lavado de Camioneta de placa M5A-874** por monto de S/. 30 con copia de comprobante Fact. 0001-000063 de fecha 13/01/2020.
- 17.107 **Lavado de Camioneta de placa M5A-874** por monto de S/. 35 con copia de comprobante Fact. F001-00001195 de fecha 24/01/2020.
- 17.108 **Lavado de Camioneta de placa M5A-874** por monto de S/. 35 con copia de comprobante Fact. F001-00001209 de fecha 29/01/2020.
- 17.109 **Lavado de Camioneta de placa M5A-874** por monto de S/. 35 con copia de comprobante Fact. F001-00001223 de fecha 02/02/2020.
- 17.110 **Lavado de Camioneta de placa M2M-559** por monto de S/. 35 con copia de comprobante Fact. F001-00001224 de fecha 02/02/2020.
- 17.111 **Lavado de Camioneta de placa M2M-559** por monto de S/. 35 con copia de comprobante Fact. F001-00001281 de fecha 25/02/2020.
- 17.112 **Lavado de Camioneta**, no indica la placa por monto de S/. 35 con copia de comprobante Fact. F001-00001324 de fecha 08/03/2020.
- 17.113 **Lavado de Camioneta de placa M2M-559** por monto de S/. 20 con copia de comprobante Boleta 007158 de fecha 11/03/2020.
- 17.114 **Servicio de seguridad** de ceremonia de nueva junta directiva por el monto de S/. 420.00 con copia de comprobante 1853 de fecha 24/12/2020 a favor de [REDACTED].
- 17.115 **Servicio de seguridad** por monto de S/200.00 con copia de recibo por honorario N°E001-4 de fecha 20/01/2020 a favor de [REDACTED].
- 17.116 **VENTA E INSTALACIÓN DE CUATRO CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA** por el monto de S/1,499.00 con copia de factura electrónica N°E001-15 de fecha 11/02/2020.
- 17.117 **Copia de Oficio N°365-2021/ICAL/D** de fecha 30 de junio de 2021, remitido por la oficina de Decanato, sobre **Informe de fondo mortuario del periodo 2019-2020**.
- 17.118 **Copia de los vouchers de depósito a la cuenta N° [REDACTED]** de la Caja Trujillo a nombre de José María Balcázar Zelada, según como se detalla a continuación:

| Cuenta N.º [REDACTED] |            |             |
|-----------------------|------------|-------------|
|                       | FECHA      | MONTO       |
|                       | 03/12/2020 | S/ 780.00   |
|                       | 02/12/2020 | S/ 825.00   |
|                       | 01/12/2020 | S/ 1.140.00 |
|                       | 23/12/2020 | S/ 35.00    |
|                       | 23/12/2020 | S/ 5.00     |







ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |             |
|------------|-------------|
| 22/12/2020 | S/ 45,00    |
| 17/12/2020 | S/ 45,00    |
| 21/12/2020 | S/ 20,00    |
| 21/12/2020 | S/ 160,00   |
| 18/12/2020 | S/ 60,00    |
| 18/12/2020 | S/ 555,00   |
| 15/12/2020 | S/ 120,00   |
| 17/12/2020 | S/ 5,00     |
| 03/11/2020 | S/ 165,00   |
| 03/11/2020 | S/ 415,00   |
| 03/11/2020 | S/ 290,00   |
| 05/11/2020 | S/ 255,00   |
| 05/11/2020 | S/ 540,00   |
| 09/11/2020 | S/ 515,00   |
| 09/11/2020 | S/ 620,00   |
| 09/11/2020 | S/ 305,00   |
| 19/11/2020 | S/ 355,00   |
| 18/11/2020 | S/ 350,00   |
| 17/11/2020 | S/ 280,00   |
| 16/11/2020 | S/ 430,00   |
| 16/11/2020 | S/ 155,00   |
| 13/11/2020 | S/ 545,00   |
| 10/11/2020 | S/ 475,00   |
| 10/11/2020 | S/ 5.940,00 |
| 11/11/2020 | S/ 165,00   |
| 23/11/2020 | S/ 540,00   |
| 23/11/2020 | S/ 520,00   |
| 20/11/2020 | S/ 259,00   |
| 24/11/2020 | S/ 425,00   |
| 16/11/2020 | S/ 495,00   |
| 25/11/2020 | S/ 505,00   |
| 02/10/2020 | S/ 325,00   |
| 01/10/2020 | S/ 580,00   |
| 30/11/2020 | S/ 685,00   |
| 30/11/2020 | S/ 820,00   |
| 30/11/2021 | S/ 640,00   |
| 26/11/2020 | S/ 590,00   |
| 06/10/2020 | S/ 280,00   |





ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |             |
|------------|-------------|
| 05/10/2020 | S/ 385,00   |
| 05/10/2020 | S/ 115,00   |
| 07/10/2020 | S/ 190,00   |
| 08/10/2020 | S/ 305,00   |
| 21/10/2020 | S/ 295,00   |
| 21/10/2020 | S/ 465,00   |
| 20/10/2020 | S/ 465,00   |
| 20/10/2020 | S/ 55,00    |
| 17/10/2020 | S/ 290,00   |
| 15/10/2020 | S/ 210,00   |
| 15/10/2020 | S/ 800,00   |
| 15/10/2020 | S/ 285,00   |
| 12/10/2020 | S/ 280,00   |
| 12/10/2020 | S/ 255,00   |
| 10/10/2020 | S/ 530,00   |
| 27/10/2020 | S/ 385,00   |
| 27/10/2020 | S/ 245,00   |
| 27/10/2020 | S/ 305,00   |
| 27/10/2020 | S/ 320,00   |
| 28/10/2020 | S/ 275,00   |
| 28/10/2020 | S/ 385,00   |
| 30/10/2020 | S/ 925,00   |
| 30/10/2020 | S/ 335,00   |
| 04/09/2020 | S/ 455,00   |
| 07/09/2020 | S/ 105,00   |
| 16/09/2020 | S/ 50,00    |
| 22/12/2020 | S/ 50,00    |
| 30/09/2020 | S/ 725,00   |
| 30/09/2020 | S/ 725,00   |
| 31/08/2020 | S/ 340,00   |
| 01/09/2020 | S/ 925,00   |
| 02/09/2020 | S/ 495,00   |
| 04/09/2020 | S/ 455,00   |
| 18/02/2020 | S/ 1.300,00 |
| 31/08/2020 | S/ 895,00   |
| 31/08/2020 | S/ 340,00   |
| 01/09/2020 | S/ 925,00   |
| 02/09/2020 | S/ 495,00   |







ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|  |            |             |
|--|------------|-------------|
|  | 30/09/2020 | S/ 725,00   |
|  | 30/09/2020 | S/ 725,00   |
|  | 10/08/2020 | S/ 190,00   |
|  | 10/08/2020 | S/ 675,00   |
|  | 07/08/2020 | S/ 955,00   |
|  | 06/08/2020 | S/ 535,00   |
|  | 06/08/2020 | S/ 1.130,00 |
|  | 11/08/2020 | S/ 520,00   |
|  | 12/08/2020 | S/ 660,00   |
|  | 13/08/2020 | S/ 455,00   |
|  | 14/08/2020 | S/ 575,00   |
|  | 17/08/2020 | S/ 675,00   |
|  | 18/08/2020 | S/ 660,00   |
|  | 19/08/2020 | S/ 365,00   |
|  | 21/08/2020 | S/ 1.100,00 |
|  | 20/08/2020 | S/ 525,00   |
|  | 24/08/2020 | S/ 130,00   |
|  | 24/08/2020 | S/ 775,00   |
|  | 25/08/2020 | S/ 545,00   |
|  | 26/08/2020 | S/ 725,00   |
|  | 27/08/2020 | S/ 655,00   |
|  | 28/08/2020 | S/ 675,00   |
|  | 02/07/2020 | S/ 640,00   |
|  | 06/07/2020 | S/ 775,00   |
|  | 03/07/2020 | S/ 1.765,00 |
|  | 03/07/2020 | S/ 260,00   |
|  | 07/07/2020 | S/ 645,00   |
|  | 13/07/2020 | S/ 135,00   |
|  | 10/07/2020 | S/ 510,00   |
|  | 09/07/2020 | S/ 330,00   |
|  | 08/07/2020 | S/ 220,00   |
|  | 14/07/2020 | S/ 250,00   |
|  | 15/07/2020 | S/ 755,00   |
|  | 17/07/2020 | S/ 135,00   |
|  | 16/07/2020 | S/ 190,00   |
|  | 29/07/2020 | S/ 195,00   |
|  | 23/07/2020 | S/ 460,00   |
|  | 27/07/2020 | S/ 505,00   |





ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |              |
|------------|--------------|
| 20/07/2020 | S/ 495,00    |
| 30/07/2020 | S/ 475,00    |
| 31/07/2020 | S/ 535,00    |
| 17/06/2020 | S/ 6.410,00  |
| 24/06/2020 | S/ 490,00    |
| 30/01/2020 | S/ 6.745,00  |
| 29/01/2020 | S/ 4.615,00  |
| 28/01/2020 | S/ 5.345,00  |
| 27/01/2020 | S/ 4.460,00  |
| 27/01/2020 | S/ 6.310,00  |
| 24/01/2020 | S/ 7.445,00  |
| 23/01/2020 | S/ 6.250,00  |
| 21/01/2020 | S/ 7.460,00  |
| 22/01/2020 | S/ 11.185,00 |
| 20/01/2020 | S/ 6.475,00  |
| 20/01/2020 | S/ 2.475,00  |
| 17/01/2020 | S/ 3.540,00  |
| 16/01/2020 | S/ 3.590,00  |
| 15/01/2020 | S/ 4.255,00  |
| 14/01/2020 | S/ 5.155,00  |
| 13/01/2020 | S/ 4.395,00  |
| 13/01/2020 | S/ 3.765,00  |
| 10/01/2020 | S/ 6.740,00  |
| 09/01/2020 | S/ 6.245,00  |
| 08/01/2020 | S/ 6.000,00  |
| 07/01/2020 | S/ 8.035,00  |
| 06/01/2020 | S/ 9.095,00  |
| 06/01/2020 | S/ 4.410,00  |
| 08/01/2020 | S/ 6.000,00  |
| 02/01/2020 | S/ 8.790,00  |
| 02/01/2020 | S/ 1.035,00  |
| 03/01/2020 | S/ 6.620,00  |
| 13/03/2020 | S/ 405,00    |
| 12/03/2020 | S/ 615,00    |
| 11/03/2020 | S/ 990,00    |
| 10/03/2020 | S/ 1.015,00  |
| 09/03/2020 | S/ 770,00    |
| 09/03/2020 | S/ 1.550,00  |







ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |             |
|------------|-------------|
| 09/03/2020 | S/ 1.550,00 |
| 05/03/2020 | S/ 2.790,00 |
| 04/03/2020 | S/ 2.440,00 |
| 04/03/2020 | S/ 2.930,00 |
| 02/03/2020 | S/ 2.920,00 |
| 02/03/2020 | S/ 685,00   |
| 28/02/2020 | S/ 1.930,00 |
| 27/02/2020 | S/ 1.340,00 |
| 25/02/2020 | S/ 2.410,00 |
| 26/02/2020 | S/ 1.340,00 |
| 24/02/2020 | S/ 1.020,00 |
| 24/02/2020 | S/ 1.185,00 |
| 21/02/2020 | S/ 1.795,00 |
| 20/02/2020 | S/ 1.865,00 |
| 19/02/2020 | S/ 1.555,00 |
| 17/02/2020 | S/ 1.765,00 |
| 17/02/2020 | S/ 440,00   |
| 14/02/2020 | S/ 1.620,00 |
| 13/02/2020 | S/ 2.494,00 |
| 12/02/2020 | S/ 1.215,00 |
| 11/02/2020 | S/ 2.640,00 |
| 10/02/2020 | S/ 880,00   |
| 10/02/2020 | S/ 1.565,00 |
| 07/02/2020 | S/ 1.840,00 |
| 06/02/2020 | S/ 2.010,00 |
| 05/02/2020 | S/ 2.215,00 |
| 04/02/2020 | S/ 2.425,00 |
| 03/02/2020 | S/ 1.980,00 |
| 03/02/2020 | S/ 2.780,00 |
| 31/01/2020 | S/ 5.675,00 |
| 18/12/2020 | S/ 50,00    |

17.119. Copia de los vouchers de depósito a la cuenta N° [REDACTED] de la Caja Trujillo a nombre de José María Balcázar Zelada, según como se detalla a continuación:

| Cuenta N° [REDACTED] |       |
|----------------------|-------|
| FECHA                | MONTO |





ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |             |
|------------|-------------|
| 03/12/2020 | S/ 2.210,00 |
| 02/12/2020 | S/ 790,00   |
| 01/12/2020 | S/ 2.072,00 |
| 23/12/2020 | S/ 35,00    |
| 23/12/2020 | S/ 1.505,00 |
| 22/12/2020 | S/ 3.040,00 |
| 22/12/2020 | S/ 346,70   |
| 21/12/2020 | S/ 115,00   |
| 18/12/2020 | S/ 627,00   |
| 22/12/2020 | S/ 278,00   |
| 11/12/2020 | S/ 120,00   |
| 21/12/2020 | S/ 20,00    |
| 03/11/2020 | S/ 820,00   |
| 03/11/2020 | S/ 1.200,00 |
| 05/11/2020 | S/ 1.560,00 |
| 05/11/2020 | S/ 300,00   |
| 09/11/2020 | S/ 530,00   |
| 09/11/2020 | S/ 345,00   |
| 09/11/2020 | S/ 350,00   |
| 19/11/2020 | S/ 3.086,50 |
| 18/11/2020 | S/ 177,00   |
| 17/11/2020 | S/ 180,80   |
| 16/11/2020 | S/ 2.080,00 |
| 16/11/2020 | S/ 230,00   |
| 13/11/2020 | S/ 415,00   |
| 11/11/2020 | S/ 16,50    |
| 12/11/2020 | S/ 5.600,00 |
| 23/11/2020 | S/ 1.975,00 |
| 23/11/2020 | S/ 1.886,00 |
| 20/11/2020 | S/ 3.180,00 |
| 24/11/2020 | S/ 347,00   |
| 16/11/2020 | S/ 3.265,00 |
| 25/11/2020 | S/ 1.220,00 |
| 02/10/2020 | S/ 380,00   |
| 02/10/2020 | S/ 50,00    |
| 01/10/2020 | S/ 1.900,00 |
| 01/10/2020 | S/ 1.510,00 |
| 30/11/2020 | S/ 960,00   |







ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |             |
|------------|-------------|
| 30/11/2020 | S/ 297,00   |
| 26/11/2020 | S/ 3.570,00 |
| 05/10/2020 | S/ 2.997,00 |
| 08/10/2020 | S/ 6.200,00 |
| 07/10/2020 | S/ 860,00   |
| 21/10/2020 | S/ 4.810,00 |
| 17/10/2020 | S/ 260,00   |
| 15/10/2020 | S/ 4.240,00 |
| 15/10/2020 | S/ 2.000,00 |
| 15/10/2020 | S/ 3.300,00 |
| 12/10/2020 | S/ 200,00   |
| 12/10/2020 | S/ 1.245,00 |
| 27/10/2020 | S/ 3.500,00 |
| 28/10/2020 | S/ 4.650,00 |
| 28/10/2020 | S/ 3.000,00 |
| 30/10/2020 | S/ 300,00   |
| 30/10/2020 | S/ 3.800,00 |
| 04/09/2020 | S/ 3.080,00 |
| 07/09/2020 | S/ 495,00   |
| 07/09/2020 | S/ 495,00   |
| 30/09/2020 | S/ 3.305,00 |
| 18/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 23/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 18/09/2020 | S/ 10,00    |
| 24/09/2020 | S/ 50,00    |
| 23/09/2020 | S/ 50,00    |
| 09/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 22/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 23/09/2020 | S/ 500,00   |
| 23/09/2020 | S/ 500,00   |
| 23/09/2020 | S/ 500,00   |
| 23/09/2020 | S/ 10,00    |
| 26/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 16/09/2020 | S/ 50,00    |
| 22/12/2020 | S/ 50,00    |
| 24/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 22/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 18/09/2020 | S/ 30,00    |





ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |             |
|------------|-------------|
| 30/09/2020 | S/ 3.305,00 |
| 29/09/2020 | S/ 42,00    |
| 28/09/2020 | S/ 1,00     |
| 28/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 11/09/2020 | S/ 70,00    |
| 10/09/2020 | S/ 70,00    |
| 17/09/2020 | S/ 50,00    |
| 21/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 30/09/2020 | S/ 3.305,00 |
| 01/09/2020 | S/ 40,00    |
| 31/08/2020 | S/ 1.000,00 |
| 31/08/2020 | S/ 895,00   |
| 01/09/2020 | S/ 700,00   |
| 02/09/2020 | S/ 1.900,00 |
| 04/09/2020 | S/ 3.080,00 |
| 18/02/2020 | S/ 2.000,00 |
| 01/09/2020 | S/ 40,00    |
| 31/08/2020 | S/ 1.000,00 |
| 01/09/2020 | S/ 700,00   |
| 02/09/2020 | S/ 1.900,00 |
| 30/09/2020 | S/ 75,00    |
| 30/11/2020 | S/ 619,00   |
| 02/10/2020 | S/ 150,00   |
| 29/09/2020 | S/ 42,20    |
| 19/09/2020 | S/ 10,00    |
| 28/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 11/09/2020 | S/ 70,00    |
| 10/09/2020 | S/ 70,00    |
| 07/09/2020 | S/ 50,00    |
| 23/09/2020 | S/ 50,00    |
| 24/09/2020 | S/ 50,00    |
| 18/09/2020 | S/ 10,00    |
| 23/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 18/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 09/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 22/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 23/09/2020 | S/ 500,00   |
| 23/09/2020 | S/ 500,00   |







ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |             |
|------------|-------------|
| 23/09/2020 | S/ 500,00   |
| 23/09/2020 | S/ 10,00    |
| 24/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 22/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 23/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 18/09/2020 | S/ 30,00    |
| 21/09/2020 | S/ 1.510,00 |
| 30/09/2020 | S/ 3.305,00 |
| 03/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 03/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 03/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 03/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 06/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 07/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 04/08/2020 | S/ 500,00   |
| 05/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 05/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 11/08/2020 | S/ 270,00   |
| 08/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 06/08/2020 | S/ 5.000,00 |
| 04/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 04/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 13/08/2020 | S/ 140,00   |
| 13/08/2020 | S/ 500,00   |
| 14/08/2020 | S/ 25,80    |
| 14/08/2020 | S/ 25,80    |
| 14/08/2020 | S/ 30,00    |
| 13/08/2020 | S/ 2.600,00 |
| 17/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 18/08/2020 | S/ 600,00   |
| 18/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 20/08/2020 | S/ 70,00    |
| 19/08/2020 | S/ 1.900,00 |
| 20/08/2020 | S/ 120,00   |
| 21/08/2020 | S/ 3.850,00 |
| 20/08/2020 | S/ 200,00   |
| 19/08/2020 | S/ 1.510,00 |
| 25/08/2020 | S/ 1.510,00 |





ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com



|            |              |
|------------|--------------|
| 24/08/2020 | S/ 950,00    |
| 25/08/2020 | S/ 3.200,00  |
| 25/08/2020 | S/ 70,00     |
| 06/08/2020 | S/ 1.510,00  |
| 10/08/2020 | S/ 1.510,00  |
| 19/08/2020 | S/ 1.510,00  |
| 17/08/2020 | S/ 1.510,00  |
| 20/08/2020 | S/ 1.510,00  |
| 18/07/2020 | S/ 1.510,00  |
| 17/08/2020 | S/ 1.510,00  |
| 26/08/2020 | S/ 1.200,00  |
| 26/08/2020 | S/ 100,00    |
| 27/08/2020 | S/ 2.000,00  |
| 28/08/2020 | S/ 700,00    |
| 23/06/2020 | S/ 1.510,00  |
| 08/07/2020 | S/ 70,00     |
| 07/07/2020 | S/ 100,00    |
| 08/07/2020 | S/ 1.500,00  |
| 08/07/2020 | S/ 1.500,00  |
| 02/07/2020 | S/ 655,00    |
| 06/07/2020 | S/ 1.682,00  |
| 03/07/2020 | S/ 21.668,00 |
| 03/07/2020 | S/ 740,00    |
| 07/07/2020 | S/ 1.172,00  |
| 09/07/2020 | S/ 265,00    |
| 08/07/2020 | S/ 20,00     |
| 14/07/2020 | S/ 330,00    |
| 15/07/2020 | S/ 671,70    |
| 17/07/2020 | S/ 885,00    |
| 16/07/2020 | S/ 160,00    |
| 29/07/2020 | S/ 150,00    |
| 27/07/2020 | S/ 3.185,00  |
| 22/07/2020 | S/ 3.000,00  |
| 23/07/2020 | S/ 6.605,00  |
| 27/07/2020 | S/ 42,50     |
| 20/07/2020 | S/ 3.012,50  |
| 30/07/2020 | S/ 1.965,00  |
| 31/07/2020 | S/ 1.960,00  |







ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[icallambayeque@gmail.com](mailto:icallambayeque@gmail.com)



|            |              |
|------------|--------------|
| 24/06/2020 | S/ 2.193,00  |
| 30/01/2020 | S/ 6.500,00  |
| 29/01/2020 | S/ 5.500,00  |
| 28/01/2020 | S/ 6.000,00  |
| 27/01/2020 | S/ 11.500,00 |
| 24/07/2020 | S/ 6.500,00  |
| 23/01/2020 | S/ 10.500,00 |
| 22/01/2020 | S/ 6.000,00  |
| 20/01/2020 | S/ 10.000,00 |
| 17/01/2020 | S/ 3.000,00  |
| 16/01/2020 | S/ 4.000,00  |
| 15/01/2020 | S/ 5.000,00  |
| 14/01/2020 | S/ 8.000,00  |
| 13/01/2020 | S/ 4.000,00  |
| 10/01/2020 | S/ 5.000,00  |
| 09/01/2020 | S/ 7.000,00  |
| 08/01/2020 | S/ 13.000,00 |
| 02/01/2020 | S/ 13.000,00 |
| 03/01/2020 | S/ 4.500,00  |
| 13/03/2020 | S/ 2.000,00  |
| 11/03/2020 | S/ 2.700,00  |
| 09/03/2020 | S/ 6.300,00  |
| 02/03/2020 | S/ 6.400,00  |
| 28/02/2020 | S/ 1.000,00  |
| 27/02/2020 | S/ 2.600,00  |
| 26/02/2020 | S/ 1.800,00  |
| 24/02/2020 | S/ 4.800,00  |
| 21/02/2020 | S/ 2.000,00  |
| 17/02/2020 | S/ 5.000,00  |
| 12/02/2020 | S/ 1.000,00  |
| 11/02/2020 | S/ 9.500,00  |
| 10/02/2020 | S/ 9.400,00  |
| 07/02/2020 | S/ 14.000,00 |
| 06/02/2020 | S/ 3.800,00  |
| 05/02/2020 | S/ 4.500,00  |
| 04/02/2020 | S/ 1.700,00  |
| 03/02/2020 | S/ 10.500,00 |
| 31/01/2020 | S/ 3.500,00  |





ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.lcallambayeque.org.pe



lcallambayeque@gmail.com

|            |             |
|------------|-------------|
| 23/07/2020 | S/ 1.510,00 |
| 18/12/2020 | S/ 50,00    |

17.120. Copia del acta notarial de ocurrencia de hechos en entrega de medalla de oro, de fecha treinta de junio de 2021.

17.121. Copia de apertura del libro de actas N°2, realizado con fecha 06 de septiembre de 2019 por el denunciado José María Balcázar Zelada.

17.122. Copia del requerimiento de pago N°1155-2022-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, por el monto de S/21.012.27.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la resolución que admite a trámite la denuncia contra el abogado José María Balcázar Zelada, se ha circunscrito que la sanción pasible a imponer es la establecida en el artículo 136° numeral 6) del Estatuto y el artículo 102° inciso E del Código de Ética del Abogado, y en base a ello, se analizarán los hechos denunciados y los medios probatorios aportados dentro del marco del principio de legalidad, imparcialidad y del debido procedimiento.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, el Estatuto de la Orden, en su artículo 141° establece: "La expulsión se aplicará a los miembros de la Orden que hayan participado, promovido o permitido violaciones de los derechos humanos, sin importar el cargo que desempeña o haya desempeñado. Igual sanción se aplicará al directivo que atente grave y dolosamente contra la imagen institucional y el patrimonio del Colegio" y el artículo 104° del Código de Ética, señala: "La sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado y en los casos de hechos ilícitos o delictivos".

#### ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL SUPUESTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y/O FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES SUSPENDIDOS EN SUS LABORES.

**VIGÉSIMO:** Que, los dispositivos legales antes descritos, establecen que para que un miembro de la Orden sea expulsado, es porque ha violado derechos humanos y/o derechos fundamentales, y por ello, es importante reseñar su significado de ambas categorías:

##### **Derechos humanos:**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights#:~:text=Entre%20los%20derechos%20humanos%20se,las%20personas%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna.>







#### Derechos fundamentales:

José Luis Cea señala que los derechos fundamentales son aquellos "derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos"<sup>5</sup>.

El Tribunal Constitucional ha referido "Queda claro entonces que la defensa de los derechos fundamentales como eje básico del Estado Constitucional no debe presentarse como un discurso vacío y carente de materialización. Por el contrario, su carácter subjetivo permite no solo proteger "a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también faculta al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales" (Sentencia 03330-2004-PA/TC, fundamento 9)".



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la **Constitución Política del Estado, en su artículo 22°** prescribe que "el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona" y la **Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23°** señala "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo", y el Tribunal Constitucional ha referido que "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo"<sup>6</sup>.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, todo trabajo goza de una compensación remunerativa, tal como lo establece el **artículo 24° de la Constitución** al señalar que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador" y el **artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial **una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores**, y el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que "la remuneración, **en tanto derecho fundamental**, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde

<sup>5</sup> Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2002, página 221.

<sup>6</sup> STC 0263-2012-AA/TC





con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC)".

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el escrito de denuncia se señala que el abogado denunciado José María Balcázar Zelada, de forma irregular e ilegal suspendió de sus labores a cinco (5) trabajadores de los seis (6) que laboran en forma permanente en la Orden, aplicándoles la suspensión perfecta por 90 días, a partir del 21 de abril del 2020, retornando a sus labores el 28 de agosto hasta el 01 de octubre, y el 02 de octubre hasta culminar el año 2020, tal como se desprende del Informe N° 005-2021/YBY/T-ICAL, emitido por la trabajadora [REDACTED] (a folios 51), quien interpuso su denuncia ante SUNAFIL, realizando en un primer momento una medida inspectiva de requerimiento, recepcionado por la Orden el 28 de setiembre del 2020 (a folios 52 a 54) y mediante Resolución de Sub Intendencia N° 018-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 15 de enero del 2021, se sanciona con multa al ICAL por la suma de S/. 18,060.00 (dieciocho mil sesenta con 00/100) (a folios 56 a 69); asimismo, obra la medida de requerimiento por parte de SUNAFIL (a folios 70 a 75), donde se le requiere acredite el pago íntegro de la remuneración del periodo abril a agosto del 2020 de la trabajadora [REDACTED] y acreditar la contratación de póliza de seguro.

Asimismo, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 463-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 17 de diciembre del 2020 (a folios 77 a 90), ante la denuncia impuesta por la trabajadora [REDACTED] y haber comprobada la ilegalidad en su contra (véase punto 45), se impuso a la Orden una multa de S/. 36,120.00 (treinta y seis mil ciento veinte con 00/100).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, con Informe N° 004/AD.ICAL/2021 (a folios 93 a 95), la trabajadora [REDACTED] indica que se le aplicó, por primera vez, la suspensión perfecta el 21 de abril del 2020, la segunda suspensión desde el 10 de julio hasta el 07 de octubre del 2020, retornando a sus labores el 28 de agosto del 2020, retorno que hizo al hacerle el conocimiento del Auto Directoral N° 001341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, auto que declara la improcedencia de plano la suspensión perfecta al ex decano José María Balcázar Zelada, y que laboró hasta el 01 de octubre del 2020, incorporándose a sus labores el 06 de enero del 2021, a pesar que el abogado denunciado Balcázar tenía pleno conocimiento de la Resolución Directoral N° 00962-2020-LAMB/GRTPE-DPSC, que desaprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores del ICAL, y que el encargado del decanato en el 2021, le canceló sus remuneraciones adeudadas y gratificación.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en el informe emitido por la trabajadora [REDACTED], adjunta documento rubricado por el abogado denunciado José María Balcázar Zelada, de fecha 10 de julio del 2020 (a folios 97), donde informa a la trabajadora en mención y a otros cuatro trabajadores más, la ampliación de la suspensión perfecta de labores, a pesar que con fecha 08 de julio del 2020, con Auto Directoral N° 001341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (a folios 98 a 99), le declaran improcedente de plano la solicitud de suspensión perfecta y de su primer considerando se advierte que la improcedencia







es desde el 21 de abril hasta julio del 2020, auto directoral que se constituyó acto firme, al denegarse por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en su contra, tal como consta en el Proveído N° 502-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC (a folios 102) y con Proveído N° 658-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, de fecha 25 de agosto del 2020, (a folios 104), dispone que se cancele las remuneraciones y beneficios a la trabajadora afectada y los cuatro trabajadores también afectados; ante ello, la trabajadora solicitó al abogado denuncia en su calidad de Decano de la Orden (a folios 103), el pago de sus remuneraciones, de AFP, CTS, SEGURO DE VIDA, ESSALUD.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, con escrito recepcionado el 28 de agosto del 2020 (a folios 105-106), dirigido al abogado denunciado en su calidad de Decano de la Orden, la trabajadora [REDACTED] y los cuatro trabajadores también afectados, le solicitan el reinicio de labores y pago de haberes, que si bien retornó a sus labores, el abogado denunciado reincide en su ilegal accionar de suspender de sus labores a la trabajadora en mención y los cuatro trabajadores restantes, que del mismo modo, con Resolución Directoral N° 00962-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 19 de noviembre del 2020 (a folios 107-109), le vuelven a desaprobar la solicitud de suspensión perfecta desde el 10 de octubre del 2020 al 06 de enero del 2021, y que el abogado denunciado pone de conocimiento dicha suspensión con documento de fecha 09 de octubre del 2020 (a folios 172-173).

Ante ello, la trabajadora [REDACTED], en defensa de su derecho al trabajo y remuneración, interpone su denuncia administrativa ante SUNAFIL, que con fecha 10 de diciembre del 2020 emite la Resolución Sub Intendencia N° 431-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE (a folios 127-139), se le multa al ICAL con la suma de S/. 29,369.00 (veintinueve mil trescientos sesenta y nueve 00/100 soles), haberse acreditado la vulneración de sus derechos de la trabajadora en mención.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Que, los trabajadores afectados al interponer su denuncia ante SUNAFIL, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 082-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE (a folios 156-169), se le impone una multa de S/. 24,811.00, al haberse afectados sus derechos al trabajo, remuneración y pago de sus beneficios.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, está probado que los trabajadores de la Orden, fueron ilegalmente suspendidos en sus labores en dos oportunidades, y tal ilegalidad, se corrobora con los pronunciamientos emitidos por SUNAFIL y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo reseñados líneas supra, que comprobaron que **el actuar del abogado denunciado ha violentado los derechos humanos y fundamentales del trabajo y remuneración, derechos que gozan de protección constitucional y convenios internacionales ratificados por el Perú**, y que son de cumplimiento obligatorio de todas las entidades administrativas y poderes públicos, y que en el caso del denunciado, en su calidad de que ejerció el decanato, al ostentar la calidad de abogado es conocedor del derecho y de la forma correcta de interpretar y aplicar, más aún que ha ostentado el cargo de juez supremo y docente universitario.

De los medios probatorios, se advierte que en las funciones que ejercían los trabajadores, el abogado denunciado ha contratado personal para realizar labores de







secretario de Consejo de Ética tal como se acredita con recibos de caja (de folios 664 a 666), labores en el área de caja (folios 667 a 669), apoyo en colegiatura (folios 670, 671, 677, 678, 679), apoyo por recepción de expedientes para colegiatura (folios 672), pago de asistente administrativo (676), servicios de seguridad (folios 729 a 730).

Como se colige, se contrató a personal en perjuicio de los trabajadores estables que existen en el ICAL, dado que en la Orden la responsable de caja es la trabajadora [REDACTED] y de colegiatura, la asistente administrativa [REDACTED] así como existe 2 personas encargadas de la seguridad y guardiana del ICAL, siendo uno de ellos suspendido de sus labores por los hechos descritos.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, de los hechos descritos y debidamente probados contra los derechos de los trabajadores, el abogado denunciado José María Balcázar Zelada **se encuentra inmerso en el supuesto de hecho que ha participado, promovido y permitido violaciones de los derechos humanos**, sin importar el cargo que desempeña o haya desempeñado, supuesto contemplado en el **artículo 141° de Estatuto de la Orden**, y, **ha incurrido y promovido la violación de los derechos fundamentales conforme al artículo 104° del Código de Ética**.

En el presente caso, su **participación** ha sido directa a la violación de los derechos humanos y fundamentales de los trabajadores, porque está probado que es la persona quien ha dispuesto y **promovido** de forma ilegal la suspensión perfecta de los trabajadores, **incurriendo en la violación** de sus derechos al trabajo y remuneración con protección constitucional y supranacional reseñados líneas supra y en claro desacato a lo dispuesto por la Dirección Regional de Trabajo y SUNAFIL, y para mayor juicio, que el abogado denunciado ha violentado los derechos al trabajo y remuneración de los trabajadores es que mediante Memorandum Múltiple N° 001-2021 de fecha 02 de enero del 2021 (a folios 110), el decano encargado les informa a los cinco (5) trabajadores afectados el retorno a sus labores, y es en el año 2021, que se les cancela sus remuneraciones y gratificaciones tal como se señala en el punto 12 del Informe N° 240221-2021 CPC-2211 de fecha 24 de febrero del 2021 (a folios 178-190), lo que constituye además una violación a la dignidad de los trabajadores que conforme al artículo 1° de la Constitución, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

#### **ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL SUPUESTO QUE DIRECTIVO ATENTE GRAVE Y DOLOSAMENTE CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DEL COLEGIO.**

**TRIGÉSIMO:** Que, la Real Academia Española define el patrimonio en el campo del derecho como el **conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica**, o afectos a un fin, **susceptibles de estimación económica**, y en el **artículo 105° del Estatuto de la Orden** se señala que constituye patrimonio los fondos para gastos sociales y **asistenciales** depositados en cuentas bancarias (numeral 3); la insignia o medalla de oro del Decano (numeral 4); los que se adquieran por cualquier otro concepto (numeral 5) y las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los colegiados (numeral 6), y en su **artículo 106°** se señalan que las rentas del ICAL son: las cuotas de los colegiados







(numeral 1); los derechos por incorporación de nuevos colegiados (numeral 3); los obtenidos por multas, consultas, certificaciones, constancias, carnés, diplomas, medallas, solaperos y otros que se generen (numeral 3); los percibidos por capacitación de los colegiados y particulares provenientes de eventos académicos o culturales (numeral 4).

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, mediante Carta Notarial de fecha 09 de marzo del 2021 (a folios 35-36), el Decano del ICAL [REDACTED] le solicita al ex decano la entrega de informe económico y medalla de oro de la Orden, en vista que el año 2019 ingresó S/. 1'751,489.40 y el año 2020 S/. 1'027,883.00, **haciendo un total de S/. 2'779,372.40**; asimismo, se le requiero la entrega de los libros contables del año 2019 y 2020 (diario, mayor, inventario y balances, bancos, caja), registro de ventas y el registro de compra de los años 2019 y 2020, estado de cuenta de la cuenta corriente del Interbank, reporte de ingresos y egresos de la cuenta de ahorro de la Caja Trujillo N° [REDACTED] y [REDACTED] (cuentas aperturadas a nombre del denunciado) y comprobantes de gastos de los años 2019 y 2020, y con fecha 30 de marzo del 2021 (a folios 37-38), se le reitera vía conducto notarial la entrega de los antes descrito.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, desde marzo del 2021 que se le ha requerido al abogado denunciado, rinda su Informe económico y entregue la documentación requerida, han transcurrido **más de un año a la emisión de la presente resolución, y no existe informe alguno por parte del decano denunciante y ni del propio ex directivo denunciado, que haya realizado la sustentación de los ingresos y egresos de su gestión 2019-2020**; los montos antes indicados se corroboran con la Carta N° 019-2021-CONTA (a folios 29-33) emitido por la corporación de asesores y consultores empresariales SAC, donde se indica que la información ha sido extraída del sistema de tesorería, y en dicha carta se detalla los conceptos que han generado los ingresos en el periodo de la gestión del abogado denunciado José María Balcázar Zelada.

Lo único que ha cumplido el abogado denuncia y a lo solicitado en las cartas notariales es la entrega de la medalla de oro, entrega que la realizó a través de los abogados [REDACTED], tal como se acredita con el acta notarial de ocurrencia de hechos de fecha 30 de junio del 2021 (a folios 1082 a 1084), y se infiere que el abogado denunciado había extraído la medalla de oro y que estuvo en su poder por más de seis (6) meses hasta antes de su entrega.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en la carta notarial dirigida al abogado denunciado se detallan **dos números de cuentas bancarias a nombre de José María Balcázar Zelada en la entidad financiera Caja Trujillo N° [REDACTED] [cuenta ordinaria] y [REDACTED] [cuenta de fondo mortuario]**, tal como se corrobora con el voucher que obra a folios 288, por la suma de S/. 1,510.00 soles, el mismo que fue canjeado por el recibo emitido por tesorería (a folios 289); voucher por la suma de S/. 1,510.00 soles (folio 290) y canjeado por recibo emitido por tesorería (folios 291); voucher por la suma de S/. 1,510.00 soles (folio 292) y canjeado por recibo emitido por tesorería (folios 293); voucher a folios 294, 300, 302, 306; asimismo, se advierte del **reporte de egresos de caja central del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019** (folios 313-380), se realizaron depósitos en







las cuentas mencionadas (véase del 176-247), haciendo un total de S/. 167,621.00 y del **reporte de egresos de caja central del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020**, se le ha depositado desde el 04 de enero al 24 de diciembre del 2020, ascendiendo en la suma de S/. 966,395.30, montos que se le ha depositado tanto en la cuenta ordinaria y del fondo mortuario aperturado por el abogado denunciado.

Para mayor juicio, de que en las cuentas antes indicadas a nombre del abogado denunciado se le depositaba por conceptos de colegiatura, constancias de habilidad [donde se encuentra el concepto por fondo mortuario] entre otros conceptos tal como se acredita con los vouchers que obran de folios 737 a 1081.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, del informe contable, de los reportes de egresos de caja central de los años 2019 y 2020 y los vouchers que obran en autos, queda **acreditado** la existencia de las cuentas de ahorros aperturadas por el abogado denunciado, quien ha tenido el manejo absoluto de dichos fondos, afirmación que se corrobora con lo manifestado por la ex Directora de Economía Abogada [REDACTED] a través del Informe N° 01-2021-ICAL-REPP de fecha 17 de mayo del 2021 (folios 39-41), **directiva a quien se le limitó ejercer su función y atribuciones tal como lo establece el artículo 47° del Estatuto como es participar conjuntamente con el Decano en el movimiento y manejo económico de la institución (numeral 1); supervisar la contabilidad de ingresos y egresos del ICAL, llevando los libros de acuerdo a ley informando mensualmente al Consejo Directivo; atribuciones que no cumplió ante la actitud obstruccionista por parte del ex decano José María Balcázar Zelada [véase punto 5 de su informe]; de lo que se colige, que el abogado denunciado no ha permitido ejercer de forma adecuada y conforme al Estatuto su cargo de Directora de Economía, puesto que el artículo 113° del Estatuto de la Orden señala que **El Director de economía tiene a su cargo el control de todos los ingresos y egresos**, en su artículo 114° establece que **Los egresos, conforme al Presupuesto, son autorizados por el Director de economía con el visto bueno del Decano** y demás funciones dispuestas en el artículo 115° y 116°, hechos que fueron puesto de conocimiento al abogado denunciado en su calidad de ex Decano por medio de la Carta N° 04-2019-ICAL/REPP-D.E. recepcionado el 27 de junio del 2019 (folio 428-429).**

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, asimismo, la ex Directora de Bienestar y Extensión Social abog. [REDACTED] en su escrito recepcionado el 07 de mayo del 2021 (folio 48 a 50)), expresa que hasta octubre del 2019 tuvo a su cargo cuatro expedientes del fondo mortuario, atribución que le está conferida por el numeral 1 del artículo 51° del Estatuto, que señala que es atribución del Director de Bienestar y Extensión Social **Presidir la comisión Administradora del Fondo Previsional Social del Abogado.**

Al respecto se debe precisar que la abogada [REDACTED] fue designada como directora de bienestar el 06 de octubre del 2019, por el abogado denunciado cuando eligió de forma directa, unilateral y a su criterio a nuevos miembros de su junta directiva en reemplazo de los que fueron elegidos en las elecciones del 2018, donde diez de ellos fueron reemplazados anti estatutariamente, tal como se acredita con el acta de junta







directiva reconfirmada de fecha 06 de setiembre del 2019 aperturada por el abogado denunciado en su calidad de decano (véase acta a folios 1085-1087).

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, asimismo, diez ex directivos del periodo 2019-2020, suscriben el escrito recepcionado con fecha 01 de junio del 2019 (folios 430-432), donde le remiten al abogado denunciado en su calidad de ex decano, que rinda cuenta del diplomado de Derecho Penal y Procesal Penal, a un costo de S/. 300.00 soles, ingresos que no han sido ingresados al sistema financiero tal como lo prescribe el artículo 108° del Estatuto de la Orden; también manifiestan que ha realizado contratación de personal de forma unilateral, trasgrediendo el numeral 11 del artículo 43° del Estatuto y habiendo contratado a la abogada [REDACTED] en el cargo de secretaria del ICAL, luego rotándola a la oficina de tesorería, y que contrató a su hermano [REDACTED] en el área de secretaría, tal como se acredita con los recibos por honorarios y recibos de caja (obra a folios 676 a 679).

**TRIGÉSIMO SÉTIMO:** Que, lo declarado por la ex Directora de Economía, la ex Directora de Bienestar y Extensión Social (elegida por el ex decano), y los diez (10) ex directivos, en su informe y escritos respectivos se presumen ciertos en base al principio de veracidad prescrito en el inciso 1.7. del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece "En la tramitación del procedimiento administrativo, se **presume** que los documentos y **declaraciones formulados por los administrados** en la forma prescrita por esta Ley, **responden a la verdad de los hechos que ellos afirman**. Esta presunción admite prueba en contrario" concordante con el numeral 51.1. del artículo 51° de la acotada ley, y al no haber sido rebatidos por parte denunciada generan convicción y prueban que el manejo económico de la Orden, del fondo mortuario y de los eventos académicos estuvo a responsabilidad absoluta del abogado denunciado, quien no ha rendido a la fecha su informe económico de su gestión 2019-2020, a excepción de la entrega de la medalla de oro.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, ante los problemas suscitados entre los ex integrantes de la Junta Directiva y el ex decano José María Balcázar Zelada elegidos para el periodo 2019-2020, este último designó, al margen del Estatuto, a nuevos integrantes para que conformen su Junta directiva tal como consta en el acta de fecha 06 de setiembre del 2019 (folios 1085 a 1087), siendo los abogados José María Balcázar Zelada, en calidad de Decano; [REDACTED] Vice Decano; [REDACTED], Director Secretario; [REDACTED], Director de Economía; [REDACTED], Director Promoción Cultural; [REDACTED], Director de Ética; [REDACTED] Director de Defensa profesional; [REDACTED] Director de Bienestar y extensión social; [REDACTED] Director de Comunicaciones e informática jurídica; [REDACTED] Director de Biblioteca; [REDACTED] Director de Derechos Humanos, y [REDACTED] Director de Estudio Jurídico.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, del reporte de egresos de caja central del año 2020, se advierte que se ha abonado por concepto de dietas **-mes de febrero** (folios 405-406)- por la suma de mil nuevos soles (S/. 1.000.00) a los siguientes integrantes que el abogado





denunciado reconformó su junta directiva:

\_\_\_\_\_ ; mes de junio (folios 408), por la suma de seiscientos nuevos soles (S/. 600.00) a los abogados \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ y en el mes de octubre la suma de doscientos nuevos soles (S/. 200.00); como se aprecia, el abogado denunciado en su calidad de Decano dispuso pago de dietas para miembros de su consejo directivo que reconformó de forma unilateral y anti estatutariamente, y en ningún extremo del Estatuto establece el pago de dietas para los integrantes del Consejo Directivo, salvo se haya considerado en el presupuesto anual proyectado por el Consejo Directivo y **aprobado obligatoriamente por la Asamblea General de Delegados** conforme al artículo 109º del Estatuto de la Orden, caso que no ha ocurrido porque la Asamblea General de Delegados acordó encargar el decanato al abogado \_\_\_\_\_ quien convocó el proceso electoral para la elección del Consejo Directivo para el periodo 2021-2022, recayendo en la persona del Doctor \_\_\_\_\_ hoy denunciante. Para mayor juicio, obran en autos los recibos donde se acredita el pago de dietas a los directivos elegidos unilateralmente y anti estatutariamente por el ex decano, tal como se detallan a continuación: recibo 1392 de fecha 03 de marzo del 2020, por el monto de S/. 1,000 (folio 621); recibo 1450 de fecha 09 de julio del 2020, por el monto de S/. 600.00 (folio 622); recibo 1397 de fecha 05 de febrero del 2020, por el monto de S/. 1,000.00 (folio 625); recibo 1454 de fecha 03 de julio del 2020, por el monto de S/. 600.00 (folio 626); recibo 1391 de fecha 03 de marzo del 2020, por el monto de S/. 1,000.00 (folio 628); recibo 1765 de fecha 19 de octubre del 2020, por el monto de S/. 200.00 (folio 630); recibo 1449 de fecha 01 de julio del 2020, por el monto de S/. 600.00 (folio 631); recibo 1393 de fecha 03 de febrero del 2020, monto S/. 1,000.00 (folio 633); recibo 1453 de fecha 02 de julio del 2020, monto de S/. 600.00 (folio 634); recibo 1764 de fecha 19 de octubre del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 635); recibo 1390 de fecha 03 de marzo del 2020, monto de S/. 1,000.00 (folio 636); recibo 1452 de fecha 03 de julio del 2020, monto de S/. 600.00 (folio 637); recibo 1403 de fecha 07 de marzo del 2020, monto de S/. 1,000.00 (folio 639); recibo 1461 de fecha 15 de julio del 2020, monto de S/. 600.00 (folio 640); recibo 1394 de fecha 03 de marzo del 2020, monto de S/. 1,000.00 (folio 642); recibo 1448 de fecha 01 de julio del 2020, monto de S/. 600.00 (folio 643); recibo 1389 de fecha 03 de marzo del 2020, monto de S/. 1,000.00 (folio 649); recibo 1451 de fecha 02 de julio del 2020, monto de S/. 600.00 (folio 650); recibo 1763 de fecha 19 de octubre del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 653).

Los pagos realizados por concepto de dieta lo ha realizado a los miembros de la junta directiva que reconformó en octubre del 2020, y que este tipo de pagos requiere conforme al estatuto sean considerados en el presupuesto anual y **aprobado por la asamblea, con lo que se acredita que el manejo económico ha estado de entera responsabilidad en contravención al Estatuto del ICAL, y que los abogado elegido de forma unilateral y anti estatutariamente no han reparado que también han incurrido en**







responsabilidad puesto que conforme al artículo 20° de Estatuto, están en la obligación de cumplir las disposiciones del Estatuto.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, del reporte de egresos de caja central del año 2020, se advierte gastos que no justifican su razón de ser, como es el alquiler de camioneta en las siguientes fechas 02-01-2020; 08-01-2020; 10-01-2020; 15-01-2020; 20-01-2020; 30-01-2020; 17-02-2020; 18-02-2020; 27-02-2020; 03-03-2020; 04-03-2020; 10-03-2020 (véase folios 399-407), pagando por cada una de las fechas la cantidad de S/. 531.00 soles, haciendo una suma total de S/. 6,372.00, añadiendo que en el mismo reporte se ha gastado por lavado de camioneta y combustible, gastos que no tienen de por sí una justificación válida y sólida que merezca la atención urgente de alquilar camioneta y que redunde en beneficio de la Orden, constituyendo falta lo prescrito en el artículo 135° numeral 9), que a la letra dice: "El actuar negligente o intencionalmente del Consejo Directivo contra el patrimonio de la Orden permitiendo o ejecutando egresos inoficiosos e inobservancia de las normas presupuestales".

Para mayor juicio del actuar negligente en realizar gastos inoficiosos en perjuicio de la Orden, es que se detalla los recibos por alquiler de camioneta, compra de combustible y lavado de camioneta, como son:

**Por alquiler de camionetas:** factura de fecha 09 de enero del 2020, factura de fecha 15 de enero del 2020, factura del 18 de enero del 2020, factura del 23 de enero del 2020, factura del 29 de enero del 2020, factura del 31 de enero del 2020, factura del 06 de febrero del 2020, factura del 10 de febrero del 2020, factura del 15 de febrero del 2020, factura del 17 de febrero del 2020, factura del 26 de febrero del 2020, factura del 26 de febrero del 2020, 28 de febrero del 2020, factura 29 de febrero del 2020, factura 03 de marzo del 2020, factura del 07 de marzo del 2020, factura del 10 de marzo del 2020, por el monto de S/. 531.00 soles por cada día (obran a folios 681 a 697).

**Por compra de combustibles:** factura de fecha 30 de diciembre del 2019, monto de S/. 100.00 (folio 699); factura de fecha 01 de enero del 2020, monto de S/. 215.00 (folio 699); factura de fecha 05 de enero del 2020, monto de S/. 172.52 (folio 700); factura de fecha 10 de enero del 2020, monto de S/. 100.00 (folios 701); factura de fecha 15 de enero del 2020, monto de S/. 100.00 (folio 702); factura de fecha 19 de enero del 2020, monto de S/. 100.00 (folio 703); factura de fecha 22 de enero del 2020, monto de S/. 50.00 (folio 704); factura de fecha 27 de enero del 2020, monto de S/. 192.49 (folio 705); factura de fecha 02 de febrero del 2020, monto de S/. 50.00 (folio 706); factura de fecha 04 de febrero del 2020, monto de S/. 351.01 (folio 707); factura de fecha 13 de febrero del 2020, monto de S/. 330.00 (folio 708); factura de fecha 21 de febrero del 2020, monto de S/. 307.46 (folio 709); factura de fecha 25 de febrero del 2020, monto de S/. 320.01 (folio 710); factura de fecha 05 de marzo del 2020, monto de S/. 100.00 (folio 711); factura de fecha 08 de marzo del 2020, monto de S/. 310.01 (folio 712); factura de fecha 29 de marzo del 2020, monto de S/. 150.00 (folio 713); factura de fecha 02 de mayo del 2020, monto de S/. 150.00 (folio 713); factura de monto de S/. 289.01 (folio 714); factura de fecha 29 de junio del 2020, monto de S/. 213.50 (folio 715); factura de fecha 22 de julio







del 2020, monto de S/. 235.01 (folio 716); factura de fecha 16 de setiembre del 2020, monto de S/. 50.00 (folio 717); factura de fecha 21 de setiembre del 2020, monto de S/. 50.00 (folio 718); factura de monto de S/. 100.00 (folio 719); factura de fecha 01 de octubre del 2020, por monto de S/. 50.00 (folio 720); **como se aprecia ha realizado gastos de combustibles en los meses de asilamiento social a causa del Covid-19.**

**Lavado de camioneta:** factura de fecha 06 de enero del 2020, monto de S/. 35.00 (folio 721); factura de fecha 13 de enero del 2020, monto de S/. 30.00 (folio 722); factura de fecha 29 de enero del 2020, monto de 35 soles (folio 723); factura de fecha 02 de febrero del 2020, monto de S/. 35.00 (folio 724); factura de fecha 02 de febrero del 2020, monto de S/. 35.00 (folio 725); factura de fecha 25 de febrero del 2020 (folio 726); factura de fecha 08 de marzo del 2020, monto de S/. 35.00 (folio 727); factura de fecha 11 de marzo del 2020, monto de S/. 20.00 (folio 728), de las facturas enumeradas se aprecian que los lavados eran a camionetas distintas, porque en las mismas se consignan el número de placa.

Lo cierto es, que el abogado denunciado generó dos cuentas de ahorro en la entidad financiera Caja Trujillo, donde se le depositaba por concepto de colegiatura por el monto de S/. 1,510.00 y que del año 2019-2020, ha colegiado a 488 abogados conforme se detalla en el Informe N° 003/AD.ICAL/2021 (a folios 258-277), **que hace un total de S/. 736.880.00**, monto recaudado del cual no ha rendido a la fecha su balance económico.

**Pago de colegiatura virtuales:** recibo 1511 de fecha 08 de agosto del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 623); recibo 2085 de fecha 01 de diciembre del 2020, monto de S/. 300.00 (folio 624); recibo 1709 de fecha 26 de setiembre del 2020, monto de S/. 250.00 (folio 627); recibo 1517 de fecha 10 de agosto del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 629); recibo 1712 de fecha 26 de setiembre del 2020, monto de S/. 300.00 (folio 632); recibo 1516 de fecha 10 de agosto del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 638); recibo 1518 de fecha 10 de agosto del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 641); recibo 1512 de fecha 08 de agosto del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 644); recibo 1520 de fecha 10 de agosto del 2020, monto de S/. 200.00 (folio 652); **se acredita que se ha realizado pagos por asistencia a colegiatura de forma virtual, cuando los directivos que asumen los cargos son ad honorem, y no existe dispositivo legal que habilite dicho pago por asistir a las colegiaturas, sean estas de forma virtual o presencial.**

Asimismo, obra los recibos por honorarios como recibos de caja, por pago de asesorías legales y otros conceptos inoficiosos, (a folios 645 a 648, 651, 644 a 656, 658 a 663).

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, de lo desarrollado en los considerandos supra, queda acreditado que el control y manejo de los fondos económicos tanto de los ingresos y egresos del ICAL han estado en manos del abogado denunciado, quien ha violentado de forma sistemática el Estatuto de la Orden, al no permitir que la ex Directora de Economía y ex Directora de Bienestar Social [esta última elegida de forma unilateral] realicen sus atribuciones señaladas en la norma interna del Colegio de Abogados, conllevando que los miembros de la Orden, el actual Consejo Directivo y Asamblea General de Delegados desconozcan el balance económico de la gestión del ex decano José María Balcázar Zelada, de los ingresos y egresos en su gestión y cuyo monto







sólo de ingresos es la suma de S/. 2'779,372.40 [2019-2020], teniendo el deber y la obligación moral y legal de rendir su balance económico, y que la comunidad jurídica de nuestra Orden está ávida de conocer el manejo de los fondos de su Orden Profesional, causando un perjuicio económico en el entendido que no todo lo recaudado, se haya gastado de forma irresponsable e irracional, y que de dicho monto no ha percibido saldo alguno la actual gestión para la realización de una auditoria, y que en un momento, pretendió excusarse aduciendo que había entregado el cargo al abogado [REDACTED], quien había sido elegido en las elecciones convocadas por el abogado denunciado, elección que por mandato judicial se declara la suspensión del proceso electoral convocado por el abogado denunciado e inaplicable y sin efecto alguno el estatuto aprobado, proceso recaído en el expediente N° 1497-2020-0-1706-JR-CI-07, quien mediante escrito recepcionado el 20 de mayo del 2021 (folios 42-43) señala que **no existe acta de entrega y/o transferencia del cargo**, puesto que esta se iba a realizar a partir del 4 de enero del 2021 y por un periodo de 20 días, a efecto de poder recibir tanto documentación como inmueble de manera detallada y con presencia notarial y contable, no habiendo cumplido con este requisito que se exigía, **nunca se concretizó entrega del cargo**, (...); asimismo, indica que el dinero que recibió de S/. 7,180.00, fue depositado en las 2 cuentas del BCP a nombre del ICAL.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de los hechos denunciadas por la ex directora de economía y de bienestar social, y de los diez ex integrantes del Consejo Directivo, se advierte indubitadamente que el abogado denunciado en su calidad de Decano asumió funciones absolutas de direcciones que tienen señalado sus atribuciones en el Estatuto, y la forma unilateral para contratar personal, como es el caso de la abogada [REDACTED], en su calidad de Tesorera del ICAL emitió su Informe N° 36/T/ICAL/2019 de fecha 24 de junio del 2020 (folio 283-284), donde detalla que el día 23 de junio del 2020, le han **sustraído la suma de quince mil setecientos setenta y cinco soles (S/. 15,775.20)** de su oficina que laboraba, dinero obtenido de los días 13, 14 y 16 de marzo; 20 de abril; 02, 14, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo; 02, 03, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de junio, hecho que es consignado en el acta de intervención de la policía nacional (folios 285-286), **con lo que se acredita un perjuicio del patrimonio económico del ICAL, y el incumplimiento sistemático y doloso del Estatuto de la Orden por parte del abogado denunciado**, que establece que los dineros ingresados son depositados en el día en la entidad financiera.

**Se debe precisar, que en la Orden existe una caja fuerte fue adquirida en el año 2019, y el hecho ocurrido en el 2020, existiendo una negligencia compartida del abogado denuncia y la cajera que también es abogada.**

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, el perjuicio económico no sólo está acreditado con la omisión de no informar su balance económico de los casi tres millones de soles recaudados y el dinero sustraído antes referido, sino que producto de haber violentado los derechos humanos y fundamentales de los cinco trabajadores en las que les aplicó la suspensión perfecta, SUNAFIL le ha impuesto multas contra dicho acto ilegal, requiriendo el pago de los mismos bajo apercibimiento de cobranza coactiva por la







ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com

suma de S/. 24,872.79; S/. 39,720.80; S/. 28,643.55; S/. 34,370.84; S/. 28,528.92 (folios 585-589) y S/. 21,012.27 (folio 1089); **haciendo un total por multas a pagar de S/. 177,149.17 soles**, con lo que el abogado denunciado ha causado y causa un perjuicio al patrimonio económico en contra de la Orden ante su actuar arbitrario e ilegal.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, queda probado que la no rendición del balance económico de los ingresos por la suma de S/. 2'779,372.40 (dos millones setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y dos y 40/100 nuevos soles), por los conceptos de colegiatura, pago de habilidades, alquiler de ambientes, constancias, etc., así como la sustracción de los quince mil setecientos setenta y cinco soles y 20/100 nuevos soles (S/. 15,775.20) y las multas impuestas por la suma total de S/. 177,149.17 soles, es insoslayablemente un perjuicio económico a la Orden Profesional, y que el abogado denunciado al haber ostentado el máximo cargo que puede asumir un abogado dentro del ICAL, no haya tenido el mínimo interés de conducirla de forma leal y proba, perjuicio económico que no tiene precedentes en los cien años de vida institucional.



**ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL SUPUESTO QUE DIRECTIVO ATENTE GRAVE Y DOLOSAMENTE CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL COLEGIO.**

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, los colegios profesionales a lo dispuesto en el artículo 20º de la Constitución son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, como es el caso del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque (ICAL), entidad que se sustenta en los principios de la **defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad para lograr la paz en justicia social y en la prevalencia de los derechos humanos y de la justicia ante la ley**, principios estipulado en el artículo 3º del Estatuto en sus numerales 1 y 3 respectivamente; principios que no sólo deben ser respetados y aplicados por los abogados de la Orden, sino sobre todo por quienes asumen un cargo Directivo en su conducción.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, en el caso del abogado denunciado José María Balcázar Zelada, ejerció el cargo Decano del ICAL, siendo una de sus atribuciones representar legalmente al ICAL y dirigir su marcha institucional (art. 44º del Estatuto), siendo una obligación de todo abogado colegiado a nuestra Orden Profesional *cumplir las disposiciones del Estatuto, Reglamento y Acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo y cumplir con diligencia y responsabilidad los cargos directivos* (art. 20º numeral 1 y 5 del Estatuto respectivamente), que el actuar del abogado denunciado al haber ostentado el cargo de Decano estaba en la imperiosa obligación de representar al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque de forma adecuada y correcta, y en estricto cumplimiento de la norma interna de la Orden y del ordenamiento jurídico vigente, y que los conflictos internos que sostuvo con diez de sus integrantes de su consejo directivo elegido para el periodo 2019-2020, fue ventilado a la comunidad general y de abogados, tal como lo informó el diario La Industria<sup>7</sup> y la

<sup>7</sup> <https://www.laindustriadechiclayo.pe/noticia/1581546927-mas-conflictos-en-el-colegio-de-abogados->







República<sup>6</sup>, en este último medio se informa de una supuesta agresión física, en la que intervino la policía; asimismo, en las redes sociales, se hizo de público conocimiento de los derechos vulnerados de los cinco trabajadores<sup>7</sup> hechos que melan la buena y ganada imagen institucional, cuando el ICAL como entidad pública en la que sus miembros ejercen el derecho, son los llamados a respetar la ley y los derechos que amparan la Constitución y Convenios Internacionales ratificados por el país, y que son de cumplimiento obligatorio por parte de todos los peruanos sin excepción.

**CUADRAGÉSIMO SÉTIMO:** Que, de los hechos descritos líneas supra, queda probado que el ex decano hizo tabla rasa del Estatuto del ICAL, al desconocer su alcance y atribuciones que le asistía a cada uno de los integrantes del Consejo Directivo, y de la manera correcta en que se debía manejar las finanzas económicas de la Orden, imponiendo una orden vertical en su conducción, no respetando que en un estado de derecho prima el respeto de la democracia, irradiando una imagen negativa ante la sociedad y sus agremiadas, que es posible hacer y deshacer por el solo hecho de ostentar el máximo cargo dentro de la Orden Profesional, acciones y comportamientos que no se deben repetir, por lo que se debe sentar un precedente para los abogados que aspiran asumir un cargo directivo o el máximo cargo en el ICAL, siendo los llamados en primer lugar a respetar la norma interna de la Orden, las leyes, la Constitución y los tratados internacionales como hombres del derecho en pro del fortalecimiento de una justicia que conlleve a la paz social.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** De los hechos descritos en la denuncia y medios de prueba ofrecidos, analizados los mismos en forma conjunta y sistemática, como se ha referido líneas supra, los hechos materia de denuncia, se verifica que se ha trasgredido los artículos desarrollados y prescritos en el Estatuto de la Orden y del Código de Ética del abogado.

Por las consideraciones anotadas y los dispositivos legales invocados;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta contra el abogado **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA** por trasgresión del Estatuto del ICAL y Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, artículos reseñados y analizados en los considerandos supra.

**Artículo Segundo:** De conformidad con el artículo 136° numeral 6) del Estatuto y el artículo 102° inciso e) del Código de Ética del Abogado, se determina responsabilidad del denunciado, correspondiendo la medida disciplinaria a imponer, la de **EXPULSIÓN DEFINITIVA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE**.

<sup>6</sup> <https://larepublica.pe/sociedad/2019/08/06/conflicto-en-ical-conlievo-a-la-vacancia-de-su-decano/>

<sup>7</sup> <https://www.facebook.com/semanario.expresion/videos/387675909058465/>

<https://fb.watch/eNcA7M3eHD/>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfhido257q8K7dKHZ7c9Gd9HF3gfyfUUnA3UpVrp4C8mcDUmwGB8v7u8S5wfc4ytwFwmsYmY&id=1567647898&sfns=mg](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfhido257q8K7dKHZ7c9Gd9HF3gfyfUUnA3UpVrp4C8mcDUmwGB8v7u8S5wfc4ytwFwmsYmY&id=1567647898&sfns=mg)





ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LAMBAYEQUE



100 AÑOS

UNIDAD, HONOR Y LEALTAD

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



icallambayeque@gmail.com

**Artículo Tercero:** De conformidad con el primer párrafo del artículo 62º, Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, la presente resolución puede ser impugnada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución.

**Artículo Cuarto: Notifíquese,** a la parte denunciada, en aras de garantizar su derecho a la defensa, en los correos electrónicos, domicilios procesales consignados en sus respectivos escritos; asimismo, en su domicilio real consignado en la base de datos de ficha RENIEC y del ICAL.

**Artículo Quinto:** Consentida o firme que quede la presente resolución, procédase a su publicación conforme al artículo 61º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú y en el portal Web del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, y una vez consentida o firme su publicación en el registro nacional de abogados sancionados.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
— Fundado el 10 de julio de 1922 —

Dr. Luis Alberto Heredia Clavo  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
— Fundado el 10 de julio de 1922 —

Juliá Manuel Fajó Prián Santamaría  
Miembro del Consejo de Ética Profesional



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
— Fundado el 10 de julio de 1922 —

Joel Ricardo Muro Branda  
Miembro del Consejo de Ética Profesional



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
— Fundado el 10 de julio de 1922 —

Luis Enrique Chiu Orrego  
Miembro del Consejo de Ética Profesional



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
— Fundado el 10 de julio de 1922 —

Brán Velásquez Montezú  
Miembro del Consejo de Ética Profesional







# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe    secretaria@icallambayeque.com

## TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Expediente: 001-2022-CEP-ICAL

Denunciante: COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Denunciado: JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

Ponente: EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA

### RESOLUCIÓN DE VISTA NÚMERO TRES

En la ciudad de Chiclayo, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de honor conformado por los señores Salazar Díaz, Cubas Barboza y Carrión Rodríguez, pronuncian la siguiente decisión:

VISTOS los autos en la fecha de la vista de la causa y CONSIDERANDO:

#### ASUNTO:

Es materia de absolución del grado, la apelación interpuesta por el denunciado **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA**, contra la resolución número **DIEZ**, de fecha 13 de agosto del 2022, que declaró **FUNDADA** la denuncia en su contra y le impuso la medida disciplinaria de **EXPULSIÓN DEFINITIVA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE**.

#### ANTECEDENTES:

- Con fecha 24 de marzo de 2022, el Dr. [REDACTED], en su calidad de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, interpone denuncia administrativa en contra del ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA**, con registro ICAL N°350. Esta denuncia administrativa fue interpuesta conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 41° del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Colegio de Abogados del Perú.
- Los actuados señalan que la denuncia estribó en los siguientes hechos:
  - Mediante Carta N°019-2021-CONTA, de fecha 03 de mayo del 2021, se detalla información contable extraída del sistema de tesorería de los años 2019 y 2020, dando cuenta que los ingresos por ambos años ascendieron a la suma de S/. 2'779,372.40, conforme se detalló en la misma carta.
  - El Ex Decano José María Balcázar Zelada abrió dos cuentas de ahorros a su nombre en la Caja Trujillo, consignados con los siguientes números N° [REDACTED] y N° [REDACTED] y en dichas cuentas se han depositado los ingresos del ICAL de los años 2019 y 2020.
  - La Ex Directora de Economía 2019-2020, Abogada [REDACTED] mediante informe N° 01-2021-ICAL-REPP, señala lo siguiente:



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



a) Juramentó el 18 de enero del 2019 y desde el inicio de la gestión del señor José María Balcázar Zelada, siempre fue el quien dispuso del manejo económico del ICAL y al percatarse que había gastos por comisión de servicio sin su autorización, presentó una carta de fecha 27 de febrero del 2017 (debe ser 2019), precisando que para disponer dichos gastos debería observarse el procedimiento señalado, debiendo rendirse en un plazo de tres días bajo responsabilidad.

b) El 06 de mayo del 2019, al realizar la verificación de depósitos de ingresos a las cuentas 41 y 48 (gasto corriente y fondo mortuario) de los días 29 y 30 de abril y de los días 02, 03 y 06 de mayo, constató que los mismos se realizaron de forma incompleta, instruyendo a la trabajadora [REDACTED] para que efectúe los depósitos de manera íntegra a las cuentas de BCP, bajo responsabilidad.



c) Agrega que, en el mes de marzo del 2019, el Ex Decano José María Balcázar Zelada, organizó de manera unilateral un Diplomado, y al consultar sobre los fondos captados por el diplomado, se le informó que el dinero era manejado directamente por el Ex Decano, fondos que no eran ingresados al sistema contable del ICAL, situación que informó al Consejo Directivo en las sesiones de consejo, obteniendo el rechazo de los directivos, a excepción del Director de Ética Profesional, Abg. [REDACTED], informando a su vez, que conforme al reporte remitido por la entidad financiera BCP, el último depósito que se efectuó fue el 30 de mayo del 2019 y al haber realizado la consulta de tal hecho, se le refirió que por orden del Ex Decano no se efectuaban los depósitos.

d) Refiere que remitió carta informando que no se le convocaba para la suscripción de cheques y el 04 de junio informó que al constituirse a las instalaciones de caja del ICAL, a verificar el cumplimiento del artículo 108° del Estatuto del ICAL, que es el cumplimiento de depositar en la entidad financiera BCP los ingresos diarios de caja, la cajera [REDACTED], le señaló que "por orden del Decano no rendirá información", suscribiendo el acta correspondiente.



e) Mediante Carta N° 04-2019-ICAL/REPP-D.E de fecha 26 de junio del 2019, dirigida al Ex Decano José María Balcázar Zelada, le solicita la regularización de depósitos diarios de ingresos a entidad financiera, advirtiéndole las siguientes irregularidades: 1) No se depositaban los ingresos de caja al sistema financiero, especificando en la cuenta del Banco de Crédito desde el 30 de mayo del 2019, sin permitirle el acceso a la información sobre los ingresos y egresos, siendo única y exclusivamente dicho manejo a cargo de la persona de José María Balcázar Zelada, en su calidad de Decano, de la trabajadora de caja [REDACTED] y la CPC [REDACTED], acción que a juicio de la ex directora de economía vulneraba el artículo 108° del Estatuto; 2) No se le permitía la supervisión de ingresos y egresos y con fecha 26 de junio del 2019, se apersonó a las oficinas del ICAL a suscribir las planillas de los trabajadores para que se les pueda depositar sus sueldos, reprochando el



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

hecho que no se le convoca para la suscripción de cheques y que los ingresos del diplomado no ingresen a caja.



- f) Deslindó toda responsabilidad respecto de los actos irregulares que José María Balcázar Zelada, en su calidad de Decano y la trabajadora [REDACTED] venían ejecutando en el manejo económico del ICAL, accionar que fue rechazado por casi la totalidad del Consejo Directivo, a excepción del Director de Ética Profesional.
- g) Ante las irregularidades que advirtió, procedió de forma conjunta con el Vice Decano, Dr. [REDACTED] a formular la denuncia en el Ministerio Público, y señala que se encuentra formalizada con el N° 4485-2019, ante la Segunda Fiscalía Penal - Quinto Despacho, y que la documentación que sustenta el mal actuar del ex decano se encuentra formando parte de la indicada carpeta fiscal.
- h) Por último, precisa que el periodo comprendido del 18 de enero al 06 de mayo del 2019, en que ejerció el cargo, este siempre fue limitado y con gran dificultad para acceder a la información, lo que motivó realizar la denuncia interpuesta.



2.4. La Ex Directora de Bienestar y Extensión Social, Abg. [REDACTED], designada en ese cargo por el Ex Decano José María Balcázar Zelada, mediante escrito del 07 de mayo del 2021, señala lo siguiente:



- a) El ex decano José María Balcázar Zelada, mediante Resolución N° 8/D/ICAL/2019 de fecha 19 de setiembre del 2019 la designa como Directora de Bienestar y Extensión Social, y las atribuciones que le correspondían respecto al fondo de previsión social conforme al punto número uno en el cual se precisa su función: "... presidir la comisión administradora del fondo de previsión del abogado...", precisando que nunca se le informó respecto a la conformación de la comisión administradora esto **por la coyuntura que se encontraba la institución y afirma de forma categórica que fue derivada a su persona la revisión de cuatro expedientes aproximadamente, del mes de setiembre a octubre del 2019, conforme debe verse en el acervo documental que debe obrar en el área de tesorería del ICAL.**
- b) Continúa diciendo, que su labor respecto a los expedientes de fondo mortuario se llevó a cabo hasta octubre del 2019 y que por motivos de su salud se ausentó unas semanas y que a partir de esa fecha no se le hizo llegar expediente alguno para su revisión, recuerda que en una oportunidad le preguntó al señor Decano (Balcázar Zelada) si no estaban entregando fondos mortuarios, ya que no le habían solicitado ni hecho llegar ningún expediente, **respondiéndole que "él estaba asumiendo esa responsabilidad debido a su condición de decano"**, entendiendo la coyuntura que el colegio **sólo subsistía con el dinero que ingresaba de las colegiaturas y pago de habilidades**, al ser informados en la primera sesión que participaron (entiéndase los directivos) que la cuenta del BCP al ser mancomunada entre el ex decano y ex directora de economía, y al ser vacada en el cargo,



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

no podía disponer del dinero, y entendía que por un tema de economía, él tendría que ver esa situación y la disposición de las cancelaciones, precisando que a partir de esa fecha (refiriéndose a la fecha antes indicada) no volvió a revisar ni se le hizo llegar ningún expediente para revisar el cumplimiento de los requisitos y solicita se le deslinde de cualquier responsabilidad a partir de la fecha.



2.5. La trabajadora [REDACTED] encargada del área de caja del ICAL, expone que con fecha 20 de abril del 2020, le remitieron una carta informándole que, a partir del 21 de abril del mismo año, se le aplicaba la suspensión perfecta por 90 días, retornando a sus labores el 28 de agosto hasta el 01 de octubre del 2020, y se le volvió a aplicar la suspensión perfecta a partir del 02 de octubre hasta diciembre del 2020, retornando a sus labores el 06 de enero del 2021. Por otro lado, la cancelación de sus remuneraciones por el periodo 2020, fueron realizadas por el abogado [REDACTED], cuando éste asumió la dirección del ICAL, por la suma de trece mil trescientos cuarenta y cuatro y 85/100 nuevos soles (S/. 13,344.85); adjuntando en su informe la siguiente documentación:



- a) Copia de la Resolución de Sub Intendencia N° 018-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 15 de enero del 2021, del expediente sancionador N° 201-2021-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, que en su artículo segundo, resuelve sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de S/. 18,060.00, por dos infracciones a la normativa sociolaboral, y en su artículo cuarto, exhorta e insta al ICAL a no incurrir en infracción de labor inspectiva.
- b) Copia de la Medida de Requerimiento, de fecha 24 de setiembre del 2020, donde se requiere al ICAL, acreditar el pago íntegro de sus remuneraciones de abril a agosto del 2020, de la trabajadora [REDACTED] hasta el 01 de octubre del 2020.
- c) Copia de la Resolución de Sub Intendencia N° 463-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 17 de diciembre del 2020, del expediente sancionador N° 168-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, en su artículo primero resuelve sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de S/. 36,120.00, por cuatro infracciones a la normativa sociolaboral, y en su artículo cuarto, exhorta e insta al ICAL a no incurrir en infracción de labor inspectiva.



2.6. De otro lado, la trabajadora [REDACTED], en calidad de asistente administrativa del ICAL, mediante Informe N° 004/AD.ICAL/2021, de fecha 11 de mayo del 2021, señala que la aplicación de la suspensión perfecta fue a partir del 21 de abril del 2020, comunicándole vía correo electrónico por el Gerente [REDACTED] y la segunda suspensión es del 10 de julio hasta el 07 de octubre, retornando a sus labores el 28 de agosto del 2020, en vista que por Auto Directoral N° 1341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, se declaró improcedente de plano, la suspensión de sus labores, regresando a laborar a la sede de Elvira García García hasta el 01 de octubre del 2020, resaltando que durante ese tiempo que laboró, no se le cancelaron sus haberes del mes trabajado.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe) [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



Así mismo, al desaprobarse la solicitud de suspensión perfecta de labores del ICAL a través de la Resolución Directoral N° 0962-2020-LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 19 de noviembre del 2020, a su vez, se disponía que se cumpla con cancelar las remuneraciones y reanudar las labores de los trabajadores, y que al tener conocimiento del acto administrativo, el Ex Decano encargado [REDACTED], dispuso el pago de sus haberes y gratificaciones por navidad adeudadas en cuatro partes, y del reporte de egresos de Caja Central se tiene que se le pagó la suma de S/ 12,707.07, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia de la Captura de pantalla de WhatsApp, a través de la que se demuestra que el ex Gerente [REDACTED], informa a los trabajadores la aplicación de la suspensión perfecta a partir del 21 de abril del 2020, y dicho plazo es de noventa (90) días.
- Copia de Documento rubricado por el Ex Decano José María Balcázar Zelada, en el que les informa a los trabajadores, la ampliación de la suspensión perfecta de labores hasta el 07 de octubre del 2020.
- Copia de Auto Directoral N° 1341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, de fecha 08 de julio del 2020, que declara improcedente de plano la solicitud de suspensión perfecta de labores de cinco trabajadores interpuesta por el ICAL.
- Copia del Informe N° 0029-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, de fecha 19 de julio del 2020, a través del que la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, informa del incumplimiento del requerimiento efectuado al ICAL a través del Auto Directoral N° 0082-2020-
- Copia de la captura de pantalla del correo de la trabajadora, que con fecha 11 de agosto del 2020, le solicita al ex Decano José María Balcázar Zelada, le abone la gratificación del mes de julio y el pago de sus sueldos, AFP, CTS, seguro de vida, EsSalud, desde el 21 de abril del hasta el 07 de octubre del 2020.
- Copia de la solicitud que la trabajadora [REDACTED], le hace al ex Decano requiriéndole lo mismo, escrito recibido en el ICAL con fecha 13 de agosto del 2020.
- Copia de Proveído N° 0502-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, de fecha 04 de agosto del 2020, en el que la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, le informa al ex Decano José María Balcázar Zelada, la denegatoria del recurso de apelación por extemporáneo.
- Copia de Proveído N° 0658-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, de fecha 25 de agosto del 2020, por el que la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de Lambayeque, le informa al ex Decano José María Balcázar Zelada, que se declara consentido el Auto Directoral N° 1341-2020-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, y dispone cumpla con cancelar las remuneraciones de los cinco trabajadores inmersos en la reclamación y reanuden sus labores.
- Copia del escrito ingresado al ICAL con fecha 28 de agosto del 2020, dirigido al ex Decano José María Balcázar Zelada, rubricado por la trabajadora [REDACTED] y por los trabajadores [REDACTED] solicitando el reinicio de sus labores y pago de sus haberes.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



- j) Copia de la Resolución Directoral N° 0962-2020-G.LAMB/GRTPE-DPSC de fecha 19 de noviembre del 2020, que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores por el ICAL en contra de los cinco trabajadores líneas arriba señalados.
- k) Copia del Memorándum Múltiple N° 001-2021 de fecha 02 de enero del 2021, firmado por el ex Decano encargado [REDACTED], comunicando a los trabajadores suspendidos, el reinicio de sus labores.
- l) Copia de la hoja de ruta 00231115-2020, denominado Informe de resultados de la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta, emitido por SUNAFIL, describiendo las acciones realizadas con respecto a los cinco trabajadores que fueron suspendidos en sus labores.
- m) Copia de la Resolución de Sub Intendencia N° 431-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 10 de diciembre del 2020, del expediente sancionador N° 147-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, que en su artículo primero resuelve sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de S/. 29,369.00, por dos infracciones a la normativa sociolaboral.
- n) Copia de la Imputación de Cargos N° 323-2020/SUNAFIL/IRE-LAM/SAI de fecha 15 de diciembre del 2020, describiendo los siguientes hechos: no acreditar el pago íntegro de la remuneración de 03 trabajadores, no acreditar el pago íntegro de la gratificación de julio del 2020 de tres trabajadores, no cumplir oportunamente con la medida inspectora de requerimiento de fecha 18 de noviembre del 2020; otorgándole un plazo de cinco días para que efectúe el descargo correspondiente el representante legal del ICAL, en la que propone una multa de S/. 24,811.00.
- o) Acta de infracción N° 251-2021-SUNAFIL/IRE-LAM de fecha 24 de noviembre del 2020, especificando que el ICAL no ha acreditado el pago de gratificaciones, el pago de la bonificación no remunerativa, el pago de las remuneraciones de abril a setiembre del 2020, otorgándole un plazo para que acredite dichos pagos, cuyo plazo era hasta el 24 de noviembre del 2020, y que en el punto 4.5. del acta se advierte que el ex Decano José María Balcázar Zelada remitió un informe a lo requerido, y en su punto 4.6., SUNAFIL realiza el análisis de la información enviada y concluye que los vouchers de pago presentados no son suficientes, dado que no ha remitido las boletas de pago con la firma de los trabajadores que constaten el pago realizado.
- p) El Informe Final N° 388-2020/SUNAFIL/IRE-LAM/SAI de fecha 31 de diciembre del 2020, en el que se recomienda iniciar el procedimiento sancionador por vulneración a dos infracciones en materia de relaciones laborales.
- q) Resolución de Sub Intendencia N° 082-2021 -SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE de fecha 05 de febrero del 2021, del expediente sancionador N° 284-2020-SUNAFIL/IRE-LAM/SIRE, que en su artículo primero resuelve sancionar al Colegio de Abogados de Lambayeque con una multa de S/. 24,811.00, por dos infracciones a la normativa sociolaboral.

2.7. Con escrito ingresado con fecha 21 de mayo del 2021, la trabajadora [REDACTED], alcanza documentos para que sean incorporados en su informe, como son: 1) comunicación rubricada por el ex Decano José María Balcázar Zelada, comunicándole la aplicación de una nueva suspensión perfecta de labores a partir del 02 de octubre del 2020, asimismo, la comunicación de fecha 09 de



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

octubre del 2020, rubricado por el ex decano, informándole que se opta por la suspensión perfecta de sus labores a partir del 10 de octubre del 2020, y en ambas comunicaciones se le precisa que retomará a sus labores el 06 de enero del 2021, y 2) pantallazo de WhatsApp del número celular [REDACTED] de fecha 01 y 09 de octubre del 2020, diciéndole que las comunicaciones antes descritas han sido enviadas a su correo por encargo del ex decano José Balcázar.



2.8. Con escrito de fecha 19 de mayo del 2021, el ex Decano encargado [REDACTED] alcanza informe contable N° 240221-2021- CPC 04-211, suscrito por la CPC [REDACTED], adjuntando el balance económico del 11 de enero al 23 de febrero del 2021 y del informe se desprende:

- la existencia de una multa en el mes de noviembre 2019 por retenciones de planilla no pagadas dentro del plazo que asciende a S/. 372.00 y se pagó el 15 de enero del 2021.
- No se ha realizado la declaración del PDT 621 (declaración de ingresos) de los meses de julio, agosto, octubre y noviembre del 2020, el mismo que fue subsanado, y que de los meses de octubre y noviembre se pagaron multas por la suma de S/. 440.00 por haber sido detectados por SUNAT.
- No se ha realizado la declaración del PDT 601 (declaración de planilla - PLAME) de los meses de octubre y noviembre del 2020, el cual fue subsanado y tal omisión conllevó al pago de multas por S/. 12.00 y S/. 440.00 correspondiente al mes de octubre del 2020 y los mismos montos por el mes de noviembre del 2020, entre otras multas ocasionadas por omisión de información o pagos a EsSalud y ONP, y el no pago de dichos conceptos desde abril a setiembre del 2020.
- En el informe contable se hace mención que ha constatado en el libro de inventarios y balances al 31 de diciembre del 2018, que existían saldos en los bancos por la suma de S/. 807,666.50 (Banco de Crédito), S/. 333,483.87 (Interbank) y S/. 9,440.48 (Banco de la Nación); precisando que en el mismo libro advierte que al 31 de enero del 2019 se refleja un saldo de S/. 123,268.70, además han procedido a la declaración de la planilla de octubre del 2020 y que se ha generado una multa ascendente a S/. 4,558.00.
- Han detectado que los saldos de las cajas diarias del año 2020, han sido depositados a las cuentas a nombre del ex Decano José María Balcázar Zelada en la entidad financiera Caja Trujillo, siendo una de ellas la cuenta N° [REDACTED] y la otra con N° [REDACTED], cuentas en las que se han realizado depósitos a su favor, en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre, ascendiendo la suma de S/. 774,687.60, así como han detectado la duplicidad de un egreso de S/. 300.00 en la caja del 29 de setiembre del 2020.
- Asimismo, han detectado que los saldos de caja de los meses de noviembre y diciembre del 2019, han sido abonados a las dos cuentas de Caja Trujillo que están a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada, ascendiendo a la suma de S/. 146,799.10.



2.9. En el acta notarial de constatación del 06 de enero del 2021, realizada en la sede principal del ICAL, en la que participó el notario público Alfredo Santa Cruz Vera y el ex decano encargado Yuri Díaz Jaime, se realiza una intervención a fin de abrir las puertas de los ambientes y realizar una



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

revisión de las existencias que se hallen dentro, procediéndose a verificar en el primer piso, la oficina de gerencia, de secretaria, de caja, de decanato, sala de sesiones, área de colegiatura, ambiente del fondo, oficina de comisión de ética, en la que obran fotografías y filmación de la constatación indicada, y en ningún extremo del acta de verificación notarial, se dice haber encontrado la medalla de oro que es patrimonio del ICAL y que lo utiliza los Decanos en ceremonias especiales relacionadas con el cargo y tampoco dinero en efectivo en el área de caja ni en la caja fuerte.



- 2.10. Con fecha 05 de mayo del 2021, la asistente administrativo responsable del área de colegiatura, hace llegar su Informe N° 003/AD/ICAL/2021, y en ella se detalla que en el año 2019 se colegiaron 427 abogados, cuyos registros van del 8336 al 8762, y en el año 2020 se colegiaron 323 abogados, cuyos registros van del 8763 al 9085, **haciendo un total de 750 abogados colegiados en los dos años, ascendiendo lo recaudado a S/ 1'132,500.00 soles**, cuyo monto se presume fue abonado en las dos cuentas de la Caja Trujillo que están a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada. El monto que cancelaban para colegiarse era la suma de S/. 1,510.00, monto que eran depositados en una o en ambas cuentas abiertas a nombre del ex decano, existiendo vouchers, por el monto antes indicado en la cuenta [REDACTED], pudiéndose advertir que se consigna el nombre de José María Balcázar Zelada y que eran canjeados luego por los interesados con recibos del ICAL, tal como se advierte del reporte de egresos de caja central del 02/06/2020 al 02/06/2020, información ingresada por la abogada [REDACTED], que hacía la labor de cajera.



- 2.11. En el Informe N° 36/T/ICAL/2019, de fecha 24 de junio del 2020, la tesorera del ICAL, abogada [REDACTED], informa al ex decano José María Balcázar Zelada, que el día 23 de junio del 2020 recibió una llamada telefónica por parte del señor [REDACTED] para informarle que habían robado en el ICAL, acudiendo a las instalaciones del ICAL, procediendo a informar al ex decano y esperando que la policía se apersona a las instalaciones, llegando el [REDACTED] con quien ingresó a la oficina donde laboraba, y que habían sustraído la suma de quince mil setecientos setenta y cinco nuevos soles (S/. 15,775.20), dinero obtenido desde el día 13, 14, y 16 de marzo; 20 de abril; 02, 14, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo; 02, 03, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22 de junio, obrando en el informe, el anexo donde se detallan los ingresos del dinero sustraído y copia del acta de intervención de la policía.



- 2.12. El área de Tesorería comunica los reportes de egresos de la caja central de los años 2019 y 2020, de los cuales se advierten los siguientes egresos:

- a) Encontrándose en el año 2019, pagos por asesorías legales y asesorías legales externas con fecha 29 de enero por la suma de S/. 622.60; 16 abril, dos pagos de 2,760.00 nuevos soles cada uno; 13 de junio por S/. 2,760.00; 25 de junio, tres pagos por S/. 500.00, S/. 2,760.00, y S/. 1500.00; el 05 de julio, por S/. 6,000.00; 13 de julio, por S/. 2,760.00; 26 de julio, S/. 1,500.00 y S/. 500.00; 06 de agosto, por S/. 2,760.00; 07 de agosto, 07 de agosto,



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Gabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

por S/. 2,500.00; 22 de agosto, S/. 2,000.00; 23 de agosto, tres pagos de S/. 1,500.00; 09 de setiembre, por S/. 2,500.00; 04 de octubre, por S/. 3,000.00; 06 de noviembre, S/. 1,500.00.

b) Asimismo, asesoramiento externo de diplomado de agosto por S/. 1,500.00; servicio de área de caja mes de agosto por S/. 1,500.00; asistente en comisión de ética, por S/. 2,000.00; asesor de diplomado laboral S/. 2,000.00; servicio de seguridad mes de setiembre S/. 2,000.00; servicio en el área de caja y secretaría mes de setiembre, por S/. 2,000.00; pago por apoyo en el área de recaudación, por S/. 1,000.00; asesoría legal diplomado laboral, por S/. 2,000.00; servicio en el área de caja mes de octubre, por S/. 2,000.00; apoyo en el área de caja, por S/. 500.00; asesoría por inscripción de junta directiva, por S/. 1,500.00.

c) Del reporte de caja, se advierte que, del 04 de noviembre al 31 de diciembre del 2019, se efectuaron depósitos en las dos cuentas a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada, donde se especifican los montos depositados.

d) Del reporte del 2020, se advierte que se han depositado a las dos cuentas a nombre del ex decano José María Balcázar Zelada desde el 04 de enero al 11 de Noviembre; y gastos por los siguientes conceptos: el 02 de enero, alquiler de camioneta, por S/. 531.00; 03 de enero, asesoría consultorio jurídico gratuito, tres pagos por S/. 250.00 cada uno; 10 de enero, alquiler de camioneta, por S/. 531.00; 15 de enero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 17 de enero, combustible para camioneta por S/. 100.00; 20 de enero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 23 de enero, por servicio de camioneta, S/. 531.00; 03 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 03 de febrero, tres lavados de camioneta; 17 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 18 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 26 de febrero, lavado de camioneta; 29 de febrero, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 10 de marzo, alquiler de camioneta por S/. 531.00; 11 de marzo, alquiler de camioneta por S/. 531.00.

e) Del mismo reporte, se observa que se han realizado pagos por concepto de dietas a integrantes del consejo directivo que se pasa a detallar:

i. 26 de febrero de 2020, pago de dieta al abogado [REDACTED], por S/. 200.00.

ii. 04 de febrero de 2020, pago de dietas a los abogados [REDACTED]  
[REDACTED] por S/. 1,000.00 a cada uno de ellos.

iii. 03 de julio del 2020, pago de dietas a los abogados [REDACTED]  
[REDACTED] por S/. 600.00 a cada uno de ellos.

iv. 13 de agosto de 2020, pago de dieta a la abogada [REDACTED], por S/. 600.00.

v. 19 de octubre de 2020, pago de dietas a los abogados [REDACTED]  
[REDACTED] Asimismo, se han realizado otros pagos de



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

dietas en diferentes fechas a directivos conforme obra en los recibos adjuntados en la denuncia.

- vi. Del mismo modo, se advierte que se han realizado pagos por concepto de asistencia a colegiaturas virtuales a integrantes del Consejo Directivo del ex decano José María Balcázar Zelada, los días 08 y 10 de agosto del 2020, por el monto de S/. 200.00 soles, en los días indicados a un total de siete integrantes.
- vii. Con fecha 11 de noviembre del 2020, se han realizado pagos de asistente por S/. 700.00 y S/. 5,600.00, entre otros gastos que no se justificarian, porque cada área tiene su propio personal.

2.13. En el Informe N° 004-2021-/YBY/T-ICAL de fecha 04 de mayo del 2021, emitido por la tesorera ICAL, se señala que estuvo en caja hasta el 28 de febrero del 2019, y al incorporarse el día 16 de marzo del mismo año después del goce de sus vacaciones, le entregan un documento de rotación al estudio jurídico gratuito para que realice labores administrativas, entregando el cargo con fecha 18 de marzo, tal como se constata con el acta que adjunta.

2.14. Con escrito de fecha 20 de mayo del 2021, el abogado [REDACTED], indica que no existe acta de entrega y/o transferencia del cargo, puesto que esta se iba a realizar a partir del 4 de enero del 2021 y por un periodo de 20 días, a efectos de poder recibir tanto documentación como inmueble de manera detallada y con presencia notarial y contable, no habiendo cumplido con este requisito que se exigía, nunca se concretizó entrega del cargo, (...), y, a su vez, informa que respecto al dinero que recibió el Dr. [REDACTED] (S/. 7180), éste fue depositado en las 2 cuentas del BCP a nombre del ICAL, informe que alcanzó al actual Consejo Directivo 2021-2022 por medio del contador público con Carta N° 004-2021-CONTA de fecha 10 de marzo del 2021.

2.15. Del área de contabilidad se han recibido copias de boletas, recibos, recibos por honorarios y facturas de los años 2019 y 2020, que denotan un inadecuado manejo y perjuicio del patrimonio económico del ICAL y supuestas irregularidades en compras efectuadas en la gestión del ex decano José María Balcázar Zelada, tomando como referencia la factura N° 00600 de fecha 29 de enero del 2019, por el monto de S/. 2,000.00 por el concepto de cenas para juramentación del ICAL 2019-2020, en razón que el rubro del emisor de la factura, es la compra y venta de carnes rojas, carnero, cabrito y derivados al por mayor y menor.

2.16. En la carpeta fiscal recaída en el expediente 4485-2019, en la que se viene investigando al ex decano José María Balcázar Zelada por el presunto delito de apropiación ilícita, se aprecian los siguientes medios probatorios que se proceden a detallar: 1) Informe N° 006-2019-DE-ICAL, de fecha 10 de junio de 2019, emitido por la Abg. [REDACTED], en calidad de Directora de Economía, mediante el cual comunica al decano José María Balcázar Zelada, que al apersonarse al local institucional y solicitar información a la cajera [REDACTED] sobre los depósitos que debe realizar a las cuentas del ICAL en el Banco de Crédito, ésta le manifestó que por orden del decano no puede brindar información. 2) Acta de Verificación de caja de fecha 04 de junio de 2019, firmado por la Abg. [REDACTED] en calidad



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

de Directora de Economía, Abg. [REDACTED] en calidad de Director de Derechos Humanos, y por la Cajera y Abg. [REDACTED], en la que la cajera da a conocer a los mencionados directivos, que por orden del Decano no puede rendir información sobre el requerimiento de la Directora de Economía de verificar el depósito a la entidad financiera Banco de Crédito. 3) Carta N°04-2019-ICAL/REPP-D.E de fecha 26 de junio de 2019, suscrita por la Abg. [REDACTED], en calidad de Directora de Economía, solicitando al Decano José María Balcázar Zelada, regularizar los depósitos diarios de ingresos a entidad financiera Banco de Crédito. 4) Documento S/N presentado en la oficina de secretaría del ICAL con fecha 01 de junio 2019, suscrito por 10 directivos, y dirigido al ex decano José María Balcázar Zelada, solicitándole cumplir con lo normado en el Estatuto, respecto a los depósitos diarios a la cuenta del ICAL, al diplomado realizado y gestionado por su persona, y que no se están registrando los ingresos en la caja del ICAL.



2.17. Asimismo, mediante Carta Notarial de fecha 09 de marzo del 2021, se le solicita al ex decano la entrega del informe económico del periodo 2019-2020 y de la medalla de Oro de la Orden y con la Carta Notarial de fecha 30 de marzo del 2021, se le reitera la entrega lo solicitado en la carta notarial antes acotada, **haciendo caso omiso a lo requerido hasta la fecha.**

2.18. Una de las irregularidades encontradas fue que contraviniendo el Estatuto de la Orden, el ex decano elaboró y aprobó un estatuto al margen del procedimiento para su aprobación, y lo utilizó para convocar a elecciones irregulares, lo que mereció pronunciamiento del órgano jurisdiccional en el proceso de amparo recaído en el expediente N° 1497-2020-0-1706-JR-CI-07, **que resuelve declarar fundada la demanda y suspende las elecciones convocadas por el ex decano para el día 12 de diciembre del 2020, y a su vez, declara inaplicable y sin efecto alguno el estatuto aprobado mediante Resolución N° 14/JD/ICAL/2020.**

3. Con estos antecedentes, con **Resolución N°01**, de fecha 28 de marzo del 2022, el Consejo de Ética Profesional del ICAL, resuelve admitir a trámite la denuncia administrativa presentada contra el ex decano José María Balcázar Zelada, por la presunta vulneración al Estatuto de la orden y al Código de Ética del Abogado, pasible de sanción establecida en el artículo 136° numeral 6) del Estatuto (Anterior Estatuto), en el artículo 102° inciso E del Código de Ética del Abogado.

4. Con fecha 25 de abril del 2022, el denunciado presenta escrito de INHIBICIÓN POR COAUTORÍA EN DENUNCIA DE DECANO, solicitando la Inhibición del Consejo de Ética, por violación del principio de legalidad, por falta de imparcialidad, por haberlos convocado a audiencia de conciliación extrajudicial por daños y perjuicios en su agravio y posterior demanda personal en la vía civil.

5. Así, con **Resolución N°02** de fecha 15 de mayo del 2022, se DECLARA IMPROCEDENTE el pedido de inhibición interpuesto por el denunciado José María Balcázar Zelada, contra el Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque. Posterior a ello, la parte denunciada, presenta escrito el 27 de mayo del 2022, solicitando se le notifique válidamente con la Resolución N°02. De esta forma, con **Resolución N°03** de 30 de mayo del 2022, se dispone notificar al denunciado en



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

la dirección consignada en el escrito mencionado anteriormente y se resuelve programar audiencia única para el día martes 14 de junio del año 2022 a las 7:00 p.m. vía aplicativo Google Meet.

6. El 31 de mayo del 2022, el denunciado presenta un pedido de nulidad contra la Resolución N°02 que resolvió declarar improcedente el pedido de inhibición, por lo cual, con **Resolución N°04** de fecha 09 de junio del 2022 se declara infundado el pedido de nulidad interpuesto. **Además, se celebró audiencia única el día 14 de junio del 2022, dejándose constancia de la inasistencia de ambas partes.**
7. **Contra la Resolución N°4**, el denunciado presenta Recurso de Apelación el fecha 30 de junio del 2022, emitiéndose la **Resolución N°05** de fecha 04 de julio del 2022, que le concede el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, elevando al Tribunal de Honor a fin que resuelva conforme a sus atribuciones. Con Oficio N°019-2022-CEP-ICAL, el 06 de julio del 2022, se remite la documentación al Tribunal de Honor para que se resuelva el recurso de apelación contra la Resolución N°04.
8. **Nuevamente con fecha 07 de julio del 2022**, el denunciado presenta un escrito solicitando la Nulidad de la Resolución N°05 en el extremo que resuelve conceder apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, como respuesta, el Consejo de Ética Profesional del ICAL, mediante **Resolución N°06** de fecha 14 de julio del 2022, declara improcedente el pedido de nulidad interpuesto por José María Balcázar Zelada.
9. El 04 de agosto del 2022 el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque representado por , presenta un escrito dirigido al Presidente del Consejo de Ética Profesional del ICAL, exponiendo los requerimientos de pagos remitidos por SUNAFIL, los cuales son admitidos con resolución 07 de fecha 05 de agosto del 2022.
10. **Con Resolución N°08** de fecha 08 de agosto del 2022, el Consejo de Ética Profesional del ICAL, para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, recaba de oficio la documentación anexada en el expediente y nuevamente con fecha 5 de agosto del 2022, el denunciado presenta recurso de apelación contra resolución N°06 que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto y mediante **Resolución N°09** de fecha 09 de agosto del 2022, se le concedió recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, contra la resolución número seis.
11. Con todo esto, el 13 de agosto del 2022, el Consejo de Ética Profesional, emite Resolución Final declarando FUNDADA la denuncia interpuesta contra el abogado José María Balcázar Zelada y le impone la medida disciplinaria de **EXPULSIÓN DEFINITIVA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE.**
12. Mediante Resolución N°01 del Tribunal de Honor de fecha 03 de agosto del 2022, se solicita a Consejo de Ética el escrito integro que contiene la denuncia, así como el escrito que contiene el recurso de apelación de fecha 30 de junio del 2022, lo cual es contestado por medio del oficio N°023-2022-CEP-ICAL, de fecha 15 de agosto del 2022, remitiendo el Consejo de Ética Profesional todo lo solicitado por



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

Tribunal de Honor. El 15 de agosto del 2022, la parte denunciada absuelve traslado y solicita nulidad de la resolución N°08.

13. Que, en Resolución N°11 de fecha 31 de agosto del 2022, se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo contra la resolución número diez y se agregan los escritos presentados por el denunciado con fecha 15, 18 (dos escritos) y 22 de agosto del 2022. Asimismo, con fecha 03 de octubre del 2022, el Colegio de Abogados de Lambayeque, representado por [REDACTED], en calidad de Decano, presenta el escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el denunciado.

14. Que, por medio de Oficio N°027-2022-CEP-ICAL, se eleva al Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque el expediente para resolver las incidencias y el recurso de apelación. Con fecha 25 de septiembre del 2024, mediante Resolución N°01 del Tribunal de Honor del ICAL, se resuelve declarar el avocamiento del presente expediente administrativo disciplinario y se corre traslado a la parte denunciante del escrito de apelación y el escrito agregando agravios al recurso de apelación. Por lo que, con fecha 10 de octubre del 2024, el denunciante presenta absolución del traslado de la apelación. Asimismo, por medio de Resolución N°02 de fecha 17 de octubre del 2024, este Tribunal, resuelve señalar la vista de la causa para el día 25 de octubre del 2024, a las 5:30 p.m. celebrándose la vista de la causa en presencia de ambas partes, las cuales hicieron uso de su derecho a la defensa convenientemente. Habiéndose cumplido con todos los trámites procedimentales y no existiendo diligencias pendientes, el expediente se encuentra en estado de resolución final.

## SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MATERIAS DE IMPUGNACIÓN

15. **OBJETO DE LA APELACION:** Que, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, el recurso de apelación deberá precisar el objeto de la impugnación, la expresión del agravio, la indicación del error cometido y los medios probatorios que no hubieran sido valorados debidamente, con el objeto que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

16. **EXPRESION DE AGRAVIOS:** Dentro del plazo legal, la parte denunciada con fecha 18 de agosto del 2022, presenta recurso de apelación en contra de la resolución antes indicada, exponiendo en sus argumentos conforme a lo siguiente:

1. **Grave error cometido en la aplicación de la Resolución 020-2020-P-Judecap**

a. **Falta de aprobación y publicación de la resolución:**

- La resolución nunca fue aprobada formalmente por el ICAL, lo que contraviene los requisitos establecidos en el Artículo 74 del Título X.
- El Comité de Ética aplicó normas derogadas y contrarias a dicha resolución.

b. **Procedimiento disciplinario iniciado de manera irregular:**



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



- La denuncia no cumplió con las formas establecidas en los Artículos 40 y 41 del reglamento disciplinario, que exige una "queja" o "denuncia administrativa" formal.
- El inicio del procedimiento se dio sin seguir el proceso excepcional permitido únicamente al Consejo de Ética.

## c. Violación de derechos procesales:

- La solicitud de una nueva denuncia tras la nulidad inicial violó principios de debido proceso y derecho de defensa.
- La falta de resolución de un recurso de inhibición pendiente también afectó los derechos del recurrente.

## d. Infracción de la reserva del procedimiento:

- Información confidencial fue publicada en redes sociales y en la página web del ICAL, lo que quebrantó la confidencialidad.

## e. Aplicación indebida de normas supletorias:

- Se aplicó la Ley 27444 sin considerar que el reglamento disciplinario del ICAL tiene un carácter especial y excluyente.

## 2. Insuficiencia de los medios probatorios de cargo

### a. Entrega de informe económico:

- El informe requerido ya había sido entregado al tesorero en su momento.
- La legitimidad del solicitante (██████████) estaba en cuestión por falta de inscripción en SUNARP.

### b. Apertura de cuentas en Caja Trujillo:

- Las cuentas se abrieron debido a una situación de fuerza mayor ante bloqueos en la cuenta original.
- Se argumenta transparencia en el manejo de los fondos, respaldada por documentos y auditorías.

### c. Gestión de gastos del periodo 2019-2020:

- El denunciante omitió considerar los gastos productivos y necesarios realizados durante el periodo, como diplomados, eventos gremiales, y apoyo a abogados durante la pandemia.
- El Ministerio Público determinó que no hubo daño patrimonial, solicitando el sobreseimiento de las denuncias.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe) [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

## 3. Presunta violación de derechos fundamentales de dos trabajadores del ICAL

### a. Aplicación de suspensión perfecta:

- La medida fue conforme a la normativa vigente durante la pandemia y posteriormente se regularizó pagando las remuneraciones correspondientes.

### b. Falta de motivación para la sanción:

- La expulsión definitiva no se fundamenta en ninguna de las causales previstas en los Artículos 102 y 104 del Código de Ética.
- Se alega falta de sustento jurídico en las imputaciones.

17. Asimismo, dentro del plazo legal, con fecha 22 de agosto del 2022, la parte denunciada presenta el escrito agregando agravios al recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

### 1. Nulidad del procedimiento por falta de vigencia del Código de Ética del Abogado (CEA)

- Argumenta que el CEA no estaba vigente ya que su entrada en vigor requería publicación y notificación expresa a los abogados, lo cual no ocurrió.
- Por ello, tanto la Resolución N.º 1 como el procedimiento disciplinario en su conjunto serían nulos *ipso jure*.

### 2. Violación del artículo 74 del Reglamento Disciplinario de los Colegios de Abogados

- El artículo 74 establece que los procedimientos disciplinarios en curso deben adecuarse al reglamento vigente sin vulnerar derechos fundamentales.
- Se alega que, en vez de adecuar el procedimiento anterior, se inició uno nuevo, violando el derecho de defensa y el debido proceso.
- La modificación de los hechos originales constituye una alteración del objeto del proceso, lo que vulnera garantías constitucionales.

### 3. Inobservancia de principios de legalidad, tipicidad y legitimación activa

#### a) Principio de legalidad y tipicidad

- El Comité de Ética no valoró objetivamente los hechos ni determinó de manera clara las infracciones.
- Se argumenta que el análisis fue arbitrario y generalizador, ignorando normas que requieren interpretación contextual.

#### b) Legitimación activa

- Según el artículo 41 del Reglamento del Código de Ética, solo entidades con interés legítimo pueden presentar denuncias.
- Se denuncia que el ICAL actuó como juez y parte, vulnerando el debido proceso.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

## 4. Aplicación de normas derogadas

- Se cita como fundamento el artículo 141 del Estatuto ICAL y el artículo 104 del CEA.
- Sin embargo, se señala que el CEA vigente derogó las normativas previas, lo que haría nula la resolución y el proceso sancionador.

## 5. Superposición indebida de normativas

- El Comité de Ética usó normas derogadas y vigentes como si fueran complementarias.
- No se identificó claramente cómo las acciones denunciadas califican como "violaciones de derechos fundamentales".
- No se consideraron principios básicos como la causalidad y la imputación objetiva, lo que vulnera el debido proceso.

## 6. Resolución emitida sin esperar determinaciones judiciales

### a) Invasión de competencias

- Los hechos base del proceso disciplinario están siendo investigados en sede fiscal, y la sanción se emitió antes de su resolución.
- La resolución debería haberse suspendido hasta que se determinara la validez de los hechos por los órganos competentes.

### b) Denuncias de usurpación

- Existen investigaciones fiscales por presunta usurpación del local del ICAL, lo que pone en duda la validez del mandato de las autoridades que impulsaron el proceso disciplinario.

### c) Falta de valoración de pruebas

- Se omitió considerar pruebas que acreditan la entrega de cargo, lo que afecta la imputación de hechos contrarios al procesado.

## 7. Resolución expedida antes de resolver la inhibición solicitada

- La resolución fue emitida antes de que se resolviera el pedido de inhibición de los miembros del Comité de Ética.
- Esto viola la garantía de imparcialidad, al no garantizar la idoneidad del órgano sancionador.

18. Que, al tener conocimiento de la apelación, la **parte denunciante** de acuerdo a ley, presenta su **oposición con fecha 03 de octubre del 2022**, exponiendo en sus argumentos conforme a lo siguiente:

### 1. Sobre la Resolución 020-2020-P-JUDECAP-DC-2020/2021

- El procedimiento inicial se basó en un reglamento derogado, pero esto fue corregido al aplicar el nuevo Reglamento aprobado por Asamblea General Extraordinaria (20 de noviembre de 2021). Se adjuntan pruebas de las publicaciones realizadas.
- El exdecano incumplió su deber de publicar y adecuar las normativas vigentes durante su gestión, a pesar de ser responsable de su implementación.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

- La negligencia del exdecano se atribuye a su distracción por otras actividades, como su postulación al Congreso y conflictos internos del ICAL.



## 2. Sobre el inicio del procedimiento disciplinario

- El decano, como representante legal del ICAL, está facultado para interponer denuncias administrativas. Esto es consistente con el Estatuto del ICAL y el Reglamento Disciplinario.
- El denunciado carece de sustento al afirmar que el Consejo de Ética dispuso que el decano formule la denuncia; su argumento se basa en falacias y escritos dilatorios.

## 3. Sobre el recurso de inhibición

- El recurso de inhibición fue infundado y carece de base legal o factual.
- El denunciado recurre constantemente a estrategias dilatorias y acusaciones infundadas contra el Consejo de Ética y otras autoridades.



## 4. Sobre la reforma estatutaria y elecciones irregulares

- El exdecano actuó unilateralmente al promulgar un nuevo estatuto y convocar elecciones sin cumplir los procedimientos legales.
- Las elecciones virtuales de noviembre de 2020 fueron declaradas nulas por el Poder Judicial, lo que afectó la institucionalidad del ICAL.
- La falta de entrega formal del cargo por parte del denunciado, evidencia una actitud negligente y contradictoria.

## 5. Sobre la gestión económica

- La decisión de abrir cuentas personales fue irregular y ocasionó la falta de fondos para el pago de beneficios, como el fondo mortuario.
- El denunciado realizó gastos injustificados en actividades secundarias mientras la institución enfrentaba problemas graves.



## 6. Sobre la suspensión de labores y multas impuestas

- Ambas solicitudes de suspensión de labores fueron declaradas improcedentes por las autoridades laborales.
- Los trabajadores no recibieron pagos por varios meses, y las decisiones del denunciado generaron multas significativas para el ICAL, superiores a 200 mil soles, generando perjuicio económico irreparable.
- Mientras suspendía trabajadores, contrataba nuevo personal, agravando los problemas económicos de la institución.

19. Que, asimismo al ser notificado la parte denunciante, con la Resolución N°02 de fecha 25 de septiembre del 2024, corriendo traslado del recurso de apelación, este presenta el escrito absolviendo traslado de apelación de fecha 10 de octubre del 2024, fundamentando lo siguiente:

## 1. Sobre la vigencia del reglamento disciplinario



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



- El Reglamento Disciplinario aprobado mediante Resolución 020-2020-P-JUDECAP-DC-2020/2021 es de aplicación inmediata tras su aprobación y publicación, sin necesidad de notificación personal a cada Colegio Profesional. La norma establece que los procedimientos en curso deben adecuarse al reglamento, y su vigencia no depende de una aprobación individual por los colegios afiliados.

## 2. Sobre la legitimidad del denunciante (Decano del Colegio de Abogados)

- El reglamento no excluye al Decano como denunciante siempre que cumpla los requisitos: identificación, interés legítimo y fundamentación en normas aplicables. Además, la identificación del denunciante no afecta sustancialmente el procedimiento.

## 3. Principio de legalidad y tipicidad normativa

- No se establecen agravios concretos ni se identifica la afectación específica. Las alegaciones son genéricas y no cuestionan la valoración de pruebas ni los hechos atribuidos.



## 4. Sobre los medios probatorios

- Se argumenta que la obligación de entregar el informe económico existía al momento del requerimiento y que cuestiones sobre los resultados electorales ya fueron resueltas por decisiones judiciales.

## 5. Violación de derechos fundamentales de los trabajadores

- No se cuestionan los hechos atribuidos ni se señala afectación concreta al procedimiento. Las críticas a la formación del Consejo son irrelevantes en este contexto.

## 6. Normas aplicadas (norma vigente versus derogada)

- Se aplicó el artículo 104 del Código de Ética vigente, sin afectar los derechos del apelante. No hay sustento para considerar que esta aplicación genere un agravio irreparable.



## 7. Nulidad de la resolución impugnada

- Las decisiones del Consejo de Ética no interfieren con las competencias judiciales ni penales. Además, las investigaciones penales relacionadas han sido archivadas o resueltas sin afectar lo decidido en el ámbito disciplinario.

## **SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PREMISAS QUE SERÁN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO A NIVEL DE TRIBUNAL DE HONOR.**

20. El artículo 72 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú (en adelante el Reglamento), dispone que el Tribunal de Honor, como órgano revisor solo se pronunciará dentro de los límites de la impugnación, sin perjuicio de las nulidades de oficio establecidas en el Reglamento. No obstante, también se establece que deberá tener en cuenta la observancia de los principios del procedimiento.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



21. Como bien se puede ver, la tramitación del presente procedimiento ha implicado varios cuestionamientos formulados por la parte Denunciada, dirigidos a desvirtuar las condiciones de conformación procedimental, llamando poderosamente la atención este proceder; porque ello ha definido que el contradictorio se haya centrado al deslinde de materias procedimentales especialmente de orden formal, distrayendo la controversia en actos procedimentales de distensión de la causa. Así pues, el ejercicio de la defensa se ha concretado a la presentación en primera instancia de recursos dirigidos a cuestionar la legitimidad del órgano deontológico para la evaluación de la causa, así como subterfugios, en el procedimiento en general, para cuestionar las formalidades de actos y las eficacias normativas de los dispositivos legales de la materia, en los que indefectiblemente se encuentran incluidos los fundamentos del escrito de Apelación y de su ampliación de agravios.



22. Siendo lo anteriormente señalado, el escenario de la dialéctica procedimental, es de mérito que la evaluación del caso, en la presente instancia, se estructure definiendo los tópicos en función de los recursos que cuestionan el plano formal de la conformación del procedimiento, a fin de determinar si han existido vicios que enerven la validez de la decisión arribada y finalmente pasar a sopesar la connotación del proceso lógico argumentativo de la falta, la sanción y su gravedad conforme a los hechos expuestos, según el orden siguiente:



- 22.1. Sobre el escrito de inhibición y resolución del mismo que, dio origen a la presentación de dos recursos de nulidad y dos recursos de apelación pendientes de resolver; cuyas materias de cuestionamiento se centran a dilucidar especialmente la legitimidad del Consejo de Ética para conocer y resolver el caso cuyas premisas de debate son:

- a. Legalidad del presente procedimiento disciplinario, por haber operado cosa decidida.
- b. Falta de Legitimidad del Decano denunciante por falta inscripción en SUNARP.
- c. Falta de Legitimidad del Consejo de Ética por coautoría en la denuncia y configuración en general de la inhibición.

- 22.2. Sobre escrito de nulidad presentada contra la resolución número 8, en la que se plantea como cuestionamiento la difusión en la red social institucional haber publicado la resolución que autoriza la actuación de medios de prueba, lo que afectaría el principio de reserva procedimental.

- 22.3. Sobre el recurso de apelación y ampliación de agravios, mediante estos si bien se cuestiona algunas de las premisas ya señaladas anteriormente, ahonda en asuntos relacionados al fondo de la controversia y legitimidad normativa, distinguiéndose como principales asuntos los siguientes:



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



- a. Falta de eficacia normativa de la Resolución 020-2020-P-JUDECAP, Reglamento disciplinario, así como de cuestionamientos a la vigencia del Código de Ética.
- b. Falta de legítimo interés para obrar del ICAL para el inicio de procedimientos disciplinarios, de acuerdo al Reglamento disciplinario.
- c. Falta de configuración del supuesto de expulsión por afectación de los derechos y libertades fundamentales.
- d. Invasión de competencia del Consejo de Ética dado que los hechos de denuncia son objeto de dilucidación en sede judicial, debiendo deslindarse ello primero para la continuación del procedimiento.

22.4. Escritos dirigidos a cuestionar el transcurso de la resolución de la causa, en cuyas premisas se han cuestionada las figuras de la aplicación del **silencio administrativo positivo y figura de la caducidad administrativa**.



23. Definido los tópicos de debate a dilucidar, corresponderá evaluar si ha ocurrido alguna afectación legítima del proceso; no obstante lo indicado y atendiendo un orden netamente procesal - **más no necesariamente cronológico** - para dejar expedita la materia de fondo, corresponde en primer lugar avocarnos a las cuestiones procesales de la vigencia del proceso, luego las condiciones de su conformación legítima y finalmente dilucidar sobre la materia de controversia, en cuanto a sus objeciones normativas; por lo que se deberá empezar por los escritos de cuestionamiento del silencio administrativo y caducidad.

## **SOBRE LA INVOCACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA CADUCIDAD**



24. Mediante escrito de fecha 8 de enero de 2024, el Ex Decano José María Balcázar Zelada, invoca la aplicación de la figura de la caducidad del procedimiento sancionador, por haber sobrevenido el silencio administrativo positivo por dilación indebida y consecuentemente pide se restituyan sus derechos de agremiado, para posteriormente ejercer acciones contra los responsables de haberle emprendido una denuncia fraudulenta.
25. Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2024, el Ex DECANO en mención, presentó un segundo escrito, solicitando que se declare el silencio administrativo positivo y en forma subordinada pide la nulidad de la denuncia, ya que - según su criterio - al reconocerse que habría operado la figura del silencio administrativo carecía de razón la denuncia y el procedimiento disciplinario.
26. En este orden, se puede observar que, el Ex Decano ha formulado la aplicación de dos figuras jurídicas que se encuentran encaminadas a sancionar la demora injustificada de procedimiento administrativo; no obstante, para que estas puedan prosperar es necesario que se presenten ciertas condiciones que



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

la misma norma administrativa establece; cuyo marco de aplicación supletorio viene dado por el TUO de la LPAG (D.S. 004-2019-JUS), así pues se indica lo siguiente:

- 26.1. **Sobre la caducidad.** La caducidad ataca el transcurso del proceso. En otras palabras, es un mecanismo que pone fin al procedimiento cuando transcurrido el tiempo establecido por ley, no se ha dictado en dicho plazo una resolución expresa sobre el fondo. A tal efecto el artículo 259 numeral 1 del D.S. 004-2019-JUS establece que, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses; señalando adicionalmente que este plazo no aplica para el procedimiento recursivo.

Es decir, transcurrido el plazo de los nueve meses sin que exista pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa, el proceso se tendrá por caduco; sin embargo esta figura no aplicara en los casos que habiendo un pronunciamiento expreso dentro del plazo de ley – como es el caso de autos – este se encuentre siendo objeto de cuestionamiento vía recursiva, el plazo que se transcurra en la resolución del mismo no aplica para la caducidad; es decir que este extremo debe ser declarado infundado.

- 26.2. **Sobre el silencio administrativo positivo.** Es un mecanismo que se activa cuando la administración pública no responde a una solicitud dentro del plazo legal establecido. No obstante, este mecanismo procedimental no se aplica en cualquier supuesto o de forma discrecional, siendo que para los procedimientos administrativos que establecen sanciones no opera el silencio administrativo positivo, ello conforme lo establece expresamente el artículo 199 numeral 6 del D.S. 004-2019-JUS, cuando señala que, **en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo**.

27. De acuerdo con lo expuesto, es de verse que, en el caso materia de examen ha existido un pronunciamiento por parte del Consejo de Ética dentro de un plazo razonable menor a nueve meses de notificado el inicio del mismo, por lo que, si bien existe un recurso de apelación interpuesto, el periodo que dure su resolución no se comprende dentro del plazo de caducidad establecido, ello de conformidad con la parte final del numeral 1 del artículo 259 del D.S. 004-2019-JUS. **Motivo por el cual en el presente caso no ha configurado la caducidad del procedimiento.**

28. De igual forma, respecto a la invocación del silencio administrativo positivo es manifiesto que en el presente procedimiento no resulta de aplicación, dado que se trata de una figura que opera según la norma lo haya contemplado expresamente, siendo que en el caso bajo análisis al tratarse de un trámite en segunda instancia, accionado en razón de un recurso administrativo destinado a impugnar la imposición de una sanción, no estará sujeto al silencio administrativo positivo conforme lo dispone artículo 199 numeral 6 del D.S. 004-2019-JUS antes citado. **Por lo que respecto de este extremo tampoco ha configurado el pedido invocado por el Denunciado.**



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

## SOBRE EL PEDIDO DE INHIBICIÓN Y LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS DERIVADOS DE SU RECHAZO

29. Mediate escrito de fecha 25 de abril de 2022, el Denunciado solicitó la inhibición de todos los miembros del Consejo de Ética, alegando entre otras cosas la afectación al principio de legalidad y falta de imparcialidad, ello debido a que: (i) habría operado la cosa decidida, (ii) no tenía legitimidad el Denunciante, y (iii) coautoría del Consejo de Ética. Planteamientos que el Consejo de Ética mediante resolución N.º 02 de fecha 15 de mayo de 2024, los ha declarado improcedentes, exponiendo como fundamento principal que no se habría configurado causales de inhibición de artículo 23 del Reglamento.
30. Mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2022, interpone recurso de nulidad contra la resolución N.º 02 de fecha 15 de mayo de 2024, exponiendo como razón que la solicitud de inhibición debió ser resulta por el Tribunal de Honor y no por el Consejo de Ética, por lo que la mencionada resolución al resolver la improcedencia se habría afectado el principio de legalidad; no obstante, el Consejo de Ética, mediante resolución 04 de fecha 9 de junio de 2022, declara infundada la nulidad por encontrarse sustentado en una norma derogada, tal es el caso del artículo 90 del Código de Ética.
31. Frente a lo resuelto por el Consejo de Ética mediante la resolución 04, la defensa del Ex Decano, mediante escrito de fecha 30 de junio de 2022, presenta recurso de apelación (a la que denominaremos apelación I) contra la referida resolución, alegando que si bien puede encontrarse derogada la recusación en el Código de Ética subsiste la inhibición y que siendo esta figura sinónima de recusación, se debió resolver por el ente superior, toda vez que había solicitado la inhibición de todos los miembros del Consejo de Ética. El Consejo de Ética a su vez, emite la resolución N.º 5 de fecha 4 de julio de 2022, mediante la cual concede el recurso de apelación pero sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida.
32. La defensa del Ex Decano nuevamente frente a la resolución N.º 5 de fecha 4 de julio de 2022 interpone recurso de nulidad mediante escrito de fecha 7 de julio de 2022, cuestionando que el concesorio de la apelación debe ser en todos los extremos; es decir que debió resolverse la concesión de la apelación con efecto suspensivo. Este recurso de nulidad a su vez fue declarado improcedente por la resolución N.º 6 del 14 de julio de 2022, al evidenciarse un nuevo claro intento de realizar una práctica maliciosa para retardar el desarrollo del procedimiento.
33. La defensa del Ex Decano, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2022, vuelve a presentar un segundo recurso de apelación (Apelación II), esta vez contra la referida resolución N.º 6 indicando que, además de una supuesta falta de sustento de la resolución en cuestión, argumenta la falta de observancia del artículo 75 del D.S. 004-2019-JUS, en cuanto a que existe un proceso judicial pendiente de resolver, en el que se discuten los mismo hechos, y que por tanto el Consejo debería inhibirse de continuar el proceso hasta las resultas del proceso judicial. Este recurso de apelación fue concedido sin efecto suspensivo y con calidad de diferida mediante resolución N.º 09 de fecha 9 de agosto de 2022.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



34. De lo reseñado hasta este punto, llama la atención la forma sucesiva de la interposición de recursos impugnativos, en cuyos contenidos se puede advertir que, si bien la premisa inicial es argumentar condiciones para la inhabilitación, es claro que los planteamientos de la defensa del Ex Decano se van *estructurando sobre la marcha*, a modo de intentos de ensayo y error de los posibles argumentos que se podrían presentarse como útiles, pero carentes muchas veces de un sentido coherente. Esta situación es plenamente corroborada por este Tribunal al verificar que, por ejemplo, las alegaciones van desde invocar normas derogadas – como el artículo 90 del Código de Ética – para luego ir corrigiendo e intentar la invocación de otras normas como el artículo 75.2 del D.S. 004-2019-JUS referida a la figura del conflicto con la función jurisdiccional, para forzar la pretensión de que se produzca la inhabilitación.



35. Es oportuno tener en consideración que, lo descrito anteriormente no se evidencia como un discurrir regular del procedimiento, sino que por el contrario, es manifiesto que el efecto objetivo de dicho proceder distrae el contradictorio de fondo, la materia objeto de litis, entorpeciendo la resolución del mismo agregando discusiones tangenciales al caso. Sin perjuicio que lo señalado, se tendrá en cuenta para resolver el presente punto, este Tribunal distingue dos recursos de apelación en mérito de las cuales se debe pronunciar, en el siguiente orden:

35.1. **Apelación I.** Dirigida contra la **resolución 04** de fecha 9 de junio de 2022, que declaró infundado el pedido de nulidad de la **resolución 2** que rechazó el pedido de inhabilitación, en cuyo marco la controversia está referida a los supuestos de configuración de inhabilitación y que la determinación de la misma no correspondía resolverlo al Consejo de Ética.

35.2. **Apelación II.** Dirigida contra la **resolución N.º 06** que declaró improcedente el pedido de nulidad de la **resolución 5**, ya que esta concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo y sin calidad de diferida sin expresión de causa.



36. Como se puede ver, la pretensión de fondo que motiva los pseudo recursos, consistía en demostrar que los miembros del Consejo de Ética **no se encontraban legitimados para conocer el caso**, por tal motivo el fondo que orienta los recursos de apelación, tiene su origen en el pedido de inhabilitación que se pretende justificar en violación del principio de legalidad por haberse producido la cosa decidida, y por la afirmación de una supuesta coautoría del Consejo de Ética con el Decano denunciante; por otro lado, está el plano formal en cuanto a discutir sobre los cuestionamientos formales de quién declara la inhabilitación y si las resoluciones 2 y 5 han incurrido en nulidad. Lo que se desarrollará en los siguientes puntos.

37. **SOBRE LA FIGURA DE INHIBICIÓN:** El denunciado ha señalado que solicitó se declare la inhabilitación exponiendo como razones que se había violado el principio de legalidad al haberse desconocido que se produjo la figura de la **cosa decidida**, así como que se habría producido **falta de imparcialidad por una posible coautoría del Consejo de Ética con la Junta Directiva** la que a su vez no estaba inscrita, por lo que carecía de legitimidad.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" – Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

37.1. Para resolver lo anterior, en principio se debe tener en cuenta que, tanto la inhibición como la recusación son instituciones procesales encaminadas a apartar al juzgador o juzgadores del conocimiento del caso, cuando se presenta el peligro de que su imparcialidad se vea afectada; sin embargo, la duda sobre la imparcialidad no puede basarse en meras apreciaciones subjetivas o especulaciones de orden personal, ello de conformidad con lo determinado por la Corte IDH en el caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile, cuando señala en su fundamento 234 que "la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario."

37.2. De acuerdo con lo anterior, la doctrina procesal es pacífica en aceptar que, tanto la inhibición como la recusación son mecanismos jurídicos procesales de configuración legal necesariamente, es decir, que su aplicación se producirá solo en los supuestos que la norma taxativamente lo haya establecido y se acrediten los elementos fácticos de los presupuestos legales de su ocurrencia.

37.3. Ahora bien, para el presente caso el marco de los supuestos de configuración legal viene dado por el artículo 23 del Reglamento Disciplinario, en el que se establecen los supuestos taxativos en que procedería la inhibición y la recusación, debiendo notar que ambos mecanismos procesales (inhibición y recusación) están contemplados expresamente en dicho artículo. Siendo que para la Inhibición es el propio miembro del Consejo de Ética que, advirtiendo una de las causales del referido artículo 23 podrá abstenerse de participar en el conocimiento del caso; a su turno para el supuesto de Recusación, el cuestionamiento surge desde la parte que considera la ocurrencia de una de las causas reglamentarias debiendo para cuyo efecto acreditarlos debidamente.

37.4. Hay que recordar, que el apartamiento del caso no se trata de un asunto librado a la voluntad del juzgador fundado en su mero parecer, dado que el juzgamiento de un caso se trata de un deber categórico al que no puede rehuir el o los juzgadores, sino tan solo por razones debidamente fundadas en el plano objetivo y en concordancia con los supuestos normativos. De esta forma, se debe tener a la vista que, la inhibición y la recusación no son sinónimos como mal entiende la defensa del Ex Decano en Escrito de la Apelación II, sino que se trata de dos formas propias de canalizar las posibles afectaciones de imparcialidad.

## 38. Sobre los casuales de inhibición sustentadas por el Denunciado

En este orden corresponde apreciar que, del escrito de pedido de inhibición de fecha 25 de abril de 2022, no se advierte una precisión de los supuestos del artículo 23 del Reglamento Disciplinario en que se estaría incurriendo, sus alegaciones solo se centran a indicar una posible coautoría del Consejo de Ética con la Junta Directiva (vigente entonces) por la aceptar la denuncia, sin que se haya cuestionado la apertura previa de un procedimiento anulado que ya habría configurado cosa decidida, y finalmente la falta de inscripción en registro públicos de la referida junta directiva.

## 38.1. Afectación de la Legalidad del procedimiento disciplinario por supuesta violación de cosa decidida.

- a. Una de las premisas de inhibición planteadas por la defensa del Ex Decano es que, se ha afectado la legalidad porque habiéndose iniciado un procedimiento disciplinario previo contra



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe ✉ secretaria@icallambayeque.com

él, que fue declarado nulo de oficio, habría implicado que se produjera la configuración de una cosa decidida, por lo que la apertura de un segundo procedimiento disciplinario habría vulnerado el principio de legalidad.

- b. A tal efecto, se debe tener en cuenta que la institución procesal de la cosa decidida y de la nulidad no son categorías equivalentes, en tanto su naturaleza y causa son distintas; así pues, por su **Naturaleza**: La nulidad afecta la validez del acto desde su origen, mientras que la cosa decidida se refiere a la firmeza de una decisión ya tomada en la que se han agotado todas las instancias de la administración. Por sus **Causas**: La nulidad se basa en defectos en la formación del acto que generan ineficacia, mientras que la cosa decidida, se basa en la finalización del proceso de revisión y la imposibilidad de impugnación posterior.
- c. Como queda dicho, haberse declarado nulo un procedimiento disciplinario para su adecuación al nuevo Reglamento Disciplinario, no puede entenderse que el acto administrativo de declaración de nulidad haya significado un pronunciamiento del fondo de la controversia, sino tan solo que el plano procedimental necesitaba adecuarse a la nueva normativa reglamentaria, ello de ningún modo ha implicado que esto constituya una vinculación con la materia de fondo; el hecho de la corrección del plano procedimental, no supone un pronunciamiento del fondo de la controversia.
- d. De este modo, se puede concluir que **no se ha producido una afectación al principio de legalidad**, además llama poderosamente la atención la argumentación simplista de la defensa del denunciado, al tratar de confundir ambas categorías cuando tanto doctrinal y normativamente son claramente diferenciables y que esto a su vez sea utilizada como justificación de inhibición.

## 38.2. Supuesta falta de Legitimidad del Decano denunciante por falta inscripción en SUNARP

- a. Sobre este punto de controversia, huelga señalar mayor disquisición, dado que los cuestionamientos sobre legitimidad han dejado de tener sustento en cuanto la Junta Directiva fue debidamente inscrita como consta en la partida registral del ICAL, ello evidencia que el proceso de elección de la Junta Directiva del periodo 2021-2022 fue conforme al Estatuto del ICAL.
- b. Asimismo, hay que tener en cuenta que la elección de los órganos de dirección de una persona jurídica posee un plano factico como legal que determinan su legitimidad, es decir que la legitimidad del órgano de dirección empieza con la declaración de la elección que puede constar en el acta o soporte material que recoge el acto jurídico de elección, conforme al estatuto, lo que es posteriormente convalidado con el acto registral de inscripción.
- c. Conforme lo indicado, los actos realizados por el órgano de dirección ya elegido, pero antes de la inscripción, no resultan ser actos nulos o inválidos, sino todo lo contrario son actos



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



legítimos convalidables plenamente. Es decir, la inscripción o no del abogado elegido, solo es un aspecto formal cuya anotación o no, no enerva el resultado del proceso electoral en el que se eligió al abogado [REDACTED] como Decano del ICAL, teniendo legitimidad para actuar desde su proclamación; por tal razón no resulta fundamento válido que la falta de inscripción defina una falta de legitimidad.

38.3. Sobre la coautoría del Consejo de Ética con el Decano denunciante, por haber hecho suyo los argumentos expuestos en el escrito de denuncia.

- a. Hay que advertir prima facie que, la premisa expuesta por el Denunciante es manifiestamente subjetiva, ya que en principio, lo indicado se sustenta en una mera afirmación alegando únicamente que el Consejo habría considerado los argumentos de la denuncia para la imputación de cargos; planteamiento que desde ya carece de sentido; pues el inicio de un procedimiento disciplinario siempre tendrá como premisas iniciales, los imputaciones del denunciante, las mismas que serán corroboradas o desacreditadas en el desarrollo del procedimiento.
- b. A tal efecto, el Consejo de Ética alegó que, su proceder en la aceptación de la denuncia, aparte de cumplir con los requisitos de procedibilidad que exige la norma, observa el principio de presunción de veracidad que le asiste al administrado conforme el numeral 1.8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (T.U.O de la Ley N.° 27444).
- c. En tal sentido, es claro que el término coautoría resulta impropio legalmente para deslegitimar al Consejo de Ética en el conocimiento de la causa, porque en cualquier caso solo se basa en apreciaciones subjetivas sin asidero legal; que como se dijo al inicio del presente acápite, no resulta condición suficiente para determinar una afectación de la imparcialidad por lo que este extremo también es infundado.



39. Sobre los Cuestionamientos del Denunciante en cuanto a que el pedido de la Inhibición no correspondía resolver al Consejo De Ética

- 39.1. El artículo 23 del Reglamento Disciplinario contempla tanto a la **recusación y la inhibición** como mecanismos para garantizar la imparcialidad, señalando que en cualquiera de los casos de producirse un cuestionamiento en este sentido serán los demás miembros los que deban resolver; es decir la norma autoriza que el cuestionamiento sea atendido plenamente a Instancia del Consejo de Ética, no habiendo disposición distinta a que eventualmente la cuestión sea atendida por el órgano superior; corroborándose que esto es así, porque la misma lógica de procedimiento se desprende para el caso de la Recusación del Tribunal de Honor según artículo de 70 del Reglamento; es decir que por la naturaleza exclusiva de constituir órganos deontológicos no existe instancia superior o supra-institucional que se haya establecido como competente para deslindar este tipo de controversias.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



39.2. La norma reglamentaria en comento, parte de una formulación razonable de cuestionamientos de recusación o inhibición, y es clara al señalar que, estando compuesto el Consejo por cinco miembros (artículo 84 del Código de Ética) se garantice como mínimo reservarse la participación de por lo menos tres miembros del consejo, es decir serán estos los que resuelvan la recusación o inhibición.

39.3. Ahora bien, ocurriendo casos de recusaciones o de inhibición de más de dos miembros, será necesario que se convoque a los miembros suplentes en proporción necesaria para la resolución de los cuestionamientos de imparcialidad. Sin embargo, en el caso materia de examen se debe advertir como aspectos importantes que, el Denunciante pide la inhibición de todo el Consejo de Ética sin efectuar discriminación del miembro en función del cual sería la razón específica que defina un impedimento fundado en la norma, consecuentemente tampoco fundamenta su pedido en los supuestos legales típicos que taxativamente señala el artículo 23 del Reglamento.



39.4. El pedido de inhibición dirigido contra la totalidad del Consejo de Ética, sin argumentar ni en apariencia relación alguna con uno de los supuestos taxativos el artículo 23, implica desde ya un rechazo ilegal al fuero de juzgamiento ético de la orden; más aún cuando es notorio que dicho poder le ha servido como justificación artificiosa para accionar una formulación sucesiva y poco razonable de mal llamados recursos impugnativos que cuestionaban las declaratorias de improcedencia o de falta de fundabilidad entorpeciendo la controversia de fondo, sumando a ello que a lo largo del desarrollo de primera instancia la defensa del Ex Decano no expuso razones o medios de prueba que aporten al esclarecimiento de la controversia.

39.5. De este modo, es manifiesto que, indistintamente que se haya formulado como inhibición o como recusación, nos encontramos ante una forma de recusación maliciosa, que ha servido como punto inicial de cuestionamientos formales dirigidos básicamente a suspender el desarrollo del procedimiento, por lo que siendo ese el orden de hechos, hizo bien el Consejo en priorizar el desarrollo del procedimiento, más aún si se tiene en cuenta la vigencia del **principio del *favorum proceso***, por tal razón se puede concluir lo siguiente:

- A. Que, respecto de la Apelación I, dirigida contra la resolución 04 de fecha 9 de junio de 2022, que declaró infundado el pedido de nulidad de la resolución 2 que rechazó el pedido de la inhibición, se debe concluir que el Consejo de Ética constituye el órgano deontológico para resolver tanto los planteamientos de inhibición como de recusación conforme a lo establecido en el párrafo tres del artículo 23 del Reglamento, por lo tanto, era competente para pronunciarse sobre el pedido de inhibición, debiendo declararlo improcedente ya que carecía de sustento legal dentro de las causales del citado artículo 23.
- B. Que, respecto de la **Apelación II**, dirigida contra **la resolución N.º 06** que declaró improcedente el pedido de nulidad de la **resolución 5**, ya que esta concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, se debe concluir que, no existe



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

razón legal para que se haya concedido el recurso de apelación en forma diferente a la forma señalada, es más, es manifiesta la carencia de fundamento del pedido de inhibición (por cierto maliciosa) y hay que agregar que en cualquier caso se debe optar por la vigencia del principio del *favorum proceso*. Conforme al orden de ideas expuesto, es claro que las referidas apelaciones pendientes carecen de sustento razonable por lo que deben declaradas infundadas en todos sus extremos.

40. Sobre la formulación de nulidad contra la Resolución N°08, por su difusión en red social y afectación de la reserva del procedimiento.

41.1. Si bien es cierto, el 08 de agosto del 2022, el Consejo de Ética Profesional del ICAL, para lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, emitió la resolución N.º 8 que daba por recabados de oficio medios probatorios documentarios, sin embargo, el eventual hecho de su publicación no vincula una afectación de la emisión válida de dicha resolución; es decir, factores de ocurrencia externa y posterior a la emisión del acto procedimental (dígase resolución N.º 08) no inciden en los requisitos de su validez.

41.2. Hay que tener en cuenta que, la nulidad de un acto administrativo se rige por el principio de legalidad, por lo que las causales de su nulidad deben estar orientadas a la verificación de los supuestos que la norma establece, especialmente los señalados en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo; Ley N.º 27444 (D.S. N.º 004-2019-JUS). En este sentido el planeamiento de una nulidad amparada en la mera afirmación no tiene condiciones para prosperar legalmente y enervar la validez del acto.

41.3. Conforme con lo indicado, y en la posible hipótesis que la referida resolución eventualmente pudo ser publicada, ello no vincula en modo alguno la eficacia del acto, así como tampoco puede significar que con ello se haya afectado el procedimiento. Es decir, la ocurrencia de su publicación haya o no ocurrido, no define o interviene en las decisiones a las que pueda llegar los órganos deontológicos, por lo que este extremo de cuestionamiento se debe desestimar como afectación a un debido proceso.

41.4. Finalmente, en lo que respecta a este punto, de la información confidencial fue publicada en redes sociales del ICAL, y que ello quebrantó la confidencialidad. Esta aseveración tampoco posee mayor fundamento, ya que no ha sido corroborada con medio de prueba alguno, más aún que la difusión de los hechos en dicho período eran públicos y masivos, por lo demás, los actos del decano han sido de público conocimiento al provocar la fracción de la institución y el quiebre de su legitimidad desde el momento mismo de asumir su cargo.

## SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU AMPLIACIÓN,

42. De lo desarrollado hasta este punto, es conveniente destacar que, los cuestionamientos de la defensa del Ex Decano se han centrado especialmente sobre las condiciones del proceso y de los sujetos



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)

 [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



procesales, siendo evidente que se ha desarrollado un comportamiento procedimental que ha mostrado desinterés por este fuero, exponiendo una argumentación atropellada, que ha evadido abordar con seriedad las faltas imputadas y la consecuente grave sanción. Este proceder es evidente, no solo en la forma de la interposición de recursos sucesivos, sino también en la formulación de los cuestionamientos formales tanto de la Resolución Final N.º 10, pero especialmente del proceso en general. De este modo podemos agrupar los puntos de su apelación en las siguientes premisas de análisis:

43. Sobre Falta de eficacia normativa de la Resolución 020-2020-P-JUDECAP, Reglamento disciplinario, así como de cuestionamientos a la vigencia del Código de Ética.

## A. Respecto de la vigencia del Reglamento disciplinario



- 43.1. La apelación ha señalado que, de acuerdo con artículo 74 del Reglamento Disciplinario, en cuanto en su último párrafo señala que "luego de su aprobación, cada colegio profesional tiene la obligación de publicar y entregar ..."; alega que dicho cumplimiento constituye requisito necesario para su eficacia y vigencia, siendo que al no haberse cumplido con tal disposición por el colegio de abogados en específico no podría aplicarlo; consecuentemente la tramitación del presente procedimiento sería ilegal.



- 43.2. Si bien es cierto ese es el tenor que se encuentra en el dispositivo en comento, sin embargo, no es correcto concluir categórica y apresuradamente que la omisión de la aprobación por cada colegio determine su falta de vigencia, dado que ello conduciría a **premisas contradictoriamente absurdas**, como por ejemplo que, si bien la **Resolución 020-2020-P-JUDECAP** dispone en su artículo cuarto la derogación del Reglamento del Procedimientos Disciplinario de los Órganos de Control Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú (en adelante el Reglamento anterior), entonces en aquellos colegios de abogados que no la publicaron surgirían ambivalencias como: ¿se encontrarían sin su Reglamento de procedimientos y por tanto, sin posibilidad de llevar a cabo estos? ¿será posible entender que en esos colegios sigue vigente el Reglamento disciplinario anterior pese a tener una derogación general? O finalmente que, si considerásemos que estuviera vigente el reglamento anterior de forma sectorial en determinados colegios, ello permitiría concluir que ¿esos procedimientos sectoriales serían ilegales al existir una norma general que expresamente derogaba la anterior?.

- 43.3. Como es de verse, utilizar la argumentación que se ensaya en el escrito de apelación conduce al absurdo y pierde de vista que en cualquier caso al ser el ICAL parte de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, no puede soslayarse al marco normativo dado por este organismo y por ende, no puede apartarse de la vigencia normativa de los dispositivos legales que emite. En tal sentido, el artículo 74 del Reglamento debe interpretarse de forma integral; ello quiere decir que, se debe observar la parte resolutive de la **Resolución 020-2020-P-JUDECAP**, cuando en su artículo cuarto expresamente deroga el Reglamento anterior y dispone en su artículo tercero la aprobación del Reglamento actualmente vigente, indicando que su publicación será a través de la página web de la Junta Nacional de Decanos y de las páginas web de los respectivos colegios de abogados.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

- 43.4. De esta manera, un entendimiento para su aplicación coherente y eficiente, es que la finalidad del artículo 74 en su último párrafo, se encamina a su máxima difusión para lograr mayor eficacia en la aplicabilidad de la norma gremial, pero sin que ello signifique que cuando un colegio no lo haya aprobado expresamente o no lo difunda, este impedido de observarla y conducir el procedimiento disciplinario respectivo.

## B. Respetto de la vigencia del Código de Ética

- 43.5. Asimismo, el escrito de apelación ha señalado que, el Código de Ética tampoco se encontraría vigente, ya que el artículo primero de sus disposiciones transitorias, también dispondría de su publicación en las páginas web de los respectivos colegios de abogados para su vigencia; sin embargo, aceptar este tipo de planteamientos como categóricos (es decir válido y sin posibilidad de duda) nos conduciría a las mismas situaciones de ambivalencias absurdas explicadas en los párrafos anteriores.
- 43.6. En efecto, afirmar que no se encuentra vigente el Código de Ética es contradictorio al sentido mismo de la Resolución mediante la cual es aprobado y promulgado, esto es la Resolución de Presidencia de la Junta de Decanos N.º 001-2012-JDCAP-P de fecha 14 de abril de 2012, y que desde abril del año 2012 ha venido siendo aplicada por todos los colegios de abogados; es decir, las disposiciones sobre su vigencia que este cuerpo normativo establece, deben necesariamente sujetarse – al igual que el caso anterior – a una interpretación sistemática, que resulte coherente al sentido mismo de la Resolución de Presidencia de la Junta de Decanos N.º 001-2012-JDCAP-P, en cuanto esta dispone **la derogación de todos los Códigos Éticos vigentes a la referida fecha** que pudieran estar observando los colegios de abogados miembros de la Junta de Decanos, en razón que el motivo de la referida resolución está en que los Colegios de Abogado del Perú **deben contar con un solo Código de Ética**.
- 43.7. En este punto es conveniente nuevamente advertir que, conforme se avanza en la evaluación de los argumentos de impugnación, se pone aún más de manifiesto una argumentación artificiosa, que en el presente acápite se evidencia en el hecho que, no obstante, la Defensa del Ex Decano parte de la hipótesis que no está vigente el Código de Ética, luego señale de forma contradictoria a su planteamiento original que, este mismo Código de Ética estaría vigente, ya que habría derogado el otrora artículo 141 del estatuto del ICAL con el que, entre otros artículos, se impone la sanción de expulsión. Ello solo muestra que la formulación de los alegatos, de defensa son argumentos que no parten de una convicción real, ni que se asiente en un sustento serio de su posibilidad jurídica, sino que se trataría de una formulación improvisada, en un albur, ver cuál de ellas tiene éxito en frustrar el presente procedimiento.
- 43.8. Finalmente, se debe tener a la vista que, sin perjuicio de haber desarrollado los fundamentos que sustentan la vigencia racional de los cuerpos normativos éticos en comento, el ICAL mediante el escrito de oposición de fecha 3 de octubre de 2022, se informó que estos cuerpos normativos habrían sido formalmente aprobados; lo que este Tribunal ha podido verificar, mediante acuerdo de Asamblea Extraordinaria de Delegados de fecha 20 de noviembre de 2021, con la que aprobó expresamente la incorporación estatutaria de los cuerpos normativos, tanto del Código de Ética



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" – Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

como del Reglamento Disciplinario, así como que dichos documentos fueron debidamente publicados; con lo que con ello se habría superado cualquier cuestionamiento ulterior sobre esta formalidad, siendo en cualquier de los casos totalmente vigentes y aplicables al presente procedimiento; por lo que en este punto la debe ser desestimada la apelación.

#### 44. Cuestionamiento sobre la falta de legítimo interés para obrar del ICAL en el inicio de procedimientos disciplinarios, de acuerdo al Reglamento.

44.1. El artículo 40 del Reglamento establece que, el inicio del procedimiento disciplinario es promovido a través de dos formas, una la queja (que es la manifestación de la persona natural) y la otra es la Denuncia: que será interpuesta por las personas jurídicas o entidades públicas que ponen en conocimiento del Colegio de Abogados la presunta transgresión de una conducta éticamente reprochable y que le afecta directa o indirectamente. No obstante, la norma al definir que la denuncia se trata de una forma de reconocimiento de la manifestación de las personas jurídicas o de entidades de derecho público y privado; también reconoce mediante el artículo que una denuncia pueda ser formulada por uno de los miembros del Consejo de Ética, lo que constituye promover de oficio el inicio del procedimiento disciplinario, en otras palabras, **El Consejo de Ética** está facultado para iniciar un procedimiento de oficio cuando tome noticia de una conducta reprochable éticamente.

44.2. En tal sentido, el inicio del procedimiento disciplinario se inicia tanto mediante queja promovida por personal natural afectada, como mediante denuncia interpuesta por las personas jurídicas o entidades públicas y privadas, en donde es una forma adicional de denuncia la que es promovida por un miembro del Consejo de Ética. En este orden, se debe identificar que la norma reconoce el legítimo interés para la persona natural, la persona jurídica o entidad pública o privada, en razón de una presunta afectación directa o indirecta derivada de la conducta del abogado denunciado, mientras que para el caso de los miembros del Consejo de Ética, su legitimidad se constituye sobre una facultad atribuida reglamentariamente.

44.3. En este sentido, el hecho que el Consejo de Ética a través de uno de sus miembros tenga la posibilidad de promover un procedimiento disciplinario contra uno de los abogados miembros de la orden, no constituye una forma excluyente respecto de la cual el Colegio de Abogados a través de su órgano de representación, no pueda promover el inicio del procedimiento disciplinario, sino que se trata de una modalidad adicional y especial que faculta al Consejo de Ética como una expresión activa del control ético del ejercicio de la profesión de abogado.

44.4. A su turno el artículo 4, numeral 4.1, del Estatuto del ICAL, establece como fin del Colegio de Abogados promover y cautelar el ejercicio de la profesión de abogado con valores éticos y observancia estricta del Código de Ética, Reglamento Disciplinario y Estatuto de la orden, es decir el Colegio comprendiendo a todos sus órganos (tanto de representación como órganos colegiados), se encuentran en el deber de velar - y como es del caso - denunciar las conductas éticamente reprochable de sus miembros, en tal caso el órgano de representación y gestión como es la Junta Directiva y su Decano se encuentra no solo en la facultad sino en el deber de promover, el procedimiento disciplinario que correspondiere.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)

 [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

- 44.5. Esto se encuentra en concordancia clara con el artículo 41 antes señalado, cuando establece como supuesto abierto, que toda persona jurídica o entidad pública o privada puede denunciar, en cuyo tenor es claro que se encuentra contemplado con mayor razón el Colegio de Abogados por ser la entidad gremial ontológicamente conformada para el control y buena conducción del ejercicio profesional de la abogacía, suponer cosa distinta contradice el fundamento mismo de la norma; **más aún cuando los hechos objeto de reproche ético, han afectado el patrimonio y la imagen de la institución gremial, lo que define desde ya un legítimo interés para emprender una denuncia disciplinaria.**
- 44.6. En este sentido, resulta no amparable el planteamiento de la defensa del Ex Decano, cuando señala que al tener la facultad el Consejo de Ética de denunciar, se encuentran excluidos los órganos directivos del ICAL de ejercer una denuncia, ello estaría desconociendo uno de los fines principales que plantea el artículo 4 del Estatuto de la orden. En este punto también conviene advertir que, la argumentación planteada por la defensa del Ex Decano, adolece de falta de coherencia porque al mismo tiempo que niega la posibilidad que la Junta Directiva pueda denunciar, indicando que debió ser uno de los miembros de consejo de ética, se contradice cuando luego afirma que se ha vulnerado la imparcialidad porque uno de los miembros del Consejo de Ética ha participado en la Junta Directiva, es decir, que si diéramos por válido ese tipo de argumentación, **caeríamos en el absurdo que ni el Consejo de Ética ni la Junta Directiva tenían legitimidad para interponer una denuncia, tanto por carecer de legitimidad o por que se afectaría la imparcialidad.**
- 44.7. Finalmente, este Tribunal debe esclarecer que, tanto en razón de la naturaleza ontológica del Colegio de Abogados, como institución de control y promoción ética del ejercicio de la profesión, así como porque la norma reglamentaria la autoriza expresamente, no existe afectación de la imparcialidad porque uno de los miembros de la Junta Directiva que autorizó la denuncia disciplinaria, sea al mismo tiempo miembro del Consejo de Ética; ello porque el mismo Reglamento Disciplinario autoriza que incluso uno de sus miembros (sin distinguir su condición de presidente o no) puede promover de oficio un procedimiento disciplinario, con mayor razón en nada lo deslegitima para que como miembro de la Junta Directiva haya participado de la toma la decisión de plantear la denuncia y luego conocer el caso como órgano colegiado, *contrario sensu* se puede evidenciar que el proceder de los referidos actores ha sido en cumplimiento de los deberes que impone el Estatuto de la orden en su artículo 4 y el Reglamento, es decir que han procedido de acuerdo a ley, por tanto no hay razón suficiente que sostenga que se haya afectado el principio de legalidad.

## SOBRE LOS HECHOS ÉTICAMENTE REPROCHABLES Y DEL CUESTIONAMIENTO DE INVASIÓN DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ÉTICA

45. Antes de iniciar la valoración de los hechos, es conveniente precisar que las objeciones referidas a que hubo invasión de competencia del Consejo de Ética, hay que señalar que estos cuestionamientos deben dirimirse de cara a la referencia de los hechos que han motivado la sanción de expulsión, debiendo considerar en principio la magnitud de la gravedad de ellos; **para tal efecto El Tribunal de Honor toma en cuenta que a quien se ha sometido a procedimiento administrativo disciplinario, es un exdecano del Ilustre Colegio de Abogado de Lambayeque, elegido en elecciones que han sido claramente válidas para el periodo 2019-2020.**



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



[www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)



[secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)



46. En ese sentido, el plano esperado en dicha perspectiva, es que un Decano, representante de una Orden Profesional (De abogados en este caso), debe observar una conducta irreproachable, intachable, tanto en sus actos propios como en la dirección y mando de una institución, que desde ya posee una relación consustancial a la justicia y por ende a la vigencia propia de la ética, y que por tanto ha recibido la confianza a través del voto, de la mayoría de los agremiados. No obstante, ha sido hecho público de toda la ciudadanía, que el elegido otrora Decano, inmediatamente de asumir el decanato, provocó una ruptura en el manejo administrativo de la institución enfrascándose en una absurda confrontación con su propia junta directiva, desconociendo los roles del Estatuto de la Orden, prueba de ello son los sendos y penosos procesos penales interpuestos por su ex decano [REDACTED].

47. En este sentido ha sido notorio que, desconociendo a la plancha de la junta directiva con la que fue elegido, designó dentro de su gestión un nuevo consejo directivo, sin observar el conducto regular establecido por el propio Estatuto de entonces, así pues, de todo lo descrito en la primera parte de esta resolución, se puede abstraer como hitos que marcan la convulsionada gestión, lo siguiente:



47.1. La confrontación pública entre los miembros del Consejo Directivo de entonces, manifestándose como un primer hecho de controversia un diplomado llevado a cabo por el Ex Decano denunciado entre marzo y abril de 2019, respecto del cual no dio cuenta a los demás miembros de misma Junta directiva; especialmente, no atendió a los requerimientos formales de la Directora de Economía, en tanto ella tenía la función de verificar los ingresos y egresos de las actividades realizada a nombre del ICAL, así como también tenía, la facultad de la firma mancomunada con el Decano para el manejo de los fondos del Colegio. No obstante tener dichas funciones la directora de economía, el ex decano rechazó sus requerimientos, negándole información a través del encargada de tesorería que solo seguía instrucciones del Ex Decano.

47.2. Lo anterior se agravó a tal punto que, tanto la directora de Economía conjuntamente con el Vice Decano, interpusieron una denuncia contra el Decano por apropiación ilícita generando un cisma definitivo, que desembocó en la destitución apresurada de buena parte de la Junta directiva – entre ellos la directora de Economía y del vice Decano – por parte del Ex Decano sin observar un debido proceso a las normas estatutarias de entonces.



47.3. De este modo el Ex Decano denunciado, al no contar con la firma mancomunada, **abrió dos cuentas a su nombre en la entidad financiera Caja Trujillo S.A.;** resultando que a dichas cuentas ingresó irregularmente los ingresos por colegiaturas durante todo el periodo que duró su gestión, esto es todo el año 2019 y todo el año 2020, sin que haya pretendido regularizarlo durante este tiempo, evidenciándose con ello que los fondos propios del colegio fueron gestionadas a partir de cuentas privadas, secuencia de hechos en los que es conveniente resaltar:

- a. Que, durante el periodo de 2019 – 2020, se reportó un ingreso de S/. 2 779,372.40 soles, por los pagos de colegiatura que no ingresaron a las cuentas de titularidad del Colegio de Abogados.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" – Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe    secretaria@icallambayeque.com



- b. Que, durante ese periodo se verificó por el Consejo de Ética, el egreso de dinero por pagos referidos a cubrir gastos de alquiler de camionetas y combustible, así como sendos pagos no justificados a abogados y dietas a miembros del Junta Directiva y miembros de Consejo de Ética de ese entonces.

47.4. Es principalmente cuestionable además, que durante pandemia por COVID-19; haya aplicado irregularmente la suspensión de cinco (5) trabajadores, durante el año 2020, sin que haya mayor necesidad de ello, exponiendo a los referidos trabajadores a duras condiciones de sustento en los periodo de aislamiento forzado, y sin ningún tipo de remuneración económica, hecho que generó sendos procesos de sanción por parte de la Autoridad de Trabajo-SUNAFIL, imponiendo más de S/. 160 000.00 soles en multa contra el Colegio de abogados, siendo que actualmente se encuentran embargadas algunas de sus cuentas.

47.5. De igual modo, el Ex Decano denunciado sin observar procedimiento estatutario, por lo cual se requería convocar a asamblea general extraordinaria de Delegados, procedió *motu proprio* con la modificación del Estatuto de la Orden acortando el periodo de vigencia de la Junta Directiva, y convocó irregularmente a elecciones, que fueron suspendidas mediante medida cautelar y declaradas inválidas con sentencia firme en el proceso judicial del Expediente N.º 1497-2020-0-1706-JR-CI-07.



48. Ahora bien los hechos antes descritos, se sustentan en pruebas documentales claras e irrefutables y debidamente actuadas a nivel de primera instancia, que el Ex Decano denunciado a través de su defensa no ha tenido a bien desacreditar directamente, enfrascándose mas bien en argumentaciones distractoras del fondo de controversia, habiendo, por ejemplo, su defensa alegado **Insuficiencia de los medios probatorios de cargo**, ya que habría entregado informe económico al tesorero de ese momento; afirmaciones que resultan siendo temerarias y carentes de veracidad, más si tiene en cuenta que en autos corre la declaración de [REDACTED] – supuesto decano interino - quien refirió que jamás hubo entrega de cargo.

49. Finalmente respecto de este punto, se debe aclarar que, los cuestionamientos sobre que los hechos de denuncia se encuentran como materia de proceso judicial, no constituyen requisitos *sine qua non* para determinar su procedibilidad, es decir, el inicio del procedimiento ético disciplinario no parte de la verificación de si los hechos deban tener una calificación jurídica previa para ser procesados, ya que para el juzgamiento ético el asunto de fondo es el **juicio de valor de los hechos en cuestión**, por tal motivo un hecho puede tener cualquier calificación legal por la norma jurídica, pero eso no es indispensable para la evaluación de los paradigmas éticos que debió respetarse de cara a los fines y valores de la orden profesional del abogado.

50. En este sentido, no existe una invasión de competencia si es que los hechos de controversia vienen siendo materia de un proceso penal, ya que la naturaleza y fundamento de los bienes jurídicos que se pretenden en uno y otro proceso son distintos; así pues el proceso penal apunta a la verificación de una afectación típica y objetiva del bien jurídico patrimonio del ICAL, y el procedimiento disciplinario apunta a la corroboración que no se hayan violentado los



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922

 [www.icallambayeque.org.pe](http://www.icallambayeque.org.pe)  [secretaria@icallambayeque.com](mailto:secretaria@icallambayeque.com)

valores y principios éticos que se han instituido como paradigmas del buen proceder en el ejercicio de la abogacía en la orden del Ilustre Colegio de abogados de Lambayeque.

## SOBRE LA VALORACIÓN ÉTICA Y LOS CUESTIONAMIENTOS DE LA DETERMINACIÓN DE EXPULSIÓN POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

51. Hasta aquí, este Tribunal constata que, trasciende a lo largo del procedimiento, que el denunciado ha tenido todas las oportunidades posibles de realizar para sí, una defensa adecuada, acreditada, técnica y con absoluta buena fe. Sin embargo, no lo ha hecho; limitándose a viciar el proceso y confundir a sus juzgadores con una y otra intonsa argumentación, situación que trasunta un actuar anti ético e insensato por parte del denunciado, y que no debe ser pasado por alto, subrayando que, ninguna de las impugnaciones realizadas tiene sustento legal. Así pues de la lectura de los actuados, fluye que el denunciado jamás efectuó descargos válidos frente a las graves imputaciones realizadas en su contra; no existe explicación de sus actos como regente de la institución, actitud que define una conducta procesal que puede interpretarse como despectiva frente al proceso y a sus juzgadores, más aún cuando se ha podido verificar que casi la totalidad de su defensa ha consistido en recursos impugnativos sucesivos destinados a suspender o invalidar la conformación del procedimiento disciplinario, es decir que tienen el cariz de maliciosos.
52. Este orden, para evaluar los cuestionamientos directos que efectúa la defensa del Ex Decano sobre la aplicación de la medida de expulsión, debemos tener en cuenta que – como se ha visto – se trata de una sucesión de hechos que en la condición de Decano electo de la orden del Colegio de Abogados, el denunciado ha ido cometiendo durante cerca de dos años en que duró su mandato; tiempo en el que se puede apreciar que las conductas éticamente reprochables son de tal magnitud, que afectan los principales deberes y valores positivizados en el Código de Ética y el Estatuto de la Orden y, por tanto, el Consejo de Ética ha considerado que ameritaba aplicar la sanción máxima, para quien procedió a deslegitimar la figura del Decano y con dicho acto de la institución como tal.
53. De este modo es conveniente tener a la vista que, si bien los Colegios Profesionales gozan de autonomía constitucional, ello no puede desvirtuarse en **autarquías**, que se deslegitiman por su renuente actitud de observar el marco establecido por las normas reglamentarias que deben estar de conformidad con nuestro ordenamiento constitucional; de ahí tal vez que la Ética sea la última garantía que prevenga sucesos como los acaecidos en la orden del ICAL con ocasión de esta controversia.
54. En este sentido, la ética se presenta como el sistema de costumbres, de reglas de comportamiento que conllevan una convicción de obligatoriedad a través de la cuales el profesional busca la realización de lo bueno y lo correcto. Es decir, la ética siempre va suponer una constante reflexión de las acciones o comportamientos encaminados a la realización de un bien en todos los ámbitos en que pueda actuarse en la condición de abogado. Por tal razón, cuando hablamos de la ética del abogado, nos referimos a aquellos comportamientos o costumbres o formas de actuación que buscan la realización o vigencia de valores, especialmente de la justicia, la dignidad del abogado (como estudioso de la ley) como probo e íntegro, que actúe con integridad, honestidad, facilitando la convivencia social dentro tanto de la orden gremial como del ordenamiento jurídico y consecuentemente del Estado de Derecho.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" – Chiclayo.



074 226262

**CHICLAYO - PERÚ**





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com



55. Bajo el marco comentado, la valoración de una conducta o hecho éticamente reprochable, no necesariamente debe decantarse por el tecnicismo legal, para descartar la imposición de una sanción ética, sino que se debe acudir al amplio espectro que otorga el tipo abierto de la norma ética positivada, en contexto y concordancia proporcional a la magnitud de los hechos cuestionables y sus consecuencias; es decir que debe observar necesariamente la magnitud e impacto de lo que causa un comportamiento antiético en el plano objetivo, en otras palabras cuanto daño o mal común provocan en la orden.



56. Conforme con lo anterior, este Tribunal discrepa totalmente respecto del argumento de defensa del Ex Decano, al señalar que, es necesario se haya producido un pronunciamiento judicial previo – dígase sentencia – para la configuración del supuesto de violación de los derechos y libertades fundamentales contemplado en el artículo 104 del Código de Ética, cuando la misma norma no lo requiere expresamente, ni el Estatuto o el Reglamento lo contemplan como requisito de tipicidad.



57. En tal sentido, este Tribunal de Honor considera que se ha configurado el supuesto de expulsión contemplado en el artículo 104 del Código de Ética en cuanto establece que: *"la sanción de expulsión se aplicará en los casos en que se incurra o promuevan violaciones de los derechos y libertades fundamentales, sea cual fuere el cargo que desempeñe el abogado..."* y siendo que los hechos de imputación han sido debidamente corroborados a instancia del Consejo de Ética, es meritorio que se confirme la sanción impuesta por esta razón, por constituir la sanción más proporcional a la magnitud de los hechos ocurridos, sin perjuicio de las otras graves infracciones a los valores éticos que contempla el Código de Ética y el Estatuto del ICAL.

58. Finalmente, en concordancia con lo señalado, podemos encontrar que la resolución número 10 de fecha 13 de agosto de 2022, proclama por sí misma un debido proceso y una exacta motivación de la sanción impuesta, frente a las graves imputaciones realizadas a la conducta del denunciado al frente del ICAL, por lo que no existe falta de motivación, muy por el contrario, cada una de las faltas imputadas está basada en hechos concretos, totalmente reprochables, reprobables, injustificables, en razón de lo cual, la resolución emitida por el Consejo de ética, debe confirmarse en todos sus extremos, por las demás razones líneas adelante expuestas.

Por las consideraciones anotadas, actuando con absoluta libertad y en estricto apego de nuestra convicción como abogados, de acuerdo con el encargo conferido y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética del Abogado, aprobado el 12 de febrero de 2012, el cual exige absoluta honestidad en el desempeño profesional, por unanimidad se resuelve:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA** con registro ICAL N.º [REDACTED] contra la **Resolución N.º 04** de fecha 9 de junio de 2022, que declaró infundado el pedido de nulidad de la **Resolución N.º 2** que rechazó el pedido de la inhibición del Consejo de Ética en pleno, por no tener fundamentos legales.



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" – Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ





# ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA** con registro ICAL [REDACTED] contra la **Resolución N.º 06** que declaró improcedente el pedido de nulidad de la **Resolución 5**, por no tener asidero legal.

**ARTICULO TERCERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA** con registro ICAL [REDACTED] contra la Resolución Final número **DIEZ**, de fecha 13 de agosto del 2022, que declaró **FUNDADA** la denuncia en su contra y le impuso la medida disciplinaria de **EXPULSIÓN DEFINITIVA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE**; en consecuencia, la **CONFIRMARON** en todos sus extremos, en mérito a las consideraciones expuestas.

**ARTICULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente decisión al presidente del Consejo de Ética para la ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

**ARTICULO QUINTO.** - Notifíquese a las partes conforme a ley.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
Fundado el 10 de Julio de 1922  
**Abg. Dammar Salazar Díaz**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
Fundado el 10 de Julio de 1922  
**Abg. Edwin Angel Cubas Barboza**  
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE  
Fundado el 10 de Julio de 1922  
**Abg. Edwin Felipe Carrion Rodriguez**  
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Srs.  
**DAMMAR SALAZAR DIAZ**  
**EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA**  
**EDWIN CARRION RODRIGUEZ**

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE**



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.  
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



**074 226262**

**CHICLAYO - PERÚ**